

Cita Oficial

Corte I.D.H., **Caso Godínez Cruz**, Excepciones Preliminares. Serie D No. 3.

Official Citation

I/A Court H.R., **Godínez Cruz Case**, Preliminary Objections. Series D No. 3.

La sentencia emitida en fecha 26 de junio de 1987 se encuentra en la Serie C No. 3 de las publicaciones de la Corte.

The judgment delivered on June 26, 1987 is reported in Series C No. 3 of the publications of the Court.

341.245

C827c

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Godínez Cruz / Corte I.D.H. — San José, C.R. :
Corte I.D.H., 1994.

170p. ; 23 cm. — (Serie D, No. 3).

ISBN 9977-36-022-7

1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
 2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASOS.
 3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - JURISPRUDENCIA.
 4. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO - CASOS.
- I.Título. II. Serie.



INDICE

1.	Escrito del Gobierno de Honduras de oposición de excepciones preliminares de 31 de octubre de 1986.	5
2.	Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 1987.	27
3.	Carta del agente del Gobierno de Honduras de 13 de marzo de 1987.	30
4.	Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1987 con observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras	33
I.	LOS HECHOS OBJETO DE ESTE CASO	34
II.	OBJECIONES PRESENTADAS POR HONDURAS	40
1.	Supuesta falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición	41
2.	Supuesta falta de agotamiento de recursos internos	46
3.	Supuesta falta de celebración de una audiencia	54
4..	Supuesta falta de intento de solución amistosa	56
5.	Supuesta falta de examen de pruebas suministradas por las partes	61
6.	Supuesta falta de una investigación in loco	64
7.	Las objeciones procesales aducidas por el Gobierno de Honduras y la regla del estoppel	66
III.	OTRAS CONSIDERACIONES ADUCIDAS POR EL GOBIERNO DE HONDURAS	69
1.	La nota del Secretario Ejecutivo de la CIDH de 31 de octubre de 1985	70
2.	La nota del Presidente de la Comisión de 18 de abril de 1986	71
3.	El régimen democrático de Honduras	73

IV.	CONCLUSION Y REITERACION DE PETICIONES	76
	PRIMER OTROSI: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	77
	1. Testimonio	77
	2. Documental	80
	A. Recortes periodísticos	80
	B. Correspondencia entre el Gobierno de Honduras y la CIDH	84
	3. De Oficios	85
	SEGUNDO OTROSI: DESIGNACION DE DELEGADOS	85
	TERCER OTROSI: DESIGNACION DE ASESORES	86
	NOTAS	87
5.	Nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1987.	93
6.	Carta del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de mayo de 1987.	97
7.	Carta del Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al agente del Gobierno de Honduras de 15 de mayo de 1987.	98
8.	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 junio de 1987.	100
9.	Transcripción de la audiencia pública sobre excepciones preliminares de 16 de junio de 1987.	102

**ESCRITO DEL GOBIERNO DE HONDURAS DE
OPOSICION DE EXCEPCIONES PRELIMINARES
DE 31 DE OCTUBRE DE 1986**

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

MEMORIA* CASO 8097

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

31 octubre 1986

(*)De acuerdo con la resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1987 el presente escrito "contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares".

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

- Que el 24 de abril de 1984, mediante Nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señor Edmundo Vargas Carreño, comunicó que la Comisión, reunida en su 67° Período Ordinario de Sesiones, había aprobado la Resolución No. 24/86, mediante la cual resolvió referir el Caso No. 8097 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los efectos previstos en el Artículo 50, inciso I del Reglamento de la Comisión.
- Que el 13 de mayo de 1986, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del Artículo 26.1 de su Reglamento y mediante Nota No. CHD-C.8097/007 informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras que la Comisión había introducido el Caso No. 8097 referente a la República de Honduras.
- Que el 29 de agosto de 1986, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió señalar el 31 de octubre de 1986 como fecha límite para que el Gobierno de Honduras presente la memoria respectiva.
- En cumplimiento de dicha Resolución, en vista de que Honduras depositó el 9 de setiembre de 1981 en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención Americana; y al tenor de lo establecido en el Artículo 30 del Reglamento de la Corte, se somete a consideración la presente:

MEMORIA-CASO No. 8097

I. HECHOS.

1. El Profesor Saúl Godínez, de acuerdo a denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desapareció el 22 de julio de 1982.
2. El 2 de noviembre de 1982 la Comisión solicitó al denunciante que proporcionara “información adicional sobre el agotamiento de los recursos legales internos del país, tal como: 1) Una copia de la sentencia definitiva de la jurisdicción interna, o una copia del resultado de habeas corpus que se haya interpuesto y el lugar, fecha y resultado del mismo; ó 2) Los detalles pertinentes en caso de que haya sido imposible valerse de dichos recursos legales o se haya injustificadamente retardado la decisión respectiva”.

En esa misma fecha, la Comisión solicitó al Gobierno “suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna”.

3. El 4 de octubre de 1983, la Comisión Interamericana emitió la Resolución No. 32/83 sobre el Caso No. 8097 que se refiere a Honduras, resolviendo presumir verdaderos los hechos en aplicación del Artículo 39 del Reglamento de la Comisión (actual Artículo 42).
4. El 1 de diciembre de 1983, el Gobierno de Honduras solicitó a la Comisión reconsiderar la Resolución 32/83, petición que fue admitida por la Comisión en base a los nuevos elementos aportados por el Gobierno de Honduras.

5. El 27 de abril de 1984, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas comisionó a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas para “realizar las gestiones tendientes a recabar información sobre la desaparición física de personas”. Este mandato llevó a dicha Dependencia a rendir un informe, el cual fue trasladado a la Comisión Investigadora que se integró el 14 de junio de 1984 para que fuera “analizado con la ponderación, rectitud e imparcialidad de una investigación responsable, que conduzcan al desentrañamiento real de los hechos y a establecer la evidencia plena de culpabilidad de quienes se encuentren implicados en su consumación”. A esta Comisión Investigadora le fueron cedidas amplias facultades “con el solo objeto de establecer la desaparición física de personas y establecer la identidad de quienes fueron responsables de tales hechos, para que les sean aplicadas las sanciones legales correspondientes”.

6. El 17 de octubre de 1985 se remitió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia del Informe elaborado por esta Comisión Investigadora. El 31 de octubre de 1985, el Secretario Ejecutivo de la Comisión, señor Edmundo Vargas Carreño, avisó recibo de este envío indicando:

“Cúmpleme hacer de su conocimiento que el mismo (el informe) será puesto en conocimiento del Presidente de la Comisión para los fines correspondientes y será además, puesto en conocimiento de la propia Comisión en el curso del próximo período ordinario de sesiones”.

7. El 18 de abril de 1986, el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señor Luis Adolfo Siles, se dirigió en estos términos al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras:

“La Comisión se propone llevar a cabo un estudio detenido de los

casos de personas desaparecidas en la República de Honduras, y con tal propósito recabará oportunamente del Gobierno de Honduras su cooperación y ayuda para reunir todos los elementos de juicio que sea posible obtener”.

8. El 18 de abril de 1986, 1a Comisión emitió la Resolución No. 24/86 referente al Caso No. 8097 que concierne a la República de Honduras, en cuya parte resolutive se hace constar que la Comisión ha referido el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. CUESTIONES DE DERECHO.

1. Cuestión del no agotamiento de los Recursos Internos y la Admisibilidad de la Denuncia:

El asunto de la admisibilidad de una denuncia ante la Comisión, a la luz de la Convención Americana, posee varios puntos si no contradictorios, al menos poco armónicos entre sí. El Artículo 46 de la Convención establece:

“Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

El Artículo 47 de la Convención estipula:

“La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los Artículos 44 ó 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46”.

El Artículo 48, literal a) de la Convención establece:

- “1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación”.

Se podría concluir que la Comisión no puede solicitar información del Gobierno del Estado aludido en la petición sino hasta después de haber reconocido que ésta es admisible. No obstante, el Reglamento de la Comisión, en su Artículo 34, literal c) (antiguo Artículo 31) dice que si la Comisión acepta en principio la admisibilidad de la petición, solicitará información al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

Ya que la Comisión trasladó la denuncia al Gobierno de Honduras, cabe preguntarse cuáles fueron los elementos valorativos para que admitiera, “en principio”, una petición en la que el propio denunciante acepta tácitamente el no agotamiento de los recursos internos. En su nota de denuncia el peticionario expresa:

“También se consideran agotados los recursos de habeas corpus, dadas las gestiones verbalmente interpuestas por la interesada ante las propias autoridades del Departamento Nacional de Investigación (DNI) y la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) en la ciudad de Choluteca”.

Con esta información, el denunciante o bien pretende encubrir la verdad de los hechos o bien desconoce los requisitos mínimos del recurso de Exhibición Personal en Honduras. Nuestra Ley de Amparo en su Artículo 4 estipula:

“Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia conocer de los recursos de amparo y exhibición personal . . .”

La información del denunciante no sólo no es verdadera, sino que trata de confundir un recurso legal con una mera actuación ante las autoridades policiales.

Todos los habeas corpus son resueltos conforme a su naturaleza de acción sumaria y restringida, dirigida a revisar la legitimidad de una detención ordenada por la autoridad. Sin embargo, aquí la otra parte parece confundirlo con una denuncia tendiente a investigar lo que se quiere presentar como un hecho delictivo. A pesar de ello, el peticionario no entabla ninguna acusación criminal.

El párrafo 2 del Artículo 46 de la Convención, que el peticionario de ninguna manera puede alegar desconocer, pues representa la norma sustantiva medular en la preparación de una denuncia ante la Comisión, se refiere claramente a “la legislación interna”, al “debido proceso legal” y a los “recursos de la jurisdicción interna”. No obstante la solicitud de la Comisión del 2 de noviembre de 1982, el denunciante guardó silencio, pues bien comprende que no hay una sentencia definitiva de la jurisdicción interna ni puede alegar imposibilidad de recurrir a las vías legales.

Respecto a estas dos cuestiones: el previo agotamiento de los recursos internos y la admisibilidad de una denuncia ante la Comisión, el estudio “Algunos Problemas que Presentan la Aplicación y la Interpretación de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos”, cuyo autor es el Doctor Edmundo Vargas Carreño, señala los siguientes aspectos:

“Con respecto a la competencia de la Comisión, el Artículo 46 de la Convención ha señalado varios requisitos para que una comunicación o petición pueda ser admitida. Entre esos requisitos, particularmente dos -el previo agotamiento de los recursos internos y que la materia de la petición o de la comunicación no se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional- ofrecen una serie de problemas que conviene analizar, aunque sea de un modo somero. El problema del previo agotamiento de los recursos internos constituye uno de los asuntos más fundamentales, no sólo de la protección internacional de los derechos humanos, sino del derecho internacional todo. Como dice la Convención, ésta es una regla que proviene de los principios generales del derecho internacional, pudiéndose agregar que ha sido fundamentalmente desarrollada por la costumbre internacional. Por lo tanto, para saber el estado actual de este problema resulta fundamental averiguar cuál es en la actualidad la situación de esta regla ante el derecho internacional”.

No hay dudas que la regla del previo agotamiento de los recursos internos es una regla del derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, en el caso Interhandel, entre Suiza y los Estados Unidos, tuvo ocasión de aplicar esta regla al declarar:

“La regla de que los recursos locales deben agotarse antes de poder establecerse procedimientos internacionales, es una regla de Derecho Internacional bien establecida.

Pero ha sido especialmente en el campo de la protección internacional de los derechos humanos donde la exigencia del previo agotamiento de los recursos internos ha tenido una mayor importancia.

En primer lugar, por el carácter subsidiario que reviste la protec-

ción internacional, dada la obligación fundamental que tienen los Estados de respetar dentro de su territorio los derechos humanos.

En segundo término, porque con esa exigencia se impide que la protección no se ejerza prematuramente, dándole así oportunidad a los órganos internos de corregir sus propios errores o abusos.

Por ello, en el fondo, con esa exigencia se trata de conciliar la soberanía del Estado con la efectiva protección internacional”.

Dice el Doctor Carlos José Gutiérrez en su artículo “Balance y Relaciones entre las Garantías Nacionales e Internacionales para la Protección de los Derechos Humanos”:

“Como una consecuencia de las condiciones de soberanos que tienen los Estados contra los cuales se pueda ejercer una acción por violaciones a los derechos humanos, todos los sistemas internacionales requieren para el ejercicio de acciones que se agoten, de manera previa, las señaladas por el derecho interno”.

La verdad es que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, sigue considerándose la causa primordial en que se basa la Comisión Europea de Derechos Humanos para declarar inadmisibles las peticiones individuales que recibe, y lo mismo habría ocurrido ya en nuestro sistema regional.

Para citar precedentes, a principios de este siglo se concluyó una Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, en la cual se reconoció a los particulares el derecho de petición en relación a los Gobiernos partes en el Convenio. Esta Corte, que fue el primer tribunal permanente internacional de Justicia, conoció cinco casos que fueron iniciados por individuos particulares. Entre ellos, tres fueron desestimados precisamente porque no cumplían con

el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

El caso Pedro Andrés Fornos Díaz versus el Gobierno de la República de Guatemala fue conocido por la Corte el 3 de diciembre de 1908. En su demanda, el peticionario solicitaba que la Corte declarase que dicho Gobierno había violado sus derechos “que como extranjero y centroamericano le correspondían”. La Corte de Justicia Centroamericana, en sentencia del 11 de marzo de 1909, declaró inadmisibles la demanda, apoyándose en el no agotamiento previo de los recursos internos y por no haberse demostrado que hubiese denegación de justicia de parte del país inculpado.

En el caso Salvador Cerda versus Costa Rica, el demandante pedía ser restituido en el goce de sus garantías y derechos individuales, vulnerados, en su concepto, por la orden de concentración librada contra él por el Gobierno de Costa Rica. El fallo de la Corte, de fecha 14 de octubre de 1911, desechó la demanda estimando que el demandante no había agotado previamente los recursos internos.

Asimismo, en el caso Felipe Molina versus el Gobierno de Honduras, el ciudadano nicaragüense en mención presentó una demanda por prisión y expulsión ilegal del territorio hondureño. El 10 de diciembre de 1913 la Corte de Justicia declaró inadmisibles la demanda por no haberse agotado previamente en Honduras los recursos internos.

El Artículo 35 del Reglamento de la Comisión relativo a las “cuestiones preliminares” dice literalmente:

“La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

- a. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
- b. Otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes.
- c. Si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando en caso contrario, archivar el expediente”.

La Comisión prosigue con el examen del Caso No. 8097, pero no cumple con el requisito de aclarar las dudas que subsisten sobre el agotamiento de los recursos internos. Tampoco repara en la improcedencia manifiesta que resulta de la omisión del denunciante de referirse a esta materia.

Asimismo, debe puntualizarse que el resultado de un recurso de habeas corpus no necesariamente equivale al agotamiento de los recursos internos.

2. Cuestión del procedimiento en el seno de la Comisión.

El 4 de octubre de 1983, la Comisión aprueba una Resolución (No. 32/83-0EA/SER.L/V/IL.61DOC46) resolviendo presumir verdaderos los hechos, en aplicación del Artículo 39 del Reglamento de la Comisión (actual Artículo 42).

Dice el Artículo 42:

“Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de

conformidad con el Artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa”.

El Artículo 43 establece:

- “1. Si el expediente no se ha archivado, y con el fin de comprobar los hechos la comisión podrá realizar una audiencia, previa citación de las Partes y proceder a un examen del asunto planteado en la petición.
2. En la misma audiencia, la Comisión podrá pedir al representante del Estado aludido cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados”.

La frase “y con el fin de comprobar los hechos” ¿Debe entenderse como que la comprobación sólo procede cuando no se ha aplicado la regla de presunción de veracidad de los hechos? La Comisión Interamericana debió proceder a comprobar los hechos denunciados. De acuerdo a la Doctrina Objetivista del Derecho Internacional, entre las fuentes materiales de este derecho se encuentran la noción de justicia y la convicción jurídica. Ambos elementos y el simple razonamiento de que algo comprobado tiene más validez que algo presunto, hacen deducir que la consideración de veracidad prima facie de los elementos de la denuncia no debe persistir luego de la fase preliminar.

El Artículo 44, párrafo 3 del Reglamento menciona “una vez terminada la etapa de la investigación...”; y el Artículo 46 del Reglamento establece:

“Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que se expondrán los hechos y las conclusiones al caso sometido a su conocimiento”.

La Resolución No. 32/83 en su párrafo final expresa:

“Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 3 de esta resolución el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta resolución en su informe anual a la Asamblea General de conformidad con el Artículo 59 inciso g, del reglamento de la Comisión”.

El Artículo 48, párrafo 2° del Reglamento dice:

“La publicación de dicho informe podrá efectuarse mediante su inclusión en el informe anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización, o en cualquier otra forma que la Comisión considere apropiada”.

Expresa el Artículo 46 del Reglamento:

“De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación in loco.

Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento”.

De acuerdo a este Artículo, la Comisión debió, previa preparación de la Resolución No. 32/83:

- a) Realizar una audiencia para mejor proveer;
- b) Buscar una solución amistosa;

- c) Examinar las pruebas suministradas por el Gobierno y el peticionario; u otras que obtuviera mediante documentos, registros, o publicaciones oficiales; y
- d) Realizar una investigación in loco.

Sin profundizar en el estudio de cada una de estas instancias, puede afirmarse, no obstante, que la Comisión Interamericana no cumplió con todas las etapas del procedimiento que la Convención Americana y su propio Reglamento le señalan.

- 3. Cuestión de la Resolución No. 24/86 de la Comisión refiriendo el Caso No. 8097 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - a) El numeral 3 de la Resolución No. 24/86 establece “que el Gobierno de Honduras no ha suministrado las informaciones ofrecidas sobre el resultado de los trabajos de la Comisión (especial) Investigadora ni los que la CIDH le ha solicitado para poder proseguir con el estudio del caso”. No obstante, la nota del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, fechada el 31 de octubre de 1985, establece lo contrario. Curiosamente, esta pieza no está incluida en el expediente que la Comisión refirió a la Corte.
 - b) El numeral 5 de dicha Resolución expresa “que el Gobierno de Honduras no ha adoptado las recomendaciones de la Comisión”. Las recomendaciones referidas son:
 - Disponer una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados.

- Sancionar a los responsables de tales hechos.
- Informar a la Comisión sobre las medidas tomadas para poner en práctica tales recomendaciones.
- La creación de la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas en 1984 y el establecimiento de una Comisión de Garantías Constitucionales y Seguridad del Estado en el seno de la Cámara Legislativa, son manifestaciones evidentes de los buenos propósitos del Gobierno de Honduras para acatar las recomendaciones de la Comisión.

Las investigaciones efectuadas en el seno de las Fuerzas Armadas señalaron, no obstante, la existencia de dificultades para “pronunciarse con certeza absoluta sobre desapariciones de personas como consecuencia de hechos imputables a autoridades gubernamentales y, en el supuesto de que así se acreditara identificar a los responsables, y que por otro lado, se ha encontrado resistencia para cooperar con la investigación por parte de algunas personas entrevistadas, aparentemente por temor”.

Esto, aunado al hecho de que los interesados en esclarecer el caso del presunto desaparecimiento del señor Saúl Godínez no acusaron a los supuestos implicados ante los tribunales competentes, ha imposibilitado a las autoridades judiciales hondureñas cumplir con la recomendación de la Comisión de “sancionar a los responsables de tales hechos”.

- c) La resolución No. 24/86 en su consideración 1° establece:

“Que de los elementos de Juicio presentados en este caso por el Gobierno aludido como por el reclamante, se deduce que el presunto lesionado en sus derechos o quienes en su nombre y representación, no tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos”.

Tal consideración no resulta aceptable para el Gobierno de Honduras. ¿En qué se fundamenta la Comisión para “deducir” que los interesados no tuvieron acceso a los recursos de la Jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos?

El Gobierno de Honduras informó a la Comisión que el día 17 de agosto de 1982, la señora Alejandrina Cruz Banegas interpuso un recurso de exhibición personal a favor del señor Godínez. El 10 de octubre de 1982 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia sobre dicho recurso. El denunciante, en su nota del 15 de febrero de 1984 dirigida al Doctor Edmundo Vargas Carreño, hace el siguiente comentario:

“Que en efecto el 17 de agosto de 1982 se presentó un recurso de Hábeas Corpus, a favor del Profesor Saúl Godínez Cruz y no Saúl Godínez Gómez, en contra del Mayor Juan Blas Salazar, como Director General de Investigaciones (DNI), el que el recurrente dejó de proseguir por cuanto se negó al prisionero con el supuesto nombre de Saúl Godínez Gómez, sin que el Juez Ejecutor reparara en tal argucia”.

Tales afirmaciones no corresponden a la verdad. El mero estudio del expediente del recurso de exhibición personal a favor del señor Saúl Godínez, arroja la evidencia de que fue no una “argucia” de la justicia hondureña sino una simple equivocación de la requirente, lo cual puede ser fácilmente constatado con la pre-

sentación de la solicitud original de tramitación de dicho recurso, firmada por la señora Alejandra Cruz Banegas.

En su comunicación del 15 de febrero de 1984, al referirse al segundo recurso de exhibición personal promovido a favor del señor Saúl Godínez, el denunciante señala que, “se solicitó el cierre del período probatorio por cuanto las pruebas no podemos presentarlas ante ningún tribunal hondureño por su incompetencia moral. . .”.

De acuerdo a la Convención Americana, la exigencia del agotamiento de los recursos internos no es aplicable, según el Artículo 46, párrafo 2 cuando:

- “a. No existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

En la legislación interna hondureña existe el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegaban violados en este caso. Dice el Artículo 182 de la Constitución de la República de Honduras:

“El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta tiene derecho a promoverla:

1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y
2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

La acción de Hábeas Corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas.

Los Jueces o Magistrados no podrán desechar la acción de Hábeas Corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o la seguridad personales.

Los Tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier norma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal”.

Por otra parte, los familiares y amigos del señor Godínez en realidad presentaron dos recursos de exhibición personal. En uno de ellos, la recurrente no hizo uso del término que le fuera conferido para formalizar su petición, dejando caducar su derecho; y en el otro, se alegó “incompetencia moral”. Este argumento no tiene ninguna validez jurídica. Ni la legislación interna hondureña ni la Convención Americana se refieren a la “incompetencia moral” como causa para interrumpir una acción judicial.

La verdad es que los interesados no podían alegar imposibilidad de acceso a los recursos, y efectivamente no lo hicieron, como se desprende de las piezas incluidas en el expediente. Sin embargo, la Comisión “dedujo” esta denegación de justicia.

- d) Los otros elementos de juicio en que se basó la Comisión para trasladar el Caso No. 8097 a la Corte son igualmente discutibles.

Dice Antonio Cassese, ex-miembro de la Subcomisión de Minorías y Discriminación de las Naciones Unidas que como no se ha establecido ningún requerimiento acerca de la autenticidad o confiabilidad de las fuentes de información que se utilizarán para denunciar el mal comportamiento de los Estados en el campo de los derechos humanos, existe la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales dirijan críticas gratuitas o indiscriminadas sobre los Gobiernos, sin producir una evidencia confiable.

Vale preguntarse qué criterios utiliza la Comisión Interamericana para valorar las pruebas que se le someten. En efecto, la Resolución No. 24/86 se colige que la Comisión se sintió más inclinada a tomar por ciertos los elementos de convicción presentados por el peticionario: el testimonio de un innominado “campesino que platicó con la hermana de la denunciante” y la declaración del señor Francisco Barrios, un hondureño que presuntamente fue detenido, alegando ver en su lugar de detención al señor Saúl Godínez. Es curioso que un organismo tan concienzudo como el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos no denunciara también en su momento la detención ilegal y torturas a que supuestamente fue sometido el señor Barrios.

Finalmente, llama a reflexión y resulta curioso que la Resolución No. 24/86 haya sido aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la misma fecha en que el Presidente de la Comisión asegurara al señor Ministro de Relaciones Exteriores el propósito de la Comisión de “llevar a cabo un estudio detenido de los casos de las personas desaparecidas en la República de Honduras y con tal propósito recabará oportunamente del Gobierno de Honduras su cooperación y ayuda. . .”.

III. CONSIDERACION FINAL.

El Gobierno de Honduras ha expresado en este documento sus observaciones y objeciones respecto a las normas procedimentales que fueron quebrantadas con anterioridad a la solicitud de introducción del Caso No. 8097 ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tono incriminatorio de la Resolución, la mención incorrecta de ciertos extremos, el cuestionamiento del sistema jurídico del país, la falta de una adecuada e imparcial evaluación de pruebas y la evidente desestimación que la Comisión hizo del contexto centroamericano y de la época de transición democrática que vivía en dicho momento el Estado de Honduras, son elementos que, esa Honorable Corte no podrá dejar desapercibidos.

La Resolución No. 24/86 deja entrever que la Comisión utilizó en su metodología elementos distorsionantes de la verdad. La Comisión llegó a conclusiones y a juicios negativos verdaderamente serios, sin ningún fundamento real. Asimismo, dicha Resolución entra en innegable contradicción con la nota enviada al señor Ministro de Relaciones Exteriores por el Presidente de la Comisión el 18 de abril de 1986. Haciendo un paralelo entre ambos documentos, es notoria la intemporalidad de una Resolución emitida sin haber aprovechado la coyuntura que tan

bien señala el señor Siles Salinas al expresar : “Dentro de la nueva etapa que ha iniciado el nuevo régimen, la Comisión espera que el Ilustrado Gobierno de Honduras, que se encuentra animado con los mejores propósitos de protección efectiva de los derechos humanos en su territorio, lleve a cabo las investigaciones que fueren pertinentes. . .”.

Efectivamente, luego de cinco años de ininterrumpido ejercicio democrático, Honduras está en menor capacidad para revisar sus instituciones y para ofrecer a sus nacionales una vigencia más efectiva de sus derechos. La democracia no se impone por decreto ni se logra por un simple acto de voluntad. Su efectividad depende de elementos tan diversos como los fenómenos de poder, la normalidad social, la libre actuación de partidos políticos representativos, la participación constructiva de los sectores y el factor de la conciliación nacional.

En su discurso inaugural el señor Presidente de la República, Ingeniero José Azcona Hoyo expresó:

“Los hondureños hemos aprendido a vivir bajo el imperio de la ley; la convivencia pacífica es nuestra principal riqueza. Todo ello nos afirma en la convicción que en la medida en que seamos respetuosos de los derechos que nos asisten a todos, como hijos de la misma patria que somos, el desorden y la violencia no encontrarán campo fértil para germinar en nuestro suelo. Siendo así, no descansaré ni un instante en mi empeño de velar porque no haya un sólo hondureño que viva sediento de Justicia”.

Cada individuo tiene derechos que reclamar a su sociedad y esa sociedad el deber de responder a las aspiraciones de sus miembros. El Gobierno de Honduras está en la mejor disposición de cumplir con sus compromisos en el ámbito interno y en el plano internacional, pero no está dispuesto a renunciar al beneficio de la subsidiariedad de los medios de protección internacional en materia de derechos humanos.

IV. PETITORIA.

Vistas las observaciones que anteceden, el Gobierno de Honduras respetuosamente pide a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que se tenga por presentada la memoria del Caso No. 8097 referente a la República de Honduras.
2. Que esa Honorable Corte, de conformidad con la competencia que le otorga la Convención Americana:
 - a) Declare sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referente al Caso No. 8097, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión para la tramitación de toda denuncia o petición; y
 - b) Decida que la Comisión no agotó los requisitos establecidos en los Artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento la Comisión no debió haber referido el caso a la Corte, al tenor del Artículo 61, párrafo 2 de la Convención.

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
DE 30 DE ENERO DE 1987**

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

VISTO:

1. Que, mediante Resoluciones del 29 de agosto y del 11 de diciembre de 1986, el Presidente de la Corte fijó, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), los plazos y condiciones del procedimiento escrito tanto para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), como para el Gobierno de Honduras en el Caso Saúl Godínez Cruz v. Honduras, introducido por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Que el 31 de octubre de 1986 el Gobierno de Honduras introdujo un escrito que contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares.

CONSIDERANDO:

1. Que es conveniente aclarar algunas dudas en relación con la introducción de estos casos por la Comisión, así como con los alegatos presentados por el Gobierno de Honduras y, en general, con los términos, plazos y condiciones del procedimiento escrito, toda vez que se trata de los primeros casos contenciosos que se someten al conocimiento de la Corte.

2. Que, de acuerdo con el artículo 27.3 del Reglamento, la oposición de objeciones preliminares "no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo", lo que evidencia el propósito de que tales objeciones no produzcan demoras injustificadas en el trámite y decisión

de los casos que se sometan a la Corte en los términos del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Que, según el artículo 27.3 del Reglamento, corresponde al Presidente, si la Corte no está reunida, fijar el término dentro del cual una de las Partes puede presentar por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones preliminares opuestas por la otra Parte.

4. Que la Corte debe decidir, conforme al artículo 27.4 del Reglamento, si resuelve las objeciones preliminares en forma separada o si habrá de decidir las junto con la cuestión de fondo.

5. Que la demanda introducida por la Comisión y sus anexos contienen suficientes elementos para el conocimiento del Gobierno de Honduras de los asuntos implicados en el presente caso de modo que su defensa quede plenamente garantizada y que, en tales circunstancias, por razones de economía procesal no es necesario que en el presente caso se exija que la Comisión introduzca adicionalmente una memoria.

6. Que la falta de precedentes en esta materia aconseja que, sin perjuicio de la necesaria celeridad que deben tener los procedimientos relativos a la protección de los derechos humanos, se obre con prudencia y flexibilidad en la conducción de dichos procedimientos, a fin de no frustrar su objetivo fundamental, como es asegurar el respeto y eficacia de los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José, garantizando al mismo tiempo al Gobierno demandado las debidas oportunidades de defensa.

POR TANTO:

De acuerdo con la autoridad que le confieren el artículo 12 del Estatuto de la Corte y el artículo 29 del Reglamento,

EL PRESIDENTE RESUELVE:

1. Aclarar que la demanda que dio inicio al presente procedimiento, introducida por la Comisión de conformidad con su Resolución del 18 de abril de 1986 y sus comunicaciones de esa misma fecha y del 28 de

mayo de 1986, debe tenerse en esta oportunidad como la memoria prevista por el artículo 30.3 del Reglamento.

2. Aclarar que el plazo conferido a la Comisión, por la Resolución del Presidente de fecha 11 de diciembre de 1986, hasta el 20 de marzo de 1987 es el previsto en el artículo 27.3 del Reglamento para que presente una exposición escrita que contenga sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

3. Convocar a una audiencia para el día 15 de junio de 1987 a las 10:00 A.M. a fin de oír la posición de las Partes sobre las objeciones preliminares, después de la cual la Corte resolverá, de conformidad con el artículo 27.4 del Reglamento, si decidirá dichas objeciones separadamente o las resolverá junto con las cuestiones de fondo.

4. Dejar abiertos los plazos procesales sobre el fondo en el supuesto de que la Corte decida reservar la resolución de las objeciones preliminares para la sentencia sobre el fondo o de que una decisión separada sobre dichas objeciones, si la hubiere, comportare la prosecución del trámite del presente caso, en el entendido de que, por no causar la consideración de tales objeciones la suspensión del procedimiento (art. 27.3 del Reglamento), en tales hipótesis el Presidente fijará sin demora nuevos plazos que no retarden injustificadamente la decisión de la causa.

(f) THOMAS BUERGENTHAL
Presidente

(f) CHARLES MOYER
Secretario

30 de enero de 1987

**CARTA DEL AGENTE DEL GOBIERNO DE HONDURAS
DE 13 DE MARZO DE 1987**

EH.CVCR.021-87
13 de marzo de 1987

Excelentísimo Señor
Doctor CHARLES MOYER
Secretario de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Sus Manos

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con instrucciones de mi Gobierno, con el propósito de referirme a la Resolución dictada por el Presidente de la Corte, Juez THOMAS BUERGENTHAL, el 30 de Enero de 1987, referente a los casos que conciernen a Honduras y que fueran sometidos a consideración de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En vista de que, tal como lo expresa dicha Resolución, resulta conveniente aclarar algunas dudas que podrían haberse suscitado en relación a la introducción de estos casos por la Comisión sobre la calificación de la actuación del Gobierno de Honduras dentro del proceso escrito y, en general, sobre los términos, plazos y condiciones procedimentales, el Gobierno de Honduras considera pertinente elevar ante esa Honorable Corte ciertas consideraciones, de la manera siguiente:

1. Mediante Resolución del 29 de agosto de 1986, el señor

Presidente de la Corte resolvió señalar el 31 de octubre de 1986 para que el Gobierno de Honduras presentara sus Memorias sobre los casos. El Gobierno de Honduras cumplió con el requerimiento de la Corte, realizando su primera actuación dentro del procedimiento escrito en la fecha prevista. De acuerdo a dicha Resolución, la Contra Memoria de la Comisión debería ser presentada a más tardar el 15 de Enero de 1987.

2. Mediante Resolución del 11 de Diciembre de 1986, el Señor Presidente de la Corte modificó el plazo concedido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando el 20 de marzo como fecha límite para la presentación de sus escritos, fijando asimismo el 25 de mayo como fecha de presentación del escrito correspondiente al Gobierno de Honduras.
3. Ambas resoluciones, que se refieren exclusivamente a la fijación de plazos, se fundamentan en los artículos 12 del Estatuto y 29 del Reglamento de la Corte.
4. De la lectura de la parte considerativa de la Resolución del Señor Presidente de la Corte del 30 de Enero de 1987, específicamente del Considerando No. 5, se concluye que si el escrito presentado por la Comisión se considera equivalente a una Memoria, la actuación del Gobierno de Honduras constituye entonces una Contra Memoria, contentiva de una objeción preliminar.
5. Visto que los plazos y condiciones del procedimiento escrito han sido modificados sustancialmente entre una y otra Resolución y que además la Resolución del 30 enero de 1987 no se circunscribe a asuntos de mero trámite ni a fijación de plazos, sino que incluye una labor interpretativa y de calificación de los escritos presentados, el Gobierno de Honduras considera deseable, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 25 del Estatuto de la Corte y del Artículo 44, párrafo 2, del Reglamento, que la Corte confirme los términos de la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de Enero de 1987, como una medida tendiente a evitar ulterior con-

fusión entre las partes, toda vez que siendo los primeros casos contenciosos que se someten al conocimiento de la misma, resulta especialmente conveniente asegurar el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de procedimiento de la Corte.

6. El Gobierno de Honduras considera igualmente deseable que la Honorable Corte tenga a bien notificarle oportunamente por la vía prevista en el Artículo 26 párrafo 3, de toda información vinculada con el proceso sometido a su decisión o de cualquier actuación que pudiera afectar el curso del mismo, a fin de deducir las observaciones de mérito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ

Agente del Gobierno de Honduras ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos

**ESCRITO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE 20 DE MARZO DE 1987
CON OBSERVACIONES A LAS
EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL GOBIERNO DE
HONDURAS**

CASO 8097

DESAPARICION FORZADA DE

SAUL GODINEZ CRUZ

OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

A LA MEMORIA PRESENTADA ANTE LA ILUSTRE CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

POR EL

GOBIERNO DE HONDURAS

INDICE(*)

[. .]

EN LO PRINCIPAL, Formula observaciones a la Memoria del Gobierno de Honduras

EN EL PRIMER OTROSI, Ofrecimiento de pruebas

EN EL SEGUNDO OTROSI, Designación de Delegados

EN EL TERCER OTROSI, Designación de Asesores

Ilustre Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estando dentro del plazo fijado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, viene en presentar ante esa Ilustre Corte las siguientes observaciones a la Memoria que sobre este Caso No. 8097 presentara el Gobierno de Honduras.

I. LOS HECHOS OBJETO DE ESTE CASO

Los hechos en este caso se resumen y analizan como sigue:

1. En comunicación de 9 de octubre de 1982 la CIDH recibió una denuncia sobre la “desaparición” del Profesor Saúl Godínez Cruz, ocurrida el 22 de julio de 1982, en Choluteca, Honduras. En el día de su desaparición el Sr. Godínez Cruz se dirigía, según la denuncia, a cumplir con sus labores docentes en el Instituto Prevocacional “Julia Zelaya de Mojarás”. Salió de su casa a eso de las 6:30 a.m. conduciendo

(*) El índice particular del documento se ha incorporado al Índice de la presente publicación y se ha modificado consecuentemente la numeración por página del original.

una motocicleta de placa M9984 (Yamaha) de su propiedad. El Profesor Godínez tenía 32 años, era maestro de primaria, estudiante de educación superior de Profesorado en la Escuela Francisco Morazán y trabajaba en el Instituto Nocturno Choluteca "Julia Zelaya". Fue visto, por última vez, según la denuncia, por la Sra. Felicia v. de Escoto en su casa de habitación. Además, los empleados de la gasolinera "Chevron" informaron que se había detenido allí para comprar gasolina. También en la gasolinera TEXACO CARIBEAN (ubicada delante del puente Choluteca) confirmaron que había pasado a la hora acostumbrada.

2. En fechas posteriores a su desaparición un campesino platicó con la hermana de la denunciante en la consulta del Hospital del Sur afirmando que había visto en el desvío de Santa Elena un carro blanco, de doble cabina sin placa, estacionado en ese lugar en el momento en que pasaba un señor en una motocicleta; que dicho señor era bajo, trigueño, se cubría la cabeza con un casco blanco brillante y que, además, cargaba la mochila color café claro, vestía pantalón oscuro, camisa celeste, manga larga; éste se detuvo obedeciendo la señal de un hombre que portaba uniforme militar, quien se hacía acompañar de dos sujetos vestidos de civil los cuales procedieron a introducir al detenido al carro, así también a su motocicleta y después desaparecieron en la carretera que va rumbo a Tegucigalpa. Según las versiones del campesino esos datos coinciden con los de Saúl Godínez Cruz.

3. La denuncia presentada a la Comisión aparece corroborada por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, informándose que la denuncia presentada ante la CIDH es una copia de la ya presentada ante el Juzgado 1ro. de Letras Departamental de Choluteca el 9 de octubre de 1982.

4. La Comisión, en nota de 2 de noviembre de 1982, solicitó del Gobierno de Honduras la información correspondiente. Dicha solicitud fue reiterada el 1ro. de junio de 1983, con advertencia de que de no suministrarse la información la CIDH aplicaría la presunción del Art. 42 (antiguo 39) del Reglamento dando por verdaderos los hechos denunciados en este caso.

5. Ocurrida la desaparición las autoridades ante las cuales se llevaron a cabo averiguaciones para obtener datos del paradero del detenido (DNI y FUSEP) dieron coincidentemente respuestas negativas. Más aún, no existen en el expediente del caso elementos de juicio concretos que permitan apreciar que, inmediatamente después de la denuncia ante el Juzgado 1ro de Letras Departamental de Choluteca, de 9 de octubre de 1982, o a partir de las averiguaciones ante el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), en Choluteca, se hubiere iniciado de oficio una investigación criminal o administrativa encaminada a verificar la denuncia, tal como se detalla más adelante.

6. Como respuesta a los hechos concretos en que se basó la denuncia, el Gobierno de Honduras tan solo contestó (nota de 29 de noviembre de 1982, No. 1294-DGPE), que la solicitud de la Comisión había “sido trasladada a diferentes organismos y dependencias competentes, a fin de que las mismas realicen las investigaciones del caso”.

7. Casi un año y medio más tarde (nota de 19 de julio de 1983, No. 901-DGPE) el Gobierno de Honduras ante la reiteración del envío de las informaciones pedidas a dicho Gobierno sobre este caso (nota de la CIDH de 2 de noviembre de 1982), contestó más o menos con los mismos términos evasivos y vagos (nota de 29 de noviembre de 1982, No. 1294) diciendo que “las autoridades nacionales competentes realizan las investigaciones del caso, por lo que tan pronto como se obtengan datos concretos y objetivos, los trasladaremos a esa Secretaría Ejecutiva”.

8. En vista de que el Gobierno de Honduras no suministró las informaciones solicitadas ni los datos ofrecidos sobre las investigaciones que se habrían llevado a cabo, la Comisión, en su 61° Período de Sesiones (octubre de 1983) aprobó la Resolución 32/83 (OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 46) en la cual habiendo presumido verdaderos los hechos materia de la denuncia (Art. 42 del Reglamento) formuló recomendaciones al Gobierno hondureño para que dispusiera las medidas que se detallan en el inciso 3 de dicha Resolución, advirtiendo que si el Gobierno de Honduras “no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta Resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de

conformidad con el Artículo 59 inciso (g) del Reglamento de la Comisión”. Esta Resolución fue comunicada al Gobierno de Honduras con nota de 11 de noviembre de 1983.

9. El Gobierno de Honduras, en nota de 1° de diciembre de 1983 (No. 1543), informó lo siguiente:

a) Que el 17 de agosto de 1982 se había presentado un recurso de Hábeas Corpus a favor de Saúl Godínez Gómez, que fue denegado por la Corte Suprema de Justicia debido a que el recurrente no había formalizado, en plazo oportuno, el mencionado recurso. Obsérvese el cambio de nombre de la víctima.

b) Que, además, como resultado de dicho recurso, el juez ejecutor del mismo manifestó en su informe lo siguiente: “Que se constituyó ante el Director Nacional de Investigaciones, el 25 de agosto de 1982, quien manifestó que el señor Saúl Godínez Gómez no se encontraba detenido en esa Dirección”.

c) Que, igualmente, el 4 de julio de 1983 (prácticamente un año más tarde), se había presentado un nuevo recurso de exhibición personal a favor de Saúl Godínez Cruz y otros que quedó pendiente de resolución “debido a que los recurrentes no han presentado el escrito en donde soliciten que se tenga por cerrado el período probatorio y que se pongan los autos a disposición de las partes para que se presenten sus alegatos”.

d) Que las autoridades de seguridad de Honduras no habían podido establecer “fehacientemente el paradero del señor Raúl Godínez Cruz”, aunque obraba en poder de las mismas “ciertas denuncias rendidas por ciudadanos de la Zona Sur del territorio nacional, los cuales afirman haber visto personalmente al señor en referencia y por ello han procedido a denunciarlo ante la Dirección Nacional de Investigaciones, la cual le ha dado el seguimiento necesario a dichas denuncias”.

e) Que se acompañaba (“para una mejor comprensión del caso”) un informe especial rendido por el Sargento Raso de Policía Félix Pedro García Rodríguez (Sub-delegado de la Fuerza de Seguridad Pública de Monjarás, Departamento de Choluteca) en el cual se da cuenta (sobre la base de los rumores e informes de otra persona) de las actividades del Profesor Godínez en el sentido de que “se encuentra en Cuba y que en diciembre de este año, se trasladará a Nicaragua para retornar a mi país, extremo éste difícil de comprobar ya que, de ser cierta la información, el señor Godínez Cruz no ha salido en forma legal y por las Aduanas terrestres o aéreas de Honduras”.

f) Finalmente, en la mencionada nota, el Gobierno de Honduras manifestó que “Por lo antes expresado y de conformidad a los documentos que remito, los cuales comprueban todos y cada uno de los puntos a que me he referido, tengo a bien solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconsidere la Resolución citada al inicio de la presente nota”.

10. La Comisión, en nota de 29 de mayo de 1984, comunicó al Gobierno de Honduras que había acordado, “a la luz de las informaciones suministradas . . . reconsiderar la Resolución 32/83, continuando con el estudio del caso”. Al mismo tiempo pidió que se le suministrara adecuados elementos de juicio sobre los siguientes puntos:

a) El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna;

b) Si la mención de Godínez Gómez, en vez de Godínez Cruz en el Informe del Juez Ejecutor del Recurso de Exhibición Personal (de 17 de agosto de 1982) obedecía a un error en cuanto al segundo apellido o se trataba de otra persona;

c) Cuál había sido la decisión judicial recaída en el caso del Sr. Godínez Cruz y una copia de dicha decisión; y,

d) Si había alguna investigación pendiente por parte del DNI en

relación con el Profesor Godínez Cruz y motivos de la misma.

11. Esta solicitud de información fue reiterada en cablegrama de 29 de enero de 1985.

12. El Gobierno de Honduras no suministró las informaciones pedidas por la Comisión; pero en cablegrama de 1ro de marzo de 1985, informó que mediante Acuerdo No. 232 de 14 de junio de 1984, se había constituido en Honduras una Comisión Investigadora bajo la Presidencia del Auditor de las Fuerzas Armadas e integrada por los Comandantes Generales del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Fuerza de Seguridad Pública para “analizar exhaustivamente las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, esclarecer dichos hechos y establecer la identidad de quienes fueren responsables para que les sean aplicadas las sanciones correspondientes”.

Asimismo informó que el 31 de diciembre de 1984, esa Comisión había informado preliminarmente de sus labores y que, habiéndose planeado otras actividades y reuniones de ese cuerpo, se pedía una posposición de la decisión en el caso.

13. Con respecto a la anterior nota del Gobierno de Honduras la Comisión observa que la formación de la citada Comisión Investigadora constituyó en si mismo un acto de reconocimiento de parte del Gobierno de Honduras de la ineficacia de los recursos legales existentes en el ordenamiento jurídico del país para garantizar la libertad, seguridad e integridad de las personas y que ella fue constituida por elementos militares y de las fuerzas de seguridad que eran precisamente los elementos sindicados como presuntos autores de los hechos de desaparición de personas entre ellos el caso del Sr. Saúl Godínez Cruz.

14. El Gobierno de Honduras, con nota de 17 de octubre de 1985 (Oficio No. 832) transmitió a la CIDH el texto del Informe presentado por esa Comisión Investigadora, en su carácter preliminar.

15. El Gobierno de Honduras, en cablegrama de 4 de abril de 1986 (No. 717) informó que “no obstante los esfuerzos realizados por la Comisión Investigadora creada al efecto mediante Acuerdo 232 del 14 de junio de 1984, no han podido obtenerse nuevos elementos de juicio”, agregando lo siguiente: “La información obtenida y tenida a la vista no aporta pruebas contundentes para pronunciarse con certeza absoluta sobre estas supuestas desapariciones”. Finalmente, el mencionado cablegrama observa que “En la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables se excitó públicamente a los interesados a utilizar las acciones que les quedan expeditas ante los tribunales competentes para que ahí, mediante los procedimientos de ley acusen a las personas públicas o privadas que consideren responsables”.

16. El texto anterior merece a la Comisión las siguientes consideraciones:

a) El Gobierno de Honduras, de manera explícita reconoce la ineficacia de los recursos de la jurisdicción interna para garantizar a las personas en general y a las víctimas en particular la vigencia de los derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, seguridad e integridad de la persona;

b) Después de cuatro años de haber ocurrido el hecho de la desaparición forzada del Prof. Saúl Godínez Cruz y haberse denegado varios recursos de exhibición personal presentados por los familiares de la víctima, como se expondrá posteriormente, se pide a los “interesados” que utilicen las acciones “que les queden expeditas ante los tribunales competentes” etc. etc. ¿Qué acciones podrían intentarse además de los referidos recursos y la denuncia criminal, las que ya fueron agotadas sin resultados?

17. El 18 de abril de 1986 la Comisión adoptó la Resolución 24/86 refiriendo el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. OBJECIONES DEL GOBIERNO DE HONDURAS

El Gobierno de Honduras en su memoria no ha cuestionado los graves hechos descritos por la Comisión en este caso 8097. En cambio, interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha planteado diversas objeciones de orden procesal y con fundamento a ellas ha solicitado que esa Ilustre Corte declare sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referente al caso No. 8097, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión para la tramitación de toda denuncia o petición; y que decida que la Comisión no agotó los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento la Comisión no debió haber referido el caso a la Corte, al tenor del Artículo 61, párrafo 2, de la Convención.

En particular, el Gobierno hondureño ha presentado las siguientes objeciones: a) Que la Comisión no observó el procedimiento prescrito para la admisibilidad del caso; b) Que en este caso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna; c) Que no se celebró una audiencia entre las partes; d) Que no se efectuaron intentos para lograr una solución amistosa del asunto; e) Que no se examinaron las pruebas suministradas por las partes; y f) Que no se efectuó una investigación in loco.

Cada una de esas objeciones serán analizadas a continuación.

1. Supuesta falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición

En su memoria el Gobierno de Honduras después de sostener respecto a esta materia que “El asunto de la admisibilidad de una denuncia ante la Comisión, a la luz de la Convención Americana, posee varios puntos si no contradictorios, al menos poco armónicos entre sí (página 4), manifiesta su preocupación porque la Comisión haya solici-

tado una información al Gobierno aludido sin que haya, previamente, declarado la admisibilidad de la petición, preguntándose a la vez cuáles fueron los elementos valorativos para que admitiera, en principio, la petición (página 5).

Aunque la Comisión coincide con el Gobierno de Honduras en que “el asunto de la admisibilidad de una denuncia ante la Comisión, a la luz de la Convención Americana, posee varios puntos si no contradictorios, al menos poco armónicos entre sí”, la práctica seguida por la Comisión en esta materia ha sido perfectamente compatible con las disposiciones de la Convención, habiendo ella, en uso de sus atribuciones, desarrollado aquellos aspectos que sobre la base de su experiencia podrían parecer poco armónicos o llevar a soluciones de escasa eficacia.

En efecto, a juicio de la Comisión, dicho instrumento en ninguna de sus disposiciones ha señalado que deba haber una fase previa sobre la admisibilidad de la comunicación. Es cierto que esa ha sido la práctica seguida por el sistema europeo, lo cual se justifica, dado el rol absolutamente subsidiario que tienen en ese continente los órganos internacionales de protección de derechos humanos frente a las instancias judiciales internas, las cuales ordinariamente han tenido la capacidad y los medios para corregir oportunamente las violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades gubernamentales. Asimismo, con esa fase previa de admisibilidad se ha logrado en el sistema europeo un “filtraje”, lo que ha permitido que la Comisión Europea se concentre en un número reducido de casos. Pero en el sistema interamericano, ciertamente, la aplicación estricta de esa práctica hubiese privado a la Comisión de cumplir lo que —al menos en estos últimos diez años— ha sido posiblemente uno de sus mayores logros: intentar mediante todas las gestiones a su alcance —las que han incluido siempre una comunicación inmediata al correspondiente Gobierno de los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad— solucionar el asunto sometido a su consideración.

No hay en esta práctica de la Comisión contravención a texto alguno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta en

su Artículo 46 señala cuáles son los requisitos de admisibilidad —los que han sido, como se verá, observados por la Comisión— sin indicar ni la modalidad ni la oportunidad en la cual la Comisión deba pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto. Por su parte, el Artículo 47 se limita a exigir a la Comisión que declare inadmisibles ciertas peticiones o comunicaciones (lo que la Comisión habría hecho si se hubiese encontrado en una de esas situaciones). Debe, asimismo, señalarse que si bien el Artículo 48, número 1, letra a) indica que si la Comisión reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación “solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación”, nada obsta a que, reconociendo en principio la admisibilidad de una denuncia, la Comisión pueda prescindir de una decisión formal respecto a la admisibilidad del caso o postergar esa decisión hasta contar con mayores antecedentes, especialmente de aquellos que pueda proporcionar el propio Gobierno. A este respecto, conviene señalar que en este caso el Gobierno de Honduras, durante toda la tramitación de este caso, no proporcionó antecedente alguno que hubiese podido influir en la decisión de la Comisión respecto a la admisibilidad del caso.

Por ello mismo es que la práctica de la Comisión ha sido de que si el Gobierno no proporciona ninguna información o antecedente que le permita a la Comisión adoptar una decisión sobre la admisibilidad del caso, como ha acontecido en este caso, la Comisión puede continuar la consideración del asunto sometido a su consideración.

Aún antes de que entrara en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el antiguo Reglamento de la Comisión, aprobado el 2 de mayo de 1967, disponía en su Artículo 42, número 2, que la solicitud de información al Gobierno correspondiente “no entraña prejuzgar la admisibilidad de la denuncia”, apartándose así de la práctica europea de hacer de la admisibilidad una fase de previo pronunciamiento.

Esta práctica resultó, en definitiva, sumamente valiosa, sobre todo a la luz de la experiencia recibida en la década del 70, cuando la

Comisión comenzó a recibir denuncias de desapariciones forzadas de personas y aprendió que, en tales circunstancias, inéditas hasta aquel entonces para ella, la tramitación inmediata de una denuncia, simultáneamente con la realización de otras gestiones ante las correspondientes autoridades podía, como aconteció en algunos casos, contribuir a salvar la vida de una persona cuya detención inicialmente había sido negada por las autoridades gubernamentales.

Por ello, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión al adoptar su Reglamento, mantuvo y perfeccionó esa práctica y en su actual Artículo 34 dispuso que ella, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones que se le presenten, las cuales si la admisibilidad de la petición es aceptada, en principio, son transcritas al correspondiente Estado afectado, al que se le solicita la correspondiente información. Expresamente, el número 3 del Artículo 34 del Reglamento deja constancia que “La solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición”, con lo cual los posibles derechos del Estado en esta materia quedan resguardados.

La práctica seguida por la Comisión y que fue recogida por la norma reglamentaria transcrita precedentemente, no había sido, hasta ahora, objetada por ninguno de los Estados Partes de la Convención, por lo cual puede ser considerada como un medio de interpretación a dicha Convención conforme al Artículo 31, número 3, letra b) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo demás, la competencia de los órganos establecidos por un tratado internacional para aplicar e interpretar las disposiciones de ese tratado que le conciernan, constituye un principio bien establecido del derecho internacional administrativo. Así, por ejemplo, cuando el Comité sobre problemas legales de la Conferencia de San Francisco convocada para elaborar la Carta de las Naciones Unidas fue consultado respecto a si era necesario incluir en la Carta de Naciones Unidas una disposición autorizando a los órganos que se establecerían en la Carta para interpretar las disposiciones que pudieran afectarle, señaló que

es inevitable que cada órgano interpretará aquellas partes de la Carta que le sean aplicables en el cumplimiento de sus funciones particulares. Este proceso es inherente al funcionamiento de todo órgano establecido bajo un instrumento que ha definido sus funciones y poderes. Así se manifestará en el funcionamiento de órganos tales como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia. /1(*)

La eficacia de esta práctica de la Comisión de comenzar la tramitación de un caso en el que se alegue la desaparición de una persona sin formalmente declarar, en forma previa, la admisibilidad del caso, ha sido demostrada en Honduras en algunas situaciones, en las cuales el inmediato envío de la denuncia por la Comisión y las gestiones posteriores realizadas por el Presidente de la Comisión o el Secretario Ejecutivo de ella ante el Ministro de Relaciones Exteriores contribuyeron a que finalmente se lograra la aparición o la libertad de esas personas. Así aconteció con Virgilio Carías (Caso 7904), quien fue secuestrado el 12 de septiembre de 1981 y apareció luego de once días de cautiverio en la frontera con Nicaragua, después de intensas gestiones hechas por la Comisión en su favor ante las más altas autoridades hondureñas. Así también aconteció con Consuelo Inés Murillo (Caso 9322), de la cual el Gobierno de Honduras, como consta en los documentos que se acompañan como parte de prueba, negó inicialmente su detención, procediendo a liberarla al cabo de 80 días de secreto cautiverio.

Al propio tiempo la Comisión entiende no haberse apartado de las normas establecidas en la Convención cuando después de analizar los requisitos de admisibilidad que contempla el Artículo 46 de ésta, adoptó las resoluciones 32/83 y 24/86.

Aunque la Comisión no advierte contradicción alguna entre las correspondientes normas de la Convención y el texto del Artículo 34 del Reglamento, el cual, como se expresó, constituye un eficaz medio de interpretación a las normas convencionales, podría a mayor abundamien-

(*) Las notas al pie de página del original han sido trasladadas al final del presente documento con numeración consecutiva.

to, aducirse que el procedimiento sobre admisibilidad utilizado por la Comisión, basado en su experiencia y en los poderes que ella dispone para aplicar la Convención, constituyen también un ejemplo de desarrollo progresivo del régimen internacional de protección a los derechos humanos. Tal progresividad, como acertadamente lo anota el Juez Pedro Nikken, constituye una particularidad de dicho régimen, lo que ha significado que “La interpretación y aplicación del derecho por órganos internacionales, en especial si son independientes de los gobiernos, ha puesto en evidencia la tendencia a ampliar la competencia de los mismos, tanto en la práctica, por el sentido que ellos han dado a la interpretación de sus atribuciones, como formalmente, por medio de nuevas reglamentaciones que avanzan hacia mecanismos más perfectos de protección”.^{1/2}

En la presente situación, en la cual el Gobierno de Honduras, además, jamás objetó la falta de una declaración de admisibilidad, la Comisión considera que en esta materia ella se ha ajustado estrictamente a las disposiciones convencionales y reglamentarias que la rigen.

2. Supuesta falta de agotamiento de recursos internos

El Gobierno de Honduras en su Memoria se ha referido a la cuestión del no agotamiento de los recursos internos. Para tal efecto, ha citado las correspondientes disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y se ha extendido, citando autorizadas opiniones doctrinarias y decisiones jurisprudenciales, en diversas consideraciones para concluir que, en este caso número 8097, no se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Asimismo, en la página 9 de su memoria, el Gobierno advierte que “debe puntualizarse que el resultado de un recurso de habeas corpus no necesariamente equivale al agotamiento de los recursos internos”.

Esta última afirmación, con la cual la Comisión podría convenir en el plano doctrinario (por ello la Comisión, cuando ha comprobado la ineficacia de los recursos de habeas corpus ha considerado que las ges-

ciones diplomáticas podrían equivaler, en tales circunstancias, a los recursos judiciales internos), tratándose de desapariciones forzosas, cuando se han intentado habeas corpus, su resultado negativo equivale a haber agotado los recursos internos, si la persona desaparecida continúa sin aparecer y se sigue ignorando su suerte. Aunque, como se expresó, los recursos internos pueden agotarse de otras maneras, a juicio de la Comisión, bastaría que un solo recurso de habeas corpus fuere rechazado para que se consideren agotados los recursos internos, si la víctima continúa sin aparecer.

En el hecho, un exhaustivo estudio de los recursos judiciales intentados en este caso lleva a la conclusión inequívoca de que los recursos de la jurisdicción interna se encuentran completamente agotados.

Como se expresó anteriormente, Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982. El primer recurso de exhibición personal fue interpuesto por Alejandrina Cruz Banegas el 17 de agosto de 1982, en contra de la Dirección Nacional de Investigaciones (expediente No. 888-82). El recurso fue, sin embargo, denegado el 10 de noviembre de 1982.

El segundo recurso de exhibición personal fue interpuesto también por Alejandrina Cruz Banegas el día 30 de agosto de 1982, en contra de la Dirección Nacional de Investigaciones de Choluteca (expediente 412-82). Esta causa se sobreseyó el día 6 de septiembre de 1982, archivándose desde esa fecha el expediente. La causa se encuentra en la Corte Segunda de Apelaciones de Tegucigalpa. Con fecha 5 de noviembre de 1986 el expediente fue enviado a la Corte Suprema de Justicia de Honduras, donde permanece hasta hoy.

Con fecha 9 de octubre de 1982, Enmidida Escoto de Godínez, presentó una denuncia criminal por la desaparición de Saúl Godínez, ante el Juzgado Primero de Letras de Choluteca. Este recurso ha tenido los mismos resultados que los anteriores.

El 4 de julio de 1983 se interpuso un tercer recurso de exhibición personal, esta vez de carácter colectivo, en contra de la Dirección

Nacional de Investigaciones, expediente número 986-A-83. El recurso fue rechazado el 11 de septiembre de 1984.

En las circunstancias descritas, ¿puede razonablemente sostenerse que aún cabrían recursos de la jurisdicción interna por agotarse?

Aún en la improbable eventualidad que esa Ilustre Corte no compartiera el punto de vista de esta Comisión según el cual en este caso los recursos de la jurisdicción interna se encuentran agotados, cabe aducir, complementariamente, que en la presente situación de acuerdo a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las pertinentes normas del derecho internacional, tal como ellas han sido formuladas por decisiones jurisprudenciales y recogidas por la práctica constante de los organismos intergubernamentales de protección a los derechos humanos, tampoco en este caso era necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna.

La regla del agotamiento de los recursos internos tiene su origen en el derecho internacional clásico, particularmente en el caso del ejercicio de protección diplomática de los Estados, por daños que hubieran sido causados a sus nacionales por otros Estados. El fundamento de la regla, de acuerdo a la Corte Internacional de Justicia, se encuentra en la necesidad de evitar conflictos internacionales que hubieran podido evitarse si se hubiera recurrido a los mecanismos prescritos en el derecho interno del Estado en que supuestamente se hubieran cometido violaciones a los derechos de los extranjeros./³

A la vez, el derecho internacional clásico no exigía el agotamiento de recursos internos de no constituir estos recursos medios suficientes y efectivos para remediar la violación de un derecho. Disposiciones prescritas en tratados de derechos humanos, como la Convención Americana (Artículo 46, número 1, letra a)), la Convención Europea (Artículo 26) y el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 5, número 2, letra b), muestran que el derecho internacional de los derechos humanos recogió la norma del agotamiento de los recursos internos como una condición de

admisibilidad de quejas de violaciones de los derechos humanos, adecuando, sin embargo, la norma a las características peculiares que la protección internacional de derechos humanos requiere.

La jurisprudencia unánime de los órganos intergubernamentales encargados de velar por la protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, demuestra una adecuación de la norma del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna a las necesidades que surgen del derecho de los derechos humanos: la necesidad de protección de los individuos. En función de dicho propósito, mientras que en el derecho internacional clásico las derogaciones de la soberanía estatal se interpretaban restringidamente, en el caso del orden normativo de los derechos humanos, éstas se interpretan ampliamente, reflejándose así su inspiración diferente, dirigida a proteger a los individuos.

Ese criterio de diferenciar en el derecho de los tratados a aquellos relativos a los derechos humanos ha sido reconocido por esa Ilustre Corte, la que en su Opinión Consultiva sobre "El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)", acertadamente expresó

que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.¹⁴

El proceso de la configuración del contenido del requisito del agotamiento de recursos internos en la protección de derechos humanos,

tuvo lugar ya sea por la vía de reiterar creadoramente o liberalizar simplemente las condiciones prescritas en el derecho clásico para aplicar la norma de agotamiento de recursos internos, incluyendo el establecimiento de las excepciones aplicables. Así, recogiendo una norma común a otros tratados de derechos humanos, el Art. 46, párrafo 2 de la Convención Americana prescribe que la exigencia de agotamiento de los recursos internos no es aplicable cuando

- a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.
- b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos.
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recurso.

Los órganos de supervisión internacional han ido dando además unánimemente contenido a dichas excepciones. Por su especial interés en el actual caso ante la Corte, la Comisión considera que deben tenerse en cuenta los siguientes ejemplos:

En el caso de la Convención Europea, la Corte en los casos "Vagrancy"/⁵ reconoció la legalidad de la práctica de la Comisión de que, siendo el propósito del requisito de agotar los recursos internos proteger el orden legal interno de los Estados, el Estado acusado podía renunciar explícita o implícitamente a su derecho de exigir el agotamiento de recursos en casos frente a la Comisión, por lo que ésta no violaba el derecho de la Convención al no examinar de oficio el agotamiento de dichos recursos. En el caso del sistema interamericano una práctica similar ha tenido lugar, ya que, aunque la Comisión vela normalmente por el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos, este requisito ha sido considerado en la práctica como una excepción a ser postulada por el Estado objeto de la acusación.⁶

También se ha establecido que el agotamiento de los recursos internos no es requerido cuando la violación de un derecho protegido es el resultado de reiteradas prácticas estatales.^{/7} Tratándose de quejas interestatales, por ejemplo, la Comisión Europea estableció en el caso de Irlanda, relativo al tratamiento de personas detenidas en Irlanda del Norte, que si era demostrable que se estaba en presencia de una práctica, no había que agotar los recursos internos.^{/8} Una norma similar se ha establecido en el caso de peticiones individuales por violaciones de derechos derivados de la existencia de prácticas gubernamentales. ^{/9}

Lo mismo ocurre si la actitud de los tribunales de un país determinado revela que recursos ante ellas no tienen una posibilidad razonable de ser exitosos.^{/10} Esta excepción se fundamenta en que frente a meras posibilidades teóricas o hipotéticas de corrección interna de violaciones de derechos, no debe exigirse el agotamiento de recursos, tomando en cuenta los valores fundamentales que protegen el derecho internacional de los derechos humanos.

En Naciones Unidas, la práctica del Comité de Derechos Humanos establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos confirma también la interpretación adecuada que en materia de agotamiento de recursos internos han efectuado los órganos de control regionales. Así el Comité ha establecido inter alia: que el peso de la prueba corresponde al gobierno que invoca el no agotamiento de recursos;^{/11} que el requisito de agotamiento de recursos no debe entenderse como prescribiendo la necesidad de efectuar mecánicamente trámites meramente formales, sino debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener remedio;^{/12} que a diferencia del derecho internacional clásico donde las excepciones a la soberanía estatal se interpretaban restringidamente, en el caso del derecho de los derechos humanos, en función de su naturaleza, debe escogerse la interpretación más favorable a los individuos aunque esto resulte en disminuciones del espacio de soberanía estatal.^{/13}

En el sistema interamericano se ha adoptado consistentemente una interpretación similar, ya que tratándose de violaciones de derechos en el marco de prácticas constitutivas de violaciones masivas y sis-

temáticas de derechos humanos, la Comisión no ha requerido el agotamiento de los recursos internos como condición de admisibilidad de peticiones individuales, toda vez que frente a gravísimas violaciones que comprometen masivamente derechos esenciales, el agotamiento de recursos internos puede incluso llegar a constituirse en una barrera formalista que subvierta los derechos humanos.¹⁴

Por ello, la práctica de la Comisión ha sido, para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, analizar la posibilidad real que tiene una presunta víctima de una violación a un derecho humano para solucionar su queja a través de un recurso efectivo de orden interno. Si verdaderamente ha tenido esa posibilidad, la Comisión ha entendido que no se justifica que ella actúe y, por lo tanto, ha admitido la excepción de la falta de agotamiento de la jurisdicción interna; pero por el contrario, si la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen recursos, o éstos son demasiado onerosos o de muy difícil acceso, o se ha demostrado la ineffectividad del sistema judicial para corregir con prontitud los abusos de la autoridad, la Comisión no se ha inhibido de considerar el asunto.

La existencia de probabilidades razonables de obtener remedio, como criterio jurídico frente a concepciones meramente hipotéticas y especulativas ha ocurrido sobre todo en el caso de desapariciones, donde se niega por las autoridades precisamente que hayan violado derecho alguno, desgraciadamente con las peores consecuencias para la vida e integridad física de las personas.

Expuestos estos antecedentes generales, la Comisión entrará a analizar a continuación si en este caso No. 8097 sometido a la Corte se dio cumplimiento cabal a las normas requeridas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de agotamiento de recursos internos.

La Comisión considera que en este caso son aplicables tanto las excepciones establecidas para el agotamiento de recursos en el Artículo

46 párrafo 2 de la Convención Americana como los desarrollos jurisprudenciales aplicables al agotamiento de recursos en el derecho internacional de los derechos humanos. La Comisión debe también destacar el hecho de que aunque en este caso se configuran todas y cada una de las excepciones a la norma de agotamiento de recursos internos, es suficiente que la Corte encuentre que sólo una excepción está justificada para no dar lugar a la petición de Honduras en esta materia.

A continuación se hará referencia, en primer término, a las excepciones prescritas por el Artículo 46 de la Convención Americana y luego a las demás normas jurisprudenciales aplicables en materia de agotamiento de recursos internos.

En Honduras no existía, al cometerse los hechos objeto del actual caso, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (Artículo 46, párrafo 2 de la Convención Americana). La simple existencia de una norma jurídica que consagre el debido proceso, como es el caso del Artículo 182 de la Constitución de Honduras, no es por sí sola una prueba final de la existencia real de debido proceso. Normalmente la violación de derechos humanos, incluyendo la inexistencia o limitaciones graves del debido proceso, tiene lugar a pesar de textos legales expresos. Tal fue el caso de Honduras al tiempo de ocurrir el desaparecimiento de Saúl Godínez Cruz, en que el Poder Judicial hondureño fue incapaz de poner freno y remediar una situación caracterizada por sistemáticas violaciones de derechos humanos. Un dato interesante en este sentido es el hecho que a pesar de la existencia de numerosas sistemáticas violaciones de derechos humanos ampliamente documentadas y comprobadas fehacientemente, cuestión que además ha sido corroborada por las autoridades actuales de Honduras, los tribunales de dicho país no acogieron ni un solo recurso de habeas corpus, en el que se alegó la desaparición de una persona./¹⁵

El reconocimiento de la inexistencia de debido proceso se ha evidenciado además expresamente en que los gobiernos tanto del Presidente Suazo Córdova como del actual Presidente Azcona han procedido a crear comisiones especiales de investigación de las violaciones

a los derechos humanos que fueron cometidas anteriormente. Dichas comisiones atestiguan la inhabilidad del Poder Judicial para dar una solución a las violaciones a los derechos humanos que habían sido cometidas anteriormente. Este es particularmente el caso tratándose de desaparecidos ya que, como se ha expresado, hasta la fecha ni uno de los recursos internos ha producido la presentación con vida de los desaparecidos, o un esclarecimiento de lo ocurrido o la sanción de los responsables.

Tampoco en Honduras, al tiempo de la desaparición de Saúl Godínez se encontraba garantizado el acceso a los recursos de jurisdicción interna que constituye la segunda excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos que prevé el Artículo 46, párrafo 2, letra b), de la Convención Americana.

En la mayoría de los casos los familiares de los desaparecidos no pudieron encontrar ni un abogado dispuesto a tomar su causa. En este sentido, baste señalar la suerte corrida por el abogado, Dr. René Velásquez Díaz, quien fue secuestrado y torturado por defender presos políticos. Lo mismo aconteció con el abogado Milton Jiménez, quien fue detenido y temporalmente desaparecido.

También a este respecto cabe citar las declaraciones del Presidente de la Corte Suprema, abogado señor Carlos Arita Palomo, quien manifestó que en Honduras no existían desaparecidos.¹⁶ Considera la Comisión que, en tales circunstancias, cuando es el propio Presidente de la Corte Suprema quien niega que existan desaparecidos, no se encontraría garantizado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna.

Finalmente, en lo que dice relación con retardos injustificados en la decisión de recursos, excepción a la regla que establece el Artículo 46, párrafo 2, letra b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, basta señalar, para desvirtuar la afirmación del Gobierno de Honduras de que aún existen recursos susceptibles de ser agotados, que han transcurrido cuatro años y nueve meses desde la desaparición

de Saúl Godínez para considerarse de que, al menos, ha habido en este caso un injustificado retardo en la decisión de los recursos.

Por ello, la Comisión en su resolución 24/86 de 18 de abril de 1986 confirmó su resolución 32/83 de octubre de 1983 y expresamente declaró que de los elementos de juicio presentados en este caso, tanto por el Gobierno de Honduras como por el reclamante, se deducía que los presuntos lesionados en sus derechos no tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos.

3. Supuesta falta de celebración de una audiencia

Argumenta el Gobierno de Honduras la cuestión relacionada con la celebración de una audiencia como cuestión previa a la aprobación de la Resolución 32/83 de 4 de octubre de 1983, que dio por comprobados los hechos en base a la presunción prevista en el Artículo 42 (antiguo 39) del Reglamento de la Comisión.

De acuerdo al texto del Artículo 48 (e) de la Convención las tareas que la CIDH realice al tenor de dicho artículo tienen carácter facultativo y en forma alguna imperativo o categórico de manera que, no corresponde a una interpretación auténtica del texto citado el considerar que, en todo caso, la Comisión está obligada a llevar a cabo las audiencias previstas en esta disposición.

El mismo alcance tiene el Artículo 43 del Reglamento de la Comisión en el sentido de que es facultativo de ésta celebrar audiencias y conducirlas en la forma prevista en el inciso 2 del propio artículo o simplemente escuchar las informaciones o exposiciones de las partes o de quien pida la audiencia.

La práctica de la CIDH en lo referente a las audiencias ha sido, además, ilustrativa de una forma de actuar que, estando conforme a derecho, ha confirmado el sentido facultativo que ésta tiene de llevar a

cabo o no audiencias, aceptar las que les sean solicitadas o prescindir de tales audiencias cuando no lo considere necesario para formar juicio de valor sobre un caso en examen.

Por otra parte, la cuestión de las audiencias ante la CIDH ha estado también sujeta a una práctica de iniciativa por parte de los interesados, de forma que corresponderá a los mismos recabar audiencia si así lo consideran necesario. Esta práctica, en ningún caso, ha obligado a la Comisión a decidir en favor de la audiencia. Dicha decisión no está, pues, condicionada por la petición. Igualmente no está condicionada la decisión que la Comisión tome sobre un caso al hecho de que se hubiere o no celebrado audiencia en el mismo “con el fin de comprobar los hechos”, como indica el inciso 1 del Artículo 43 del Reglamento.

De lo anterior se deduce que la audiencia ante la Comisión es un instrumento para mejor proveer, pero no de carácter obligatorio en el procedimiento probatorio que la misma sigue en el examen de los casos que la celebración de audiencia es de carácter facultativo por parte de la Comisión, si bien ésta puede actuar de oficio o a iniciativa de una de las partes; que la práctica de la CIDH confirma y corrobora el sentido natural de los Artículos 46 (e) de la Convención y 43 del Reglamento de la Comisión en el sentido del carácter enteramente facultativo por parte de la Comisión respecto de las audiencias; y que, en consecuencia, no es procedente el argumento del Gobierno de Honduras de que la CIDH debería haber llevado a cabo una audiencia en el caso 8097, antes de dar por verdaderos los hechos en aplicación del Artículo 42 del Reglamento.

4. Supuesta falta de intento de solución amistosa

El Gobierno de Honduras en su Memoria (página 11) afirma que la Comisión debió haber buscado una solución amistosa, tal como se encuentra establecido en la Convención Americana y en el Reglamento de la Comisión como parte del procedimiento prescrito por tales instrumentos.

La Comisión considera que del texto de la Convención no se deduce que el procedimiento de solución amistosa deba aplicarse de manera automática a todos los casos que involucran a Estados partes en la convención Americana como se podría desprender del argumento planteado por el Gobierno de Honduras. La Comisión basa esta posición en la naturaleza del procedimiento tal como resulta limitado por el propio texto de la Convención y en la práctica de tal procedimiento, registrada tanto por la Comisión Europea de Derechos Humanos como en la propia Comisión Interamericana.

En concepto de la Comisión, el procedimiento de solución amistosa incorporado a la Convención proyecta al ámbito de los derechos humanos los procedimientos de solución pacífica de las controversias propias del derecho internacional general. Durante la elaboración de la Convención Europea, y debido a la naturaleza misma de los derechos humanos, existieron reparos a que tal procedimiento fuese procedente, argumentándose que esos derechos no pueden ser objeto de la negociación que tal procedimiento supone. Estos reparos fueron mitigados al señalarse en la Convención Europea que la eventual solución amistosa debería estar “fundada en el respeto a los derechos del hombre tal como están reconocidos en esta Convención” (Artículo 28 (b)).¹⁷ Como puede advertirse, la expresión es muy similar a la empleada en la Convención Americana, toda vez que ésta adoptó de la Convención Europea tales términos, aunque debe advertirse la diversidad de uno y otro régimen, especialmente en lo que respecta a que en el sistema interamericano “cualquier persona o grupo de personas . . . puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas . . .”, sin que sea necesario, como en el sistema europeo, que quienes presenten las peticiones sean víctimas de la violación del derecho garantizado. Por ello, a pesar de la coincidencia del lenguaje en esta materia entre las convenciones europea y americana, esta fundamental diferencia debe tenerse en cuenta a los efectos de que la Comisión siempre deba impulsar una solución amistosa, ya que en el sistema interamericano, en el cual el nombre del denunciante muchas veces debe mantenerse en el más absoluto secreto, la automaticidad de la propuesta de solución amistosa puede resultar imposible de cumplir si, como a veces resulta esencial, deba también resguardarse el anonimato del denunciante o si éste, que ciertamente tiene todo el derecho para iniciar el procedimiento ante la Comisión, carece de una vinculación efectiva con la víctima para, en

su nombre, negociar una solución amistosa del asunto.

La exigencia de que la solución amistosa sea alcanzada respetando los derechos reconocidos en la Convención implica que la situación que origina la denuncia puede ser modificada y restituir al afectado en los derechos que le han sido vulnerados. Este aspecto debe ser diferenciado de las reparaciones económicas que eventualmente pueden acompañar esa restitución o tener por objeto resarcir a la víctima o a los familiares cuando el daño sea irreparable. La compensación económica por los daños causados no podría invocarse, en este contexto, como único elemento de una solución amistosa. A ese respecto, debe notarse que el aspecto de la reparación económica no está mencionado en la Convención Americana cuando se refiere al procedimiento de solución amistosa; en cambio, sí lo está en el Artículo 61, numeral 1, referido a la jurisdicción de la Corte.

Asimismo, el debido respeto a los derechos reconocidos por la Convención que debe regir cualquier solución amistosa, ha permitido señalar que en ciertas situaciones este procedimiento no es pertinente pues dicho respeto sólo sería compatible con la rectificación simple y llana de la situación que origina la denuncia o con la condena del gobierno involucrado a través de un informe de la Comisión. En apoyo de esta tesis se citan casos de tortura, desapariciones forzadas de personas o arrestos prolongados sin intervención del juez competente, situaciones en las cuales lo único que cabe es su rectificación por parte del gobierno.¹⁸ En esos casos, el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado involucrado, la investigación de los hechos denunciados, la sanción de los responsables y la reparación de los daños causados son algunas de las acciones que el Estado debe asumir en virtud de las obligaciones contraídas en materia de respeto a los derechos humanos. Cualquier eventual acuerdo al que pudiesen llegar las partes, debería, necesariamente, incluir los aspectos señalados y de ninguna manera evitar que la Comisión se pronuncie sobre ellos.

Debe a ese respecto tenerse presente que no es la Comisión la que negocia con el Estado la solución amistosa, ya que su papel es, como indica el Artículo 48, numeral 1, letra f) de la Convención, ponerse a disposición de las partes (cuando sea procedente) “a fin de lle-

gar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

Tal función, en el caso de la Comisión Europea, ha sido explicada por Fawcett como “un medio o canal de negociación, más que la de emprender la iniciativa al proponer términos para el arreglo amistoso”./19

La naturaleza del procedimiento y la exigencia de respeto a los derechos reconocidos por la Convención permiten afirmar que la interpretación del texto del Artículo 48 f del Gobierno de Honduras referido a la automaticidad del procedimiento es incompleta e inadecuada.

El caso N° 8097 versa sobre la desaparición forzada de Saúl Godínez Cruz ocurrida en Honduras el 22 de julio de 1982. Los derechos que se denuncian como violados por el Gobierno de Honduras y que la Comisión reconoce en su resolución respectiva son el derecho a la vida y el derecho a la libertad personal.

La restitución de la vigencia de esos derechos no ha resultado posible por la naturaleza misma de las acciones imputables a los agentes del Gobierno de Honduras, es decir, la desaparición forzada de personas. Es la propia víctima la que no puede ser hallada y con ello resulta materialmente imposible encontrar ninguna solución basada en el respeto de los derechos humanos cuya violación ha sido denunciada.

En referencia a la práctica, es necesario señalar que la secuencia del procedimiento en el trámite de un caso —tanto en la Convención Europea como en la Convención Americana— incluye el previo esclarecimiento de los hechos motivo del reclamo y que de ello surja prima facie, al menos, de que existe responsabilidad gubernamental respecto a la violación denunciada. De otra forma carecería de sentido proponer el procedimiento pues nada habría que solucionar amistosamente. Un elemento básico de la fase investigativa es que el gobierno colabore adecuadamente en el esclarecimiento de los hechos. Debe

señalarse que el esclarecimiento de los hechos es diferente a un pronunciamiento formal de la Comisión sobre ellos.

Este elemento del necesario esclarecimiento de los hechos es tanto una exigencia lógica del procedimiento como una necesidad advertida a través de la práctica de la Comisión y de allí incorporada a su Reglamento (Artículo 45.2).

Este procedimiento ha sido empleado con relativa frecuencia por la Comisión Europea, la que en el período 1955-1984 lo había aplicado en 26 casos. En todos estos casos, la solución amistosa ha sido aceptada por el Gobierno a fin de que no exista una declaración formal de la Comisión Europea sobre el fondo del asunto, aunque resarciendo al reclamante con un monto de dinero o modificando la situación que diera lugar a la denuncia. En muchos casos, la Comisión Europea ha obtenido de los gobiernos, como parte del procedimiento, acciones administrativas o legales tendientes a rectificar las situaciones que hubiesen originado las denuncias ante ella. /20

Debe señalarse, además, que en el período 1955-1983 la Comisión Europea finalizó 139 casos con pronunciamientos de fondo, cifra que contrasta con sólo 26 a través del procedimiento de solución amistosa. Ello demuestra claramente que este procedimiento no es automático en la práctica de ese organismo. Aún así, debe señalarse que en todos los casos mencionados fue necesario el esclarecimiento de los hechos aún cuando la Comisión Europea no tuviera que emitir un juicio sobre los mismos.

En el caso N° 8097 debe notarse que el esclarecimiento de los hechos fue una etapa imposible de cumplir pues el Gobierno de Honduras no proporcionó los elementos necesarios para que ello ocurriera. En efecto, a la transmisión de la denuncia el 2 de noviembre de 1982 siguió la reiteración de la solicitud de información el 1 de junio de 1983. Ambas comunicaciones quedaron sin respuesta referida a los hechos motivo de la denuncia, de allí que el 4 de octubre de 1983 se adoptara la resolución 32/83 dando por ciertos los hechos denunciados

en aplicación del entonces Artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

En fecha posterior, el Gobierno de Honduras ofrece información que merece observaciones de parte del reclamante. Ante ello, la Comisión elabora un cuestionario con los aspectos que exigen aclaración por parte del Gobierno, a quien lo remite con fecha 29 de mayo de 1984. Ante la ausencia de respuesta del Gobierno, la Comisión reitera la solicitud de información el 29 de enero de 1985, comunicación que también queda sin respuesta.

El 1 de marzo de 1985 el Gobierno de Honduras comunica a la Comisión que se ha creado una Comisión Investigadora para esclarecer los aspectos vinculados con las desapariciones en Honduras, por lo cual solicita a la Comisión que conceda un nuevo plazo para proporcionar mayores elementos. El 4 de abril de 1986 el Gobierno de Honduras comunica a la CIDH el resultado de la gestión de la Comisión Investigadora, sin proporcionar ningún elemento que permita esclarecer los hechos denunciados.

Tres años y medio después de ocurrida la desaparición de Saúl Godínez Cruz, el Gobierno de Honduras no había proporcionado a la Comisión los elementos de hecho necesarios para que ella pudiese contar con un criterio acerca de las circunstancias de esa desaparición. Dicho Gobierno, asimismo, tampoco había aceptado ninguna responsabilidad en los hechos denunciados. En este contexto hubiese resultado impertinente que la Comisión hubiese propuesto alcanzar una solución amistosa respecto a hechos no esclarecidos adecuadamente por falta de cooperación del Gobierno y sobre los cuales éste no había asumido responsabilidad alguna.

5. Supuesta falta de examen de pruebas suministradas por las partes

En esta materia, la Comisión no puede aceptar el argumento del Gobierno de Honduras según el cual, más de cuatro años después de la desaparición del señor Saúl Godínez Cruz, se debió haber exigido que

el denunciante probara acabadamente los hechos (Memoria de Honduras, página 10). Si bien tal proceder es suficiente para descalificar por extemporáneo tal argumento, debe reconocerse que el mismo plantea un problema real: el asunto de la carga de la prueba en el ámbito de los derechos humanos y, específicamente, en relación con ciertas prácticas que han tenido lugar en diversos países de América Latina tal como es el fenómeno de la desaparición forzada de personas.

Cabe señalar al respecto que la figura misma de la desaparición forzada de personas constituye el más avanzado intento de quienes se proponen eliminar a sus oponentes políticos por borrar toda prueba de la existencia del delito. La falta del cadáver de la víctima —que priva del elemento fundamental del cuerpo del delito—; el arresto irregular y arbitrario, el uso de automóviles sin placas con personal muchas veces vestido de civil y el traslado del secuestrado a lugares solitarios de aprehensión, son algunos de los elementos que definen esta figura delictiva. La práctica de aterrorizar a la población en general tiene por fin desalentar a eventuales testigos, al igual que las técnicas para impedir que los detenidos puedan saber con quién compartían su cautiverio. A estos aspectos que tienden, precisamente, a eliminar las pruebas existentes, se suma todo un esfuerzo por evitar que otras instituciones averigüen la verdad o presionan sobre ellas para obtener los recursos que permitan cubrir cualquier “error operativo” que pudiese haberse deslizado poniendo en evidencia la participación estatal en los hechos. En definitiva, los autores de tal práctica, al contar con el poder del Estado que los protege, tienen también la capacidad necesaria para asegurar su propia impunidad.

En tales circunstancias, la Comisión ha exigido los requisitos reglamentarios mínimos a los denunciantes, precisamente por que la acción de los grupos que ejecutan la desaparición tiene el propósito de eliminar todo tipo de prueba. A los requisitos reglamentarios mínimos aportados por los reclamantes, la práctica de la Comisión ha ido agregando otros elementos de juicio que le permiten inferir la participación estatal en los hechos denunciados. En este caso específico, además, debe agregarse el hecho de que fuera público y notorio —especialmente en la ciudad de Choluteca, donde residía el Prof. Godínez— que la desaparición del señor Saúl Godínez Cruz era imputada a las autoridades hon-

dureñas. A ello además, se sumó el hecho de la presunción prevista por el entonces Artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

Tal como puede apreciarse, se trata de un amplio conjunto de elementos probatorios los que son tenidos en cuenta por la Comisión en un caso determinado para concluir que un Gobierno es responsable por la desaparición de una persona. Se trata de un campo en el cual la aplicación irreflexiva y mecánica de principios válidos en el derecho penal interno condenaría a la inactividad a los organismos de protección de los derechos humanos y, lo que es más grave, vendría a convertirse en un elemento más destinado a asegurar la impunidad de los ejecutores de tan inhumana práctica.

No obstante todo lo señalado, y de acuerdo a lo expresado en el capítulo precedente, la Comisión desea hacer presente que, al examinar este caso, tuvo también a su alcance los siguientes elementos probatorios:

a) Datos, indicios y elementos de convicción que le presentó el reclamante corroborados con los testimonios de las personas que tuvieron contacto personal con el Profesor Godínez Cruz en los días inmediatos a su desaparición, en el propio día en que desapareció y en días posteriores al hecho, tales como el testimonio rendido por la Sra. Felícita v. de Escoto, y otros que se acompañan a este escrito en parte de prueba.

b) Asimismo, la CIDH examinó el testimonio de quien vió a Godínez Cruz en la celda No. 18 de la penitenciaría Central de Tegucigalpa el 27 de junio de 1983 y conversó con él mismo, el cual también se acompaña en parte de prueba.

c) También examinó la CIDH las alegaciones de los familiares de la víctima y constató que éstos habían interpuesto cuatro recursos de Exhibición Personal en el caso con resultados negativos.

d) Examinó la Comisión las informaciones proporcionadas por el

Gobierno de Honduras que, básicamente, contradicen las suministradas por los familiares de la víctima, en especial, en lo referente a las actividades que el Prof. Godínez estaría desarrollando en calidad de activista, en Cuba y luego en Nicaragua.^{/21}

La experiencia de la Comisión en Honduras, y prácticamente en todos los Estados en que han ocurrido desapariciones forzadas, indica que las autoridades gubernamentales tienden a calificar como subversivo o terrorista, a quien es desaparecido. En consecuencia, imputaciones como éstas, constituyen un elemento adicional en la convicción de la Comisión que la desaparición del señor Saúl Godínez Cruz es imputable a los agentes del Estado de Honduras.

e) Consideró la Comisión, desde 1982 que se inició el trámite del caso, la necesidad de que el Gobierno de Honduras suministrara toda la información que fuere oportuna sobre el curso de las investigaciones de las autoridades para esclarecer el caso de la desaparición del Profesor Godínez Cruz y, en tal virtud, se dirigió reiteradamente al citado Gobierno recabándole tales informaciones.

El Gobierno de Honduras no suministró los más mínimos elementos de juicio para lograr desvirtuar la denuncia o que le permitieran a la Comisión formarse un juicio sobre la improcedencia de los hechos denunciados. Por el contrario la CIDH se vio obligada —ante el silencio del Gobierno de Honduras y la ausencia de elementos probatorios en favor de éste—, a declarar verdaderos los hechos denunciados aplicando la presunción del Artículo 42 de su Reglamento.

Además la Comisión se dirigió al Gobierno hondureño, una vez pedida la reconsideración de la Resolución 32/83, en nota de 29 de mayo de 1984, renovando su pedido de informes adecuados y detallando los que deberían ser complementados por el Gobierno de Honduras. Tampoco el Gobierno hondureño respondió a esa nota.

¿Cuáles fueron, entonces, las pruebas que no examinó la

Comisión? Precisamente, como se ha dicho, fue la ausencia de elementos de prueba que pudieran desvirtuar las alegaciones de los reclamantes lo que llevó a la CIDH a la aplicación de la presunción prevista en el Artículo 42 (antiguo 39) del Reglamento de la CIDH. En este sentido la Comisión actuó, tanto en cuanto a la Resolución 32/83 como en la 24/86 conforme a las normas establecidas y la práctica pertinente con el fin de examinar las pruebas suministradas por las partes y determinar los hechos.

6. Supuesta falta de una investigación in loco

Observa el Gobierno de Honduras en su Memoria que la Comisión, al tenor del Artículo 46 del Reglamento, debió haber realizado una investigación in loco para esclarecer los hechos (página 11).

Sin perjuicio de señalar que la aplicación del Artículo 46 del Reglamento se sujeta al supuesto que no se llegue a una solución amistosa del asunto y, por tanto, no es procedente en este caso, por las razones que se han anotado en otra parte de estas observaciones. En efecto, la realización de las investigaciones in loco, contemplada (en lo aplicable a este caso) en el Artículo 44 del Reglamento, tiene un carácter facultativo para la Comisión, tal como se desprende del texto del mencionado Artículo 44 y siempre y cuando se den otras circunstancias que se examinarán brevemente a continuación.

La investigación in loco, prevista en el Artículo 48 (d) de la Convención y 44 del Reglamento, que la Comisión puede llevar a cabo "previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haber cometido la violación", es una medida que por sus características requiere la preexistencia de determinadas condiciones excepcionales, a saber: que el caso sea grave y que sea, además, urgente. Asimismo deberán darse, a juicio de la Comisión otras dos condiciones especiales, esto es, que la visita sea necesaria e igualmente conveniente.

En cuanto a las dos primeras condiciones (gravedad y urgencia) ciertamente en el caso 8097 éstas se dieron; sin embargo, cuando aún el

caso se encontraba sometido a las instancias internas tal observación no aparecía como conveniente y cuando, transcurridos casi cinco años, no apareció finalmente el Sr. Godínez Cruz ni el Gobierno de Honduras suministró los elementos de juicio que la Comisión pidió para esclarecer el caso, luego de sucesivas prórrogas y ofrecimientos de suministrar tales elementos, la visita de la Comisión a Honduras, ciertamente, no aparecía necesaria.

De todo lo anterior se concluye, fuera de toda duda razonable, que para el examen del caso 8097 no era necesaria ni conveniente la visita in loco de la Comisión a Honduras. Además el Gobierno hondureño nunca sugirió esta medida, la cual tampoco podría ser considerada como medida de previo pronunciamiento a una decisión como la recaída en el caso 8097. Esto no está previsto en la Convención, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Comisión, siendo la realización de investigaciones in loco de la Comisión una cuestión enteramente facultativa, al tenor de las normas aplicables en esta materia.

7. Las objeciones procesales aducidas por el Gobierno de Honduras y la regla del estoppel

Las extensas consideraciones y antecedentes que han sido expuestos, de una manera inequívoca, confirman que toda la tramitación de este asunto se ha ajustado cabalmente a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, a mayor abundamiento y subsidiariamente, para el caso hipotético e improbable de que esa Ilustre Corte considerase que en alguna etapa del procedimiento la Comisión no se ha ceñido a las disposiciones convencionales y reglamentarias que la rigen, considera la Comisión, en ese supuesto, que el hecho de que Honduras no haya formulado oportunamente las objeciones que ha presentado ahora, lo inhabilitan para plantear ante esa Ilustre Corte las objeciones de orden procesal que ha formulado.

En efecto, en aplicación de la regla de derecho internacional del

estoppel o preclusión, la falta de objeciones por el Gobierno de Honduras a las supuestas irregularidades procesales en que habría incurrido la Comisión en la tramitación de este caso, pese a la existencia de las numerosas oportunidades de las que dispuso, impiden al Gobierno de Honduras formular tales objeciones en esta oportunidad ante esa Ilustre Corte.

Aplicada a una controversia internacional, la regla del estoppel significa, como lo ha expresado el Juez Ricardo J. Alfaro que

Un Estado parte de un litigio internacional está obligado por sus anteriores actos o actividades cuando éstos contradicen sus pretensiones en el litigio.^{/22}

Como se sabe, la regla del estoppel ha sido reconocida y aplicada tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos.^{/23}

En el derecho internacional general la regla del estoppel se ha conceptualizado restringida o ampliamente.

El concepto restringido del estoppel requiere básicamente los siguientes elementos: a) manifestación de silencio clara e inequívoca; b) efectuada voluntariamente y por las autoridades pertinentes; y c) que la otra parte o instancia tome en cuenta dicha conducta de modo que una alteración posterior le acarree perjuicio o le niegue un beneficio.^{/24}

La noción amplia del estoppel, en cambio, no requiere la presencia del requisito de perjuicio ni beneficio. La Corte Internacional de Justicia aplicó esta noción de estoppel en el caso del Laudo Arbitral efectuado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 entre Honduras y Nicaragua.^{/25} En dicho caso la Corte decidió en favor de Honduras y en contra de las objeciones de Nicaragua. La Corte señaló que Nicaragua por su conducta durante los procedimientos no podía plantear la nulidad del arbitraje postulando la irregularidad de la desig-

nación del árbitro o que el Tratado Gómez-Bonilla no era válido al momento de la aceptación del árbitro.

Una actitud similar adoptó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso de Groenlandia Oriental entre Dinamarca y Noruega.^{/26}

Igualmente, en el caso del Templo de Préah Vihéar que disputaban Camboya y Tailandia, la Corte sostuvo que la conducta de Tailandia y de las anteriores autoridades de Siam con respecto a un mapa confeccionado en el año 1908 por las autoridades francesas a pedido de las siamesas y que atribuía el templo a la Indochina francesa, así como la falta de objeciones durante un largo período de tiempo, significaban reconocer de parte de Tailandia la titularidad de Francia y de su Estado sucesor, Camboya, sobre el Templo.^{/27}

En el derecho internacional de los derechos humanos la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado consistentemente el principio de estoppel en el sentido que objeciones de jurisdicción y admisibilidad deben, en principio, ser planteadas ante la misma Comisión. Si tal no ocurre el Estado del caso no puede plantear las objeciones en una etapa posterior.^{/28}

Refiriéndose a la admisibilidad, la Corte señaló en el caso De Wilde, Ooms y Versyp que es la práctica usual de las cortes nacionales e internacionales que objeciones a la admisibilidad deben hacerse in limine litis. La misma Corte especificó en el párrafo 1, Artículo 46 de su Reglamento que una objeción preliminar debe ser presentada por las partes a más tardar antes que transcurra el tiempo límite fijado para la primera presentación oral. La Corte señaló además que "Sin duda los procedimientos ante la Corte no son los mismos que aquellos que tuvieron lugar ante la Comisión y que usualmente las partes no son las mismas; sin embargo, se trata del mismo caso y surge claramente del sistema de la Convención que objeciones a la jurisdicción y admisibilidad deben en principio ser planteadas primero ante la Comisión en la medida en que su carácter y las circunstancias del caso lo permitan."^{/29} Dando aplicación al concepto de estoppel en el caso que se comenta la

Corte Europea consideró que, como Bélgica había objetado efectivamente el no agotamiento de recursos internos, no había lugar a estoppel en dicha materia; pero, en cambio, la Corte sí consideró que había lugar a estoppel en el asunto de la no presentación por Bélgica de objeciones al no cumplimiento de la norma prescrita en el Artículo 26 de la Convención Europea de que una petición individual se presente dentro de un plazo de 6 meses. La Corte señaló en este sentido que: "La Corte observa que el reclamo (de Bélgica) no fue efectuado ante la Comisión . . . el Agente del Gobierno lo presentó por primera vez . . . más de tres años después de la decisión de la Comisión . . .".³⁰

Igualmente, en el caso Artico en 1980 la Corte Europea rechazó la objeción de admisibilidad basada en el no agotamiento de recursos internos. La Corte señaló que: ". . . la estructura de la maquinaria de protección establecida por las secciones III y IV de la Convención tiene como propósito asegurar que el curso de los procedimientos transcurra de manera lógica y ordenada. En esta luz debe verse la verdadera tarea de "filtraje" que corresponde a la Comisión en virtud de los Artículos 26 y 27. Es cierto que el Artículo 29, que entró en vigor en 1970, provee un control de admisibilidad posterior pero requiere que una decisión a posteriori de inadmisibilidad sea adoptada por el voto unánime de la Comisión. La se-veridad de dicha condición . . . demuestra que el espíritu de la Convención requiere que los Estados presenten sus objeciones preliminares en la fase del examen inicial de admisibilidad. De no hacerlo así tendrá lugar estoppel".³¹

A mayor abundamiento, cabe agregar que en los sistemas procesales de los países latinoamericanos, las irregularidades en el trámite procesal se sanean cuando las partes no objetan el procedimiento seguido, aunque con ello se afecte el debido proceso legal. En este caso, la actuación procesal se ha saneado ya que no se ha desconocido el fundamento básico del procedimiento, que no es otro que garantizar la igualdad de las partes en todas las etapas del mismo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión considera que en la hipótesis improbable de que esa Ilustre Corte estime que la Comisión no se ha ajustado en la tramitación de este caso a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del

principio del estoppel, el Gobierno de Honduras no puede ahora válidamente plantear objeciones sobre supuestas irregularidades procesales que la Comisión pudo haber cometido durante la tramitación de este caso.

III. OTRAS CONSIDERACIONES ADUCIDAS POR EL GOBIERNO DE HONDURAS

Además de las objeciones de orden procesal, las que han sido extensamente analizadas por la Comisión precedentemente, el Gobierno de Honduras ha aducido en su Memoria otras consideraciones, las que serán también objeto de análisis por parte de la Comisión. Estas consideraciones adicionales dicen relación con: 1) El alcance que tendría una nota de 31 de octubre de 1985 del Secretario Ejecutivo de la Comisión acusando recibo a la comunicación del Gobierno de Honduras en la que acompaña copia del informe de la Comisión Especial creada por las Fuerzas Armadas para investigar las desapariciones ocurridas; 2) El alcance que tendría la nota del Presidente de la Comisión de 18 de abril de 1986 en la que informa al Gobierno de Honduras sobre la decisión de la Comisión de llevar a cabo un estudio detenido de las personas desaparecidas en Honduras; y 3) El régimen democrático que se ha instaurado en Honduras.

1. La nota del Secretario Ejecutivo de la CIDH de 31 de octubre de 1985

Señala el Gobierno de Honduras en su Memoria (página 11) que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 de la Resolución 24/86 habría contradicción con lo estipulado en la nota del Secretario Ejecutivo de la CIDH de 31 de octubre de 1985.

No obstante que, involuntariamente, esta carta no aparezca en el expediente remitido a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (por cuanto, dado el carácter general de esa comunicación, ella fue agregada en otros expedientes que versan también sobre la desaparición de personas), resulta infundado lo manifestado por el Gobierno hondureño atendiendo a las siguientes razones:

a) La nota de 31 de octubre de 1985, dirigida al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, es simplemente un "acuse de recibo" del envío de una nota (No. 832-DGPE-DAI de 17 de octubre de 1985), con la cual el Gobierno de Honduras acompañó el Informe sobre Presuntos Desaparecidos "elaborado por una Comisión Especial creada por las Fuerzas Armadas de Honduras para tal fin".

Como se ha indicado en otra parte de estas observaciones, la Comisión no recibió el Informe de la Comisión Especial en forma completa, pues con la nota de 17 de octubre de 1985 (No. 832), solamente se remitió una parte del documento fechada el 27 de marzo de 1985; pero el Informe rendido por la propia Comisión, de fecha 28 de diciembre de 1984, al Comandante en Jefe de las FF.AA. de Honduras, llamado "Informe Parcial",³² no fue nunca remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como se afirma por el Gobierno de Honduras.

El Informe enviado con la nota de 17 de octubre de 1985, solamente contiene informaciones sobre los trámites seguidos por esa Comisión en sus tareas, destacándose la "forma cordial" de las reuniones celebradas, las impresiones intercambiadas por los comisionados y, finalmente, las "conclusiones" a que se llegó por parte de ese cuerpo.

No aparecen en el mencionado Informe (que en total llega a 8 páginas y una página de firmas y sellos) ni referencias a casos individuales; ni mención de las denuncias presentadas por los interesados y las diligencias sumariales que debieron haberse efectuado de oficio para determinar los hechos; ni mención de los recursos de exhibición personal que se interpusieron en los casos de desaparecidos y, concretamente, en el caso Godínez Cruz; ni mención tampoco de los Informes de los Jueces Ejecutores; ni relación de otras diligencias que debieron haberse llevado a cabo; ni interrogatorios de testigos etc. etc., como debe abarcar un informe de una comisión de ese tipo ante hechos tan graves como los que estaban llamados a investigar. En concreto, en el citado Informe, no se daba respuesta a la Comisión sobre ninguno de los puntos recabados en la nota de 30 de mayo de 1984, a que se ha hecho referencia antes, con relación al caso 8097, como puede verificarse con solo leer el texto del Informe en cuestión y de la nota citada.

En consecuencia, carece de fundamento este argumento del Gobierno hondureño no existiendo contradicción alguna entre lo manifestado por el Secretario Ejecutivo de la CIDH en su carta de 31 de octubre de 1985 y lo expresado por el numeral 3 de la Resolución 24/86.

2. La nota del Presidente de la Comisión de 18 de abril de 1986

En su Memoria el Gobierno de Honduras (página 16) se refiere al hecho de que la CIDH hubiera dirigido al citado Gobierno, una nota de fecha 18 de abril de 1986, en la cual le manifiesta el propósito de “llevar a cabo un estudio detenido de los casos de personas desaparecidas en la República de Honduras” y que, con ese propósito, recabaría oportunamente del Gobierno de Honduras su cooperación y apoyo.

Como consta en su Estatuto (Art. 18 c) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene, entre otras atribuciones, la de “preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones”.

A partir de 1981 la Comisión ha venido recibiendo denuncias e informaciones de personas y entidades sobre la situación de los derechos humanos en Honduras y, en concreto, sobre la desaparición de aproximadamente 130 personas en ese país entre 1981 y 1984. En este sentido varios informes, estudios y otras fuentes de información, que merecen crédito, han presentado a la Comisión listas de personas, circunstancias, lugares y datos sobre detenciones arbitrarias de desaparición de esas personas, alegadamente aprehendidas por elementos pertenecientes a las fuerzas de seguridad pública, en especial el DNI, no obstante que en la gran mayoría de tales casos se interpusieron — con resultados negativos— recursos de exhibición personal.

La Comisión, conforme a su mandato de “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos”, examina las situaciones

generales de estos derechos en todos los Estados Miembros de la OEA (Artículo 18, b de su Estatuto).

En este alcance la CIDH consideró el problema de la desaparición forzada de personas en la República de Honduras en el curso de su 67° Período Ordinario de Sesiones (abril-mayo de 1986), sin perjuicio de continuar con el examen de los casos individuales que, conforme a su Reglamento, le habrían sido denunciados, entre ellos el caso 8097 relativo a la desaparición de Saúl Godínez Cruz.

Consideró en esa oportunidad la Comisión que, dadas las informaciones, la existencia por otra parte de varias denuncias concretas sobre desapariciones forzadas de personas; la gravedad de los cargos formulados y, el hecho de que las alegaciones involucraban a las fuerzas armadas y a las fuerzas del orden en Honduras con reiterada insistencia, sería conveniente y necesario abordar el examen del tema en forma autónoma y recabar la cooperación del Gobierno de Honduras si llegado el caso fuere pertinente llevar a cabo una visita de investigación in loco para determinar la veracidad de tales acusaciones.

Obedeciendo a este criterio y de conformidad con la práctica establecida en otras situaciones similares, la Comisión acordó dirigirse al Gobierno de Honduras en los términos de la nota del 18 de abril de 1986 que, obviamente, fue remitida sin conexión directa con el caso 8097 u otro de los casos individuales en trámite ante la misma. Basta para confirmar lo señalado leer el texto de esa nota, la que se acompaña como parte de prueba.

Por tanto, como podrá observarse por el texto de la propia nota, la misma no es más que el ejercicio de una facultad estatutaria de la Comisión desvinculada del examen de los casos concretos que le sean sometidos. Con todo, cabe hacer notar que también en dicha nota la CIDH dejó sentados determinados criterios con relación a la falta de cooperación del Gobierno de Honduras para suministrarle datos sobre el resultado de las investigaciones (pedidas por la propia Comisión) en los casos de desaparición forzada de personas que le han sido denunciados.

3. El régimen democrático de Honduras

Como consideración final, el Gobierno de Honduras en su Memoria (páginas 16 y 17), reprocha el tono inculpativo de la resolución de la Comisión y su evidente desestimación del contexto centroamericano y de la época de transición democrática que vivía en dicho momento el Estado de Honduras, para concluir que “luego de cinco años de ininterrumpido ejercicio democrático, Honduras está en mejor capacidad para revisar sus instituciones y para ofrecer a sus nacionales una vigencia más efectiva de sus derechos. La democracia no se impone por decreto ni se logra por un simple acto de voluntad. Su efectividad depende de elementos tan diversos como los fenómenos de poder, la normalidad social, la libre actuación de partidos políticos representativos, la participación constructiva de los sectores y el factor de la conciliación nacional”.

La Comisión, ciertamente, comparte esas consideraciones y es consciente de que Honduras vive en democracia desde 1982, con la asunción del mando del Doctor Roberto Suazo Córdova, y así lo ha hecho constar repetidamente. La Comisión también reconoce que Honduras ha conseguido estabilizar su sistema de gobierno aún en medio de las turbulencias de los conflictos políticos que arrecian en sus países vecinos. Es digno de énfasis el hecho de que después de dos décadas de gobierno de facto, Honduras ha tenido dos gobiernos legítimamente surgidos de la voluntad popular, y la sucesión entre uno y otro se ha cumplido sin inconvenientes.

Tampoco escapa al conocimiento de esta Comisión, que los hechos motivo de esta actuación judicial tuvieron lugar cuando otras personas gobernaban el país, y que la administración del Ingeniero José Azcona Hoyo se ve obligada a responder por acciones en las que no tuvo participación. En tal sentido, es importante destacar que las actuales autoridades hondureñas han declarado su voluntad de velar por el derecho de todos los ciudadanos a gozar de los beneficios de la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado

repetidas veces su convencimiento de que los principios fundamentales consagrados en la Declaración Americana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo encuentran vigencia completa en el marco del sistema democrático y representativo. Y ello es así porque sólo la democracia representativa ofrece las mejores garantías contra la arbitrariedad y el abuso del poder.

Al mismo tiempo, esta circunstancia impone a los gobiernos democráticos una fundamental responsabilidad: la de lograr que los mecanismos institucionales funcionen efectivamente en caso de errores o abusos de la autoridad, para que cada persona pueda efectivamente gozar de los derechos inherentes a su dignidad. La democracia debe asegurar que los conflictos entre particulares, así como los conflictos entre ciudadanos y autoridades, se resuelvan sin sujeción a favoritismos ni privilegios. La democracia debe también asegurar que todo ciudadano tenga acceso efectivo a la protección de sus derechos por los poderes del Estado. Ese acceso debe ser, además, igualitario: ni la condición social del reclamante, ni su pertenencia a un grupo político, económico o social determinado, ni su eventual inserción en el aparato militar o burocrático, pueden ser razón válida para que su caso reciba un tratamiento diferenciado.

Esto es especialmente cierto en el ámbito penal. La democracia se distingue de otros regímenes porque en ella nadie está por encima de la ley. Las conductas delictivas deben tener una adecuada sanción penal con total prescindencia de quienes sean sus autores. En la democracia, nadie puede gozar de impunidad en virtud del rol que cumpla o haya cumplido en el aparato del Estado. Cuando se permite que ciertos altos funcionarios civiles o militares escapen a la acción de la justicia, se crea un irritante privilegio incompatible con los ideales democráticos. Cuando esa impunidad se consagra para hechos que constituyen en su esencia crímenes de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada de personas, se crean además condiciones para que generaciones futuras se sientan justificadamente escépticas sobre los valores de la democracia.

Los gobiernos sucesores de otros en el mismo Estado son responsables por los actos anteriores, por un principio elemental de continuidad

y estabilidad jurídicas, tanto en el plano del derecho interno como en el internacional. Pero en casos como el que nos ocupa, hay una razón aún más importante, derivada de las consideraciones anteriores, para que no le sea posible a un nuevo gobierno eludir su responsabilidad para los actos de sus predecesores. La democracia representativa tiene que demostrarse capaz de resolver los problemas heredados, aún los de más difícil solución, porque no puede permitir la perpetuación de injusticias en su seno y porque es el único sistema que tiene a su disposición los instrumentos para cerrar las heridas abiertas en el tejido social por estas prácticas trágicas, y para hacerlo sin ninguna venganza y sin otra inspiración que no sea la de la justicia.

La Comisión entiende que la democracia representativa se construye y se fortalece con su mismo ejercicio. No basta entonces con tener a disposición los mecanismos de libertad de expresión, de debido proceso legal y de decisión política abierta y pluralista, sino que es necesario que cada uno de esos resortes sea efectivamente utilizado por el Estado y por los ciudadanos en los casos concretos. El sistema político se fortalece y se hace más estable cuando todas las personas, incluyendo las autoridades, se encuentran sujetas a un orden normativo.

Al someter este caso al conocimiento de la Ilustre Corte, la Comisión aspira a acompañar al Gobierno de Honduras en el proceso de utilizar todos los mecanismos internos e internacionales a su disposición para averiguar la verdad de los hechos, sancionar a los responsables si los hubiere, y suministrar a los familiares toda la información que sea posible obtener sobre la suerte de sus seres queridos.

IV. CONCLUSION Y REITERACION DE PETICIONES

De los antecedentes y consideraciones expuestas se desprende:

1. Que Saúl Godínez Cruz fue detenido el 22 de julio de 1982 en Choluteca, Honduras, por funcionarios o agentes del Gobierno de ese

país y que, desde esa fecha, se encuentra desaparecido, lo cual constituye una gravísima violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que reconocen los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Honduras es parte.

2. Que las objeciones sustantivas o de orden procesal presentadas por el Gobierno de Honduras en su Memoria carecen de fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los pertinentes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de las normas consagradas por el derecho internacional general, y

3. Que, habiendo Honduras reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión reitera su petición para que esa Ilustre Corte, en aplicación del Artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos decida que en el presente caso hubo violación de los derechos a la vida (Artículo 4), a la integridad personal (Artículo 5) y a la libertad personal (Artículo 7) consagrados en la mencionada Convención; disponga que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como también se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

PRIMER OTROSI: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A efectos de acreditar los hechos que se alegan en el presente caso contencioso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita de la Ilustre Corte el diligenciamiento de las siguientes medidas de prueba:

1. Testimonial

Se haga comparecer a las siguientes personas:

- a. Leonidas Torres Arias, hondureño, militar, con residencia actual en Miami, Florida, Estados Unidos. El General Torres Arias fue alto funcionario de las Fuerzas Armadas hondureñas. En 1982 se exilió voluntariamente de su país e hizo declaraciones a la prensa internacional en las que acusó a los altos mandos de ese tiempo de ser responsables por las desapariciones de personas, entre las que mencionó a las que son objeto de esta actuación;
- b. Inés Consuelo Murillo, hondureña, abogada, residente en México, D.F., Estados Unidos Mexicanos. La Lic. Murillo fue arrestada en 1983 en Choloma, Cortés, Honduras y mantenida en carácter de desaparecida por 80 días. Eventualmente fue procesada y guardó prisión hasta su liberación y exilio. Ha formulado testimonios sobre el uso de cárceles clandestinas y sobre torturas y complicidad de las fuerzas policiales regulares en la política de desaparición forzada de personas;
- c. José Gonzalo Flores Trejos, salvadoreño, campesino, residente en México, D.F. Fue arrestado con la Lic. Murillo y permaneció desaparecido durante 80 días. Al regularizarse su situación, hizo declaraciones concordantes con las de la Lic. Murillo;
- d. Florencio Caballero, hondureño, militar, residente en Toronto, Canadá. Como integrante de las Fuerzas Armadas obtuvo el rango de Sargento e integró el llamado “Batallón 316”, unidad de inteligencia dependiente del Estado Mayor de la Fuerza Armada, que tenía a su cargo el secuestro de personas y su interrogación;
- e. César Augusto Murillo, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Padre de la Lic. Murillo, inició investigaciones judiciales y administrativas para determinar el paradero de su hija y fue a su vez arrestado;

- f. René Velásquez Díaz, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Como defensor de presos políticos, fue a su vez secuestrado y torturado, hasta que la presión internacional obligó a que se regularizara su detención;
- g. Milton Jiménez, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Siendo estudiante, fue detenido y temporalmente desaparecido;
- h. Efraín Díaz Arrivillaga, hondureño, diputado, residente en Tegucigalpa. Como congresista presentó numerosos proyectos de investigación sobre los desaparecidos y de legislación en materia de derechos humanos;
- i. Miguel Angel Pavón, hondureño, diputado, residente en Tegucigalpa, quien ha presentado proyectos sobre investigación de desaparecidos y de legislación en materia de derechos humanos;
- j. Virgilio Carías, hondureño, economista, actualmente residente en Managua, Nicaragua, quien fue secuestrado en septiembre de 1981 y logró recuperar su libertad después de gestiones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- k. Francisco Berríos, hondureño, con domicilio en Choluteca, ex-detenido que vio a Saúl Godínez en la DNI de Choluteca;
- l. Félix Vázquez Izaguirre, hondureño, policía retirado, con domicilio en Choluteca, Honduras;
- m. José María Palacios, hondureño, abogado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Como abogado le correspondió defender a muchas personas que sufrieron violaciones a sus

derechos humanos, entre los años 1981 y 1984;

- n. Mauricio Villeda Bermúdez, hondureño, abogado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Como abogado defendió a muchas personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, entre los años 1981 y 1984;
- o. Antonio Menjívar Rodas, salvadoreño, empleado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Fue detenido el 26 de diciembre de 1984 por la DNI, donde pudo tomar contacto con José Eduardo Blanco, actualmente desaparecido;
- p. Linda Drucker, periodista, con domicilio en 475 Marion Ave., Palo Alto, CA. 94301, USA. Como periodista, investigó acerca de los escuadrones de la muerte en Honduras.

En caso de que los testigos mencionados precedentemente, por no residir en Costa Rica o por cualquiera otra razón, no hayan podido concurrir personalmente a deponer su testimonio, se solicita a esa Ilustre Corte que se arbitren los medios para que la prueba testimonial pueda recibirse en el país de su actual residencia, o, subsidiariamente, se acepte como prueba documental copia de las declaraciones juradas ante notario público que hayan podido efectuar y que la Comisión oportunamente presentará.

2. Documental

A. Recortes periodísticos

Se solicita se agreguen los siguientes recortes periodísticos relacionados con otros casos de desaparición forzada de personas en Honduras o con las actitudes de altas autoridades administrativas, militares y judiciales hondureñas ante el problema:

- a. "Universitarios rinden homenaje al ex-dirigente Félix Martínez", Tiempo, septiembre 2, 1982;
- b. "Familia de Vázquez Exige Deduzcan Responsabilidades al Mayor Salazar", El Heraldo, 18 de enero de 1984;
- c. "Jefes Militares No Contestan a Notas de Comisión de Garantías", Tiempo, 14 de noviembre de 1983;
- d. "Me Siento muy Satisfecho de Decir: Misión Cumplida" (declaraciones de Juan Blas Salazar), Tiempo, 17 de enero, 1984;
- e. "En ninguna unidad militar están los izquierdistas desaparecidos (Aclara Alvarez Martínez)", La Prensa, 27 de junio de 1981;
- f. "Torres Arias Lanza Graves Acusaciones Contra Alvarez", Tribuna, 1 de septiembre de 1982;
- g. "Alvarez Planea una Guerra contra Nicaragua: Torres A.", Tiempo, 1 de septiembre de 1982;
- h. "Absoluto Respaldo a Alvarez Martínez Anuncian Liberales", La Prensa, 2 de septiembre de 1982;
- i. "Congreso Espera Pruebas de Torres Arias" (declaraciones de congresistas y de un vocero del Presidente Suazo Córdova), Tribuna, 2 de septiembre de 1982;
- j. "¡Degradan a Torres Arias!", Tiempo, 4 de septiembre de 1982;
- k. "Honduran Officer Denounces His Chief", The New York Times, 1 de septiembre de 1982;
- l. "Policía no es Responsable de Desaparecidos: Arita P." (declaraciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia), Tribuna, 29 de marzo de 1984;

- m. “No Existen Presos Políticos ni Desaparecidos” (idem), La Prensa, 25 de octubre de 1982;
- n. “Por Tercera Vez Piden Exhibición de Detenido”, Tribuna, 10 de julio de 1985;
- o. “Oídos Sordos Pone Jefe Policiaco a Reclamos de la Corte Suprema”, Tribuna, 15 de julio de 1985;
- p. “Los Parientes de García España Protestan frente a Corte Suprema”, Tiempo, 16 de julio de 1985;
- q. “Por ser revoltoso y disociador arrestan al Presidente del Partido Demócrata Cristiano”, Tiempo, marzo 8, 1984;
- r. “Campesinos vuelven a ser acusados de subversivos”, Tiempo, marzo 8, 1984;
- s. “Capturan a otro sospechoso de subversivo, en El Progreso”, Tiempo, 4 de octubre de 1984;
- t. “Desarticuladas células subversivas presuntamente vinculadas con Partido Demócrata Cristiano”, El Herald, 23 de mayo de 1984;
- u. “Policía vigila al hermano del ganadero progreseño desaparecido”, La Tribuna, 25 de enero de 1983;
- v. “Agentes de seguridad me vuelven a hostigar” declaró el profesor Saúl Sócrates Coelo, luego de haber sido detenido por la DNI, Tiempo, 10 de marzo de 1984;
- w. “Las FFAA no han elaborado todavía un informe ni provisional ni definitivo alrededor del asunto, sobre todo de la desaparición de un centenar de personas durante la gestión del General Gustavo Álvarez Martínez en el mando militar”. Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, Tiempo, 22 de octubre de 1984;
- x. “Cooperativistas de Guaymas denuncian que son hostigados

por los militares”, Tiempo, 7 de noviembre de 1984;

- y. “Nicaragua nos mete la subversión; no podemos cuidarle la frontera: General Gustavo Alvarez Martínez”, La Tribuna, 6 de agosto de 1982;
- z. “Honduras, nuestra querida patria, sigue siendo un objetivo tentador para el comunismo internacional que, utilizando a sus satélites latinoamericanos de Cuba y Nicaragua, nos agreden reiterada y sistemáticamente”, Capitán Carlos Quezada Aguilar, vocero oficial de las FFAA, El Heraldo, 30 de octubre de 1984;
- aa. “Espinoso tema de derechos humanos ha sido manipulado”, Coronel Enrique Suárez Benavidez, El Heraldo, 6 de diciembre de 1984;
- bb. “Fuerzas Armadas denuncian plan para establecer aquí movimiento guerrillero”, Capitán Carlos Quezada Aguilar, vocero oficial de las FFAA, Tiempo, 30 de octubre de 1984;
- cc. “Fracasa siniestro plan terrorista que destruiría servicios públicos”, La Prensa, 22 de julio de 1982;
- dd. “Fuerzas Armadas se preparan a enfrentar el desafío de los terroristas”, La Prensa, 22 de julio de 1982;
- ee. “Fuerzas de Seguridad catean el INTAE”, La Prensa, 1o. de septiembre de 1982;
- ff. “Soldados impiden que familiares de los desaparecidos realicen huelga de hambre”, Tiempo, 15 de mayo de 1984;
- gg. “Fuerte infiltración comunista en los sindicatos de Honduras”, Darío Montes, Ministro del Trabajo, El Heraldo, agosto 1982;
- hh. “Gobierno ofrece descargar rigor de la ley sobre los criminales. Referente al hallazgo de cadáveres en distintos lugares del departamento”, El Heraldo, 25 de febrero de 1982;

- ii. “El Jefe de la D.N.I. y Quezada me torturaron”, declaró el señor Osiris Villalobos, quien estuvo detenido por la D.N.I., El Tiempo, 10 de julio de 1984;
- jj. “Alvarez Martínez advirtió que los grupos izquierdistas centroamericanos que pretenden traer la subversión y la violencia política a nuestro país, deben tomar en cuenta que el ejército y pueblo marchan hermanados, en el patriótico afán de salvar a la nación de las acechanzas del comunismo totalitario”, La Tribuna, 17 de enero de 1983;
- kk. “Los derechos humanos han sido atropellados pero deseamos mejorar: Bali Castillo, General Director de la FUSEP”, La Tribuna, 17 de enero de 1983.

B. Correspondencia entre el Gobierno de Honduras y la CIDH

- a. Nota del señor Arnulfo Pineda López, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 3 de mayo de 1983. En esta comunicación se acompañan dos informes de las FFAA de Honduras que niegan la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo;
- b. Nota del señor Arnulfo Pineda López, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 7 de abril de 1983. En esta comunicación se transcribe información de los servicios de seguridad de Honduras, que niegan la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo;
- c. Nota del señor Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 2 de julio de 1984. En esta comunicación se reconoce la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo, y se anuncia su liberación;
- d. Nota del señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH al señor Ministro de Relaciones

Exteriores, de fecha 31 de octubre de 1985;

- e. Nota del señor Presidente de la CIDH al señor Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 18 de abril de 1986.

3. De Oficios

Se recabe la siguiente información documental por vía de oficios:

- a. Al Gobierno de Honduras para que remita copia auténtica del informe de la Comisión Investigadora sobre los Desaparecidos, que actuó entre 1984 y 1985;
- b. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de las actuaciones judiciales instauradas a raíz de la denuncia penal iniciada por los Dres. Ramón Custodio y Mauricio Villeda Bermúdez, el 10 de febrero de 1982, a raíz del hallazgo de enterramientos clandestinos en el paraje La Montaña;
- c. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de actuaciones e informes que se hubieran producido, por la Comisión Investigadora nombrada en febrero de 1987, para investigar las desapariciones forzadas de personas, y presidida por el Procurador General de la República, Dr. Rubén Cepeda;
- d. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de los trámites judiciales entablados a raíz de los recursos de exhibición personal o denuncias penales formuladas en torno a la desaparición de Saúl Godínez;
- e. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de las actuaciones judiciales realizadas a raíz de la denuncia penal presentada el 5 de abril de 1984 por Gertrudiz Lanza González y Zenaida Velásquez Rodríguez, en contra de Gustavo Alvarez Martínez y otros, por los delitos de secuestro, homicidio, etc., en la persona de Manfredo Velásquez Rodríguez y otros.

SEGUNDO OTROSI: DESIGNACION DE DELEGADOS

Para todos los efectos que correspondan, pero especialmente a los efectos de representar a la Comisión en las audiencias que ésta celebre en relación a este caso, la Comisión designa como delegados a su Presidente, Sra. Gilda M.C.M. de Russomano y a su Secretario Ejecutivo, Dr. Edmundo Vargas Carreño, domiciliados en 1889 "F" Street, N.W., Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América.

TERCER OTROSI: DESIGNACION DE ASESORES

La Comisión designa a los abogados, señores Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Hugo A. Muñoz Quesada y José Miguel Vivanco, como asesores de la delegación de esta Comisión a los fines del presente litigio. Los profesionales citados son algunos de los representantes nombrados por los denunciantes y los familiares de las víctimas para representarlos en este caso.

En consecuencia, la Comisión solicita de esa Ilustre Corte se sirva tener presente esta designación y autorizar la participación de los nombrados profesionales en las diligencias en que corresponda y en el carácter mencionado.

Los asesores fijan domicilio legal en 739 8th. Street, S.E., Washington D.C. 20003, Estados Unidos de América, y en Costado Sur del Teatro Nacional, Estudio Jurídico Notarial, Edificio Herrero, 2do. piso, San José, Costa Rica.

NOTAS

1. U.N.C.I.O. Docs. 709.
2. Pedro Nikken, "Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección de los derechos humanos", en Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C. 1985, pág. 38.
3. Ver Caso Interhandel. International Court of Justice. Reports, 1959, página 57.
4. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, pág. 44.
5. Ver De Wilde, Ooms and Versyp. Judgment of the Court, página 31. Registry of the Court: Publications of the European Court of Human Rights. Ver también 1994/63 Yearbook of the European Convention on Human Rights 7, páginas 252, 258-260.
6. Véase la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto "Viviana Gallardo y otras". Serie A No. G 101/81. San José, Costa Rica. 1984. Páginas 22 y 23.
7. Ver first "Cyprus" case (Greece v. United Kingdom), Yearbook of the European Convention on Human Rights 2, págs. 182, 184; "Greek" case (Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece), Yearbook of the European Convention on Human Rights 11, página 726.
8. European Commission on Human Rights, Applications Nos. 5310/71 and 5451/72 Government of Ireland Against the Government of the United Kingdom, decision of October 1972, Collection of Decisions 41, páginas 85-87.
9. Ibid ,Collection of Decisions 43, pág. 122.
10. En el caso de Europa ver Vagrancy Cases, Yearbook of the European Convention on Human Rights 10, pág. 420.
11. ONU, doc. CCPR/C/SR57 p. 4 s 4 y también Antonio Augusto Cançado

Trindade O Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional. Editora Universidade de Brasilia (Brasilia 1984), páginas 188-189.

12. ONU, doc. CCPR/C/SR97 página 8; ONU, doc. CCPR/C/SR95 página 3.
13. Ver jurisprudencia del Comité en 5 casos sobre Uruguay en Antonio Augusto Cançado Trindade, op. cit. páginas 190-194.
14. Así, por ejemplo, en los casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura militar de Argentina, la Comisión desatendió las excepciones puestas por el gobierno en las que aducía la falta de agotamiento de los recursos internos, al comprobar la total falta de eficacia de los recursos de habeas corpus para esclarecer la situación de un desaparecido.
15. Tal afirmación queda corroborada con los siguientes ejemplos, a título meramente ilustrativo, que se mencionan a continuación, de la total falta de eficacia del recurso de habeas corpus o exhibición personal, tratándose de una denuncia por desaparición forzada. Así, el 22 de abril de 1981 desaparecieron Mauricio Barillas, Norma Gómez de Barillas, Enoé Arce Romero, Ana Elsa Arce Romero, Salvador Fabián, Claudia María Domínguez, Ana Isabel Córdova, Concepción V. de Navarro, Martha Alicia Navarro, Ana María Sierra y Eva Sara Arce Romero, en cuyo favor se interpusieron diversos recursos de exhibición personal el 27 de mayo de 1981, siendo éstos denegados el 5 de agosto de 1981. El señor Tomás Nativi desapareció el 11 de junio de 1981. Ese mismo día fue interpuesto un recurso de exhibición personal, el cual fue denegado el 5 de agosto de 1981. El 12 de junio de 1981 se presentó un segundo recurso, el cual tuvo idéntico resultado. Un tercer recurso de exhibición personal, de carácter colectivo, fue presentado el 4 de julio de 1983, siendo éste denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Domingo Rodríguez desapareció el 5 de agosto de 1981. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal colectivo el 4 de julio de 1983, recurso éste que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Oscar Alexis Colindres Campos desapareció el 4 de septiembre de 1981. El 17 de septiembre de 1981 fue interpuesto un recurso de exhibición personal, el cual fue denegado el 22 de septiembre de 1982. El señor Jorge Israel Zavala Euraque desapareció el 8 de septiembre de 1981. El recurso de exhibición personal fue presentado el 10 de septiembre de 1981, siendo éste posteriormente denegado. Posteriormente, el 4 de julio de 1983, se presentó un

nuevo recurso de exhibición personal, esta vez de carácter colectivo, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. La señora María Ediltrudes Montes desapareció el 24 de enero de 1982, habiéndose presentado varios recursos de exhibición personal a su favor, ninguno de los cuales fue acogido. El 4 de julio de 1983 se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. Los señores Julio César Méndez Zavala, Enrique López Hernández y Samuel Pérez desaparecieron el 24 de enero de 1982. El recurso de exhibición personal presentado el 4 de julio de 1983 fue denegado, en todos esos casos, al igual que en otros, el 11 de septiembre de 1984. El señor Eduardo Coleman desapareció el 11 de junio de 1982, habiéndose interpuesto un recurso de exhibición personal con fecha 18 de junio de 1982. Dicho recurso fue denegado con fecha 1 de diciembre de 1982. La misma suerte corrieron otros recursos de exhibición personal que se interpusieron posteriormente. El señor Adán Villanueva desapareció el 12 de junio de 1982. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Hans Albert Madisson López desapareció el 8 de julio de 1982. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Eduardo Becerra Lanza desapareció el 1 de agosto de 1982. El primer recurso de exhibición personal fue presentado el 3 de agosto de 1982, recurso que fue denegado el 28 de marzo de 1983. Igual suerte corrieron tres otros recursos de exhibición personal interpuestos en favor del señor Becerra Lanza. El señor Germán Pérez Alemán, desapareció el 18 de agosto de 1982. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 25 de agosto de 1982 siendo denegado el 14 de octubre de 1982. Otro recurso posterior sufrió igual suerte. La señora Teresa de Jesús Sierra Alvarenga desapareció el 31 de agosto de 1982. En su favor se interpuso un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, recurso que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Rafael Antonio Pacheco desapareció el 1 de septiembre de 1982. En su favor se interpuso un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, recurso que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Frech Gutiérrez desapareció el 20 de diciembre de 1982. El primer recurso de exhibición personal en su favor se presentó el 7 de enero de 1983. El recurso fue denegado, al igual que el de carácter colectivo presentado el 4 de julio de 1983. El señor José Celestino Medina desapareció el 24 de diciembre de 1982. Con fecha 7 de enero de 1983 se presentó

una denuncia criminal por su desaparición, la que hasta ahora no ha arrojado mayores resultados. Asimismo, el recurso de exhibición personal colectivo presentado el 4 de julio de 1983 fue rechazado el 11 de septiembre de 1984. El señor Héctor Hernández desapareció el 24 de diciembre de 1982. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 30 de diciembre de 1982, recurso que hasta ahora ha resultado absolutamente infructuoso, al igual que el recurso de exhibición personal de carácter colectivo presentado el 4 de julio de 1983, que fuera rechazado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Martínez Vásquez desapareció el 17 de marzo de 1983. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Gregorio Amaya desapareció el 29 de marzo de 1983. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Mario Mejía Mateo desapareció el 1 de octubre de 1983. El recurso de exhibición personal fue presentado el 20 de octubre de 1983, siendo éste denegado. El señor Rolando Vindel González desapareció el 18 de marzo de 1984. El primer recurso de exhibición personal se interpuso el 20 de marzo de 1984, siendo éste denegado el 30 de mayo de 1984. Posteriormente se presentaron cuatro otros recursos de exhibición personal, los cuales también fueron rechazados. El señor Gustavo Adolfo Morales desapareció el 18 de marzo de 1984. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 19 de marzo de 1984, el cual fue denegado el 30 de mayo de 1984. El señor Francisco García desapareció el 9 de julio de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 2 de noviembre de 1984, el cual fue denegado. El señor Estanislao Vásquez desapareció el 22 de octubre de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 16 de enero de 1985, el cual fue denegado el 27 de marzo de 1985. El señor Rolando Ismael Amaya Hernández desapareció el 1 de junio de 1985. El recurso de exhibición personal fue presentado el 4 de junio de 1985, el cual fue denegado el 12 de junio de 1985.

16. La Prensa, Tegucigalpa, 25 de octubre de 1982.
17. Jacobs, Francis G. The European Convention on Human Rights, Clarendon Press, Oxford 1975, página 258.
18. Sepúlveda, César. "El Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Derechos Humanos

- en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1984, página 247.
19. Cit. por A. H. Robertson, "Human Rights in Europe". Manchester University Press, 1977, página 180.
 20. Council of Europe, European Commission of Human Rights. "Stock-Taking on the European Convention on Human Rights. A Periodic Note on the Concrete Results Achieved Under the Convention". The First Thirty Years: 1954 until 1984, páginas 115 a 143.
 21. Oficio No. 1543 de fecha 1o. de diciembre de 1983, enviado a la CIDH por el señor Arnulfo Pineda López, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.
 22. Voto del Juez R. Alfaro, en el asunto del Templo de Préh Vihéar, International Court of Justice Reports. 1962, página 39.
 23. Ver I. Brownlie, Principles of Public International Law, 1979, o.638; Mac Gibbon, "Estoppel in International Law", International and Comparative Law Quarterly 468; A. Martin, L'Estoppel en Droit International Public, 1979, página 229; Virally, "The sources of International Law" in Sorenson (ed.) Manual of Public International Law, 1968, páginas 116-174 en página 148.
 24. Ver D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals its Relation to Acquiescence", British Yearbook of International Law, 1976, página 176; ver también la Opinión de Sir Gerald Fitzmaurice en el caso del Templo de Préh Vihéar, Reports International Court of Justice 1962 páginas 62-64; igualmente la Opinión del Vicepresidente Alfaro, ibid., página 32; como asimismo la Decisión de la Corte, ibid., página 32.
 25. Ver Reports International Court of Justice. Reports. 1960, páginas 207-213.
 26. 1933 Reports Permanent Court of International Justice (ser. A) No. 53, página 68.
 27. International Court of Justice. Reports. 1962, páginas 22 y 23.
 28. Ver Council of Europe. Digest of Strasbourg Case-Law related to the

European Convention on Human Rights, vol. 5, páginas 16-20 (1984).

29. Ver European Court on Human Rights. De Wilde, Ooms and Versyp. Judgment of 18 June 1971, Series A No. 12.
30. Ibid., páginas 32-33.
31. Ver European Court of Human Rights. Artico judgment of 13 May 1980, Series A No. 37. Page 13.
32. Véase página 2 del Comunicado del Gobierno hondureño de 17 de octubre de 1985 que contiene el citado Informe.

**NOTA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
DE 20 DE MARZO DE 1987**

CASOS 7920, 7951 Y 8097 (HONDURAS)

Solicita se deje sin efecto el párrafo tercero de la Resolución de 30 de enero de 1987 del Presidente de la Corte y que se fijen audiencias en fechas a convenir con la participación de los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión

Ilustre señor Presidente:

La Comisión considera que en razón de los argumentos sostenidos por ella en todas sus Observaciones a las Memorias del Gobierno de Honduras, las objeciones planteadas por ese Gobierno deben necesariamente ser consideradas y resueltas en su conjunto.

Por ello la Comisión no puede compartir el punto de vista sostenido por usted en su Resolución de 30 de enero de 1987, según el cual, como el escrito que introdujo el Gobierno de Honduras el 31 de octubre de 1986 "contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares", usted decidió convocar "a una audiencia para el día 15 de junio de 1987 a las 10:00 a.m. a fin de oír la posición de las Partes sobre las objeciones preliminares, después de la cual la Corte resolverá de conformidad con el artículo 27.4 del Reglamento, si decidirá dichas objeciones separadamente o las resolverá junto con las cuestiones de fondo" (párrafo resolutivo tercero).

Al Prof. Thomas Buergenthal
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

A juicio de la Comisión, para que pueda procederse a separar la consideración de las excepciones preliminares de “las cuestiones de fondo”, a la luz del artículo 27 del Reglamento de la Corte, un Estado debe haber presentado la excepción definiéndola expresamente como preliminar e inequívocamente tener ese carácter, es decir que, además de invocarse formalmente como tal, ella pueda por su naturaleza diferenciarse de las cuestiones de fondo.

Nada de ello ha ocurrido en el presente caso. En ninguna parte de su Memoria, el Gobierno de Honduras ha presentado sus objeciones con el carácter de excepciones preliminares. Tampoco de la naturaleza de éstas puede desprenderse tal calificación.

Por el contrario, de las posiciones que han sostenido las partes en sus correspondientes escritos surge claramente que la controversia en este caso versa sobre asuntos en los que resulta prácticamente imposible discernir lo que constituye una excepción preliminar de una cuestión de fondo. Así acontece, por ejemplo, con asuntos como la desaparición forzada de una persona y los medios de prueba aplicables a esa situación; o el agotamiento de recursos internos en un sistema judicial que frente a las desapariciones ocurridas demostró no ser eficaz para devolver la vida y libertad a los desaparecidos; o sobre la aplicación del procedimiento de solución amistosa cuando el Gobierno niega su participación en los hechos. En todos esos problemas, al igual que otros que han sido planteados por el Gobierno de Honduras, queda de manifiesto la vinculación e interrelación existente entre los aspectos sustantivos y procesales, lo cual exige que ellos sean considerados conjuntamente. Por lo demás, como se expresó, el propio Gobierno de Honduras no ha solicitado en este caso la aplicación del artículo 27 del Reglamento de la Corte.

Por otra parte, considera la Comisión que una vez que el Gobierno de Honduras haya presentado una respuesta a las Observaciones de la Comisión, podría tener lugar la aplicación del artículo 32 del Reglamento de la Corte y el caso estar listo para audiencia, con lo cual usted, como Presidente, podría fijar la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión, tal como lo dispone el citado artículo del Reglamento de la Corte.

A tal respecto, la Comisión estima que deberían celebrarse tantas

audiencias orales como sean necesarias para escuchar las alegaciones del Gobierno de Honduras y de la Comisión, así como para recibir y examinar las pruebas que se presenten.

Por las razones expresadas, la Comisión respetuosamente solicita a usted, en su condición de Presidente de la Ilustre Corte, que, en uso de las mismas atribuciones que empleó para dictar la Resolución del 30 de enero de 1987, deje sin efecto el párrafo resolutivo tercero de esa Resolución y en su lugar, convoque a las audiencias que constituyen la fase oral del procedimiento en una fecha que sea conveniente para la Corte, los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

En caso que usted estime necesario mantener el propósito y la fecha de la audiencia fijada por medio de la Resolución de 30 de enero de 1987, la Comisión, subsidiariamente, solicita que esa audiencia tuviese como único propósito decidir si lo que se han denominado objeciones preliminares se considerarán separada o conjuntamente con otras cuestiones y que, asimismo, en esa oportunidad, cualquiera que sea la decisión de la Corte, se establezca, después de conocer el parecer de los agentes del Gobierno de Honduras y de los delegados de la Comisión, una fecha —la que, en todo caso, debería ser no antes del mes de julio de 1987— para la celebración de audiencias orales solicitadas por la Comisión.

En el evento que la Ilustre Corte decidiera conocer primero de las objeciones que han sido denominadas “excepciones preliminares”, la Comisión —para la cual aún el tratamiento de esas objeciones no podría considerarse aislada o separadamente de todos los otros asuntos comprometidos en este caso— resulta igualmente necesario que se establezcan esas audiencias en una fecha que sea conveniente para todas las partes.

POR TANTO:

La Comisión Interamericana respetuosamente solicita del señor Presidente de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que revoque y, en consecuencia, deje sin efecto el párrafo ter-

cero resolutivo de la Resolución del Presidente de 30 de enero de 1987.

2. Que, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Corte, convoque a las audiencias que sean necesarias para que las partes expongan sus alegaciones orales y presenten las pruebas sobre todos los puntos que estimen conveniente.

3. Que, igualmente de acuerdo al citado artículo 32 del Reglamento de la Corte, la fecha en que se celebren esas audiencias sean consultadas con los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

Subsidiariamente, para el caso que el señor Presidente decidiera mantener el párrafo tercero de la citada Resolución de 30 de enero de 1987, la Comisión solicita:

1. Que la audiencia fijada para el 15 de junio de 1987 tenga como único propósito decidir si todos los asuntos se considerarán en su conjunto, o si, previamente, la Ilustre Corte se avocará sólo a algunos de ellos, sin que sea necesario que las partes concurran a esa audiencia.

2. Que, cualquiera que sea la decisión que adopte en esa oportunidad la Ilustre Corte, se convoquen a las audiencias que sean necesarias para que las partes expongan sus alegaciones orales y presenten las pruebas que consideren convenientes.

3. Que la fecha en que se celebren esas audiencias sea convenida con los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

(f) Gilda M.C.M. de Russomano
Presidente

**CARTA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 8 DE MAYO DE 1987**

May 8, 1987

CDH-CH-094

My dear Mme. President:

I have the honor to refer to my letter of March 25, 1987 in which I acknowledged receipt of the motion of the Inter-American Commission on Human Rights dated March 20 in Cases Nos. 7920, 7951 and 8097 (Honduras).

Having reconsidered the language of my Resolution of January 30, 1987, I find myself compelled to adhere to it.

Of course, the motion of the Inter-American Commission on Human Rights, together with my responses, will be submitted to the Court as soon as it convenes for whatever decision it might wish to take.

Please accept the expression of my highest consideration and esteem.

Sincerely,

(s) Thomas Buergenthal
President

Dr. Gilda M.C.M. Russomano
President
Inter-American Commission on Human Rights
Organization of American States
Washington, D.C.

**CARTA DEL SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS AL AGENTE DEL GOBIERNO DE
HONDURAS DE 15 DE MAYO DE 1987**

15 de mayo de 1987

CDH-CH/095

Señor Agente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de acusar recibo de la nota de fecha 5 de abril de 1987 (EH. CVCR.-037-87), recibida en esta Secretaría el 5 de mayo de 1987, que dice lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de solicitarle, con instrucciones de mi Gobierno en tal sentido, una respuesta a nuestra petición contenida en nuestra nota EH-CVCR.021-87 del 13 de marzo de 1987, de la que acompaño copia; así como también se nos brinde copia de la respuesta de esa Honorable Corte a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de dejar sin efecto el párrafo 3 (tres) de la resolución del 30 de enero de 1987.

De acuerdo con las instrucciones recibidas del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Thomas Buergenthal, tengo el honor de comunicarle la siguiente respuesta:

1. El 24 de marzo de 1987 el Presidente, mediante nota transmitida por esta Secretaría, acusó recibo de la nota de Vuestro Ilustrado Gobierno de 13 de marzo de 1987 y le notificó que:

Señor
Edgardo Sevilla Idiáquez
Agente del Gobierno de Honduras
Embajada de Honduras
SAN JOSE

Tengo el honor de dirigirle la presente con el propósito de acusar recibo de su nota EH/CVCR.021-87 de 13 de marzo de 1987, y para informarle, que el Presidente de la Corte, Juez Thomas Buergenthal, me ha instruido comunicarle que someterá oportunamente a la Corte en pleno tanto su nota en mención como la Resolución del 30 de enero de 1987 y cualquier otro asunto pertinente.

También me ha solicitado el Presidente que se reitere, por este medio, a vuestro Ilustrado Gobierno, lo que dice el párrafo 2 de los considerandos de las resoluciones del 30 de enero de 1987, en el cual él destacó "Que, de acuerdo con el artículo 27.3 del Reglamento, la oposición de objeciones preliminares 'no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo'. . ."

2. El Presidente reitera por este medio lo comunicado mediante nota de 24 de marzo de 1987 y desea asegurar a Vuestra Excelencia que la solicitud de Vuestro Ilustrado Gobierno será incluida en la agenda de la Corte cuando el Tribunal celebre su próxima sesión, que será la primera que se realizará desde que se recibió la nota antes mencionada.

3. En cuanto a la solicitud de Vuestro Ilustrado Gobierno para que se le comunique la respuesta del Presidente de la Corte a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dejar sin efecto el párrafo 3 de la Resolución del 30 de enero de 1987, le entrego adjunta copia de la carta dirigida a la Presidenta de la Comisión, de fecha 25 de marzo de 1987 y, copia de la Decisión del Presidente de la Corte del 8 de mayo de 1987.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Agente las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Charles Moyer
Secretario

**RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE 8 DE JUNIO DE 1987**

RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO NO. 8097

VISTO:

Que, mediante resoluciones del 29 de agosto y 11 de diciembre de 1986 y del 30 de enero de 1987, el Presidente de la Corte fijó, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Corte, los plazos y condiciones del procedimiento escrito tanto para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) como para el Gobierno de Honduras (en adelante “el Gobierno”), en el caso Saúl Godínez Cruz v. Honduras (8097), introducido por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESULTANDO:

Que mediante nota del 13 de marzo de 1987, estimando que “la Resolución del 30 de enero de 1987 no se circunscribe a asuntos de mero trámite ni a fijación de plazos, sino que incluye una labor interpretativa y de calificación de los escritos presentados, el Gobierno de Honduras considera deseable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento, que la Corte confirme los términos de la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1987, como una medida tendiente a evitar ulterior confusión entre las partes”.

Que, con fecha de 20 de marzo de 1987, la Comisión solicitó al Presidente revocar y dejar sin efecto la convocatoria para audiencia contenida en el párrafo 3° de su Resolución del 30 de enero, por considerar que el Gobierno no ha planteado formalmente objeciones preliminares a su demanda y, además, que las cuestiones sobre admisibilidad de la misma son inseparables de las de fondo y deben resolverse conjuntamente con éstas.

Que la Resolución del 30 de enero fue dictada por el Presidente con el expreso propósito de aclarar ciertas dudas suscitadas en el procedimiento, y pronunciarse en el sentido de que la introducción de la demanda por la Comisión (artículo 25 del Reglamento) podía tenerse, en el presente caso, como la memoria prevista por el artículo 30.3 del Reglamento. Asimismo tuvo como objeto establecer que las objeciones planteadas por el Gobierno a la admisibilidad de la misma, debían considerarse como excepciones preliminares en los términos del artículo 27 del Reglamento.

Que el Presidente, en el párrafo 3° de su Resolución, se limitó a fijar el objeto de las audiencias convocada para el 15 de junio en curso, a fin de que las partes se refieran en ellas a las excepciones preliminares, sin prejuzgar sobre si la Corte las resolverá separada o conjuntamente con el fondo del asunto.

CONSIDERANDO:

Que la Corte, además, considera que lo resuelto por el Presidente tiende a facilitar a las partes el cumplimiento de los requisitos procesales y a dar a ambas la oportunidad de alegar sobre las cuestiones de admisibilidad de la demanda, antes de decidir si las resuelve separada o conjuntamente con el fondo del asunto, cuestión ésta que la Resolución del Presidente reservó para ser decidida después de la audiencia.

Que, por consiguiente, la Corte acoge la Resolución del Presidente del 30 de enero de 1987 y sus fundamentos.

POR TANTO, RESUELVE:

Confirmar la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1987 en todos sus términos.

(f) THOMAS BUERGENTHAL
Presidente

(f) CHARLES MOYER
Secretario

8 de junio de 1987

**TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES
DE 16 DE JUNIO DE 1987**

Presentes:

La Corte:

Thomas Buergenthal, Presidente
Héctor Gros Espiell, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza Escalante, Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Rigoberto Espinal Irías, Juez *ad hoc*

Charles Moyer, Secretario
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

Por el Gobierno de Honduras:

Ing. Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente
Abogado Ramón Pérez Zúniga, Representante
Abogado Juan A. Hernández, Representante
Abogado Enrique Gómez, Representante
Abogado Ángel Augusto Morales, Consejero
Abogado Enrique Gómez, Consejero
Licda. Olmeda Rivera, Consejera
Lic. Mario Alberto Fortín M., Consejero
Abogado Mario Boquín, Consejero

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dra. Gilda de Russomano, Presidenta, Delegada
Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, Delegado
Dr. Claudio Grosman, Consejero
Dr. Juan Méndez, Consejero
Dr. Hugo Muñoz, Consejero
Dr. José Miguel Vivanco, Consejero

Se abrió la sesión a las 9:00 A.M. y se cerró a las 12:30 P.M.

SECRETARIO ADJUNTO: Esta audiencia pública es sobre el caso número 8097 (Saúl Godínez Cruz), que afecta a la República de Honduras, sometido a consideración de esta Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que decida si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 4 (Derecho a la Vida); Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal).

La audiencia versará sobre la admisibilidad del caso.

Comparecen hoy ante la Corte:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dra. Gilda M.C.M. de Russomano, Presidenta, Delegada
Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, Delegado

Por el Gobierno de Honduras:

Embajador Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente
Abogado Mario Díaz Bustamante, Representante

EL PRESIDENTE: Thank you. It gives me great pleasure now to call on His Excellency, the Agent of Honduras, to present his case.

SEÑOR AGENTE: Honorable señor Presidente, ruego a Su Señoría conceda la palabra al Abogado Mario Díaz Bustamante para que presente el caso.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Señor Presidente, señores Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos: Hace más de

seis años, el 31 de marzo de 1981 la Asamblea Nacional Constituyente de Honduras emitió el Decreto No. 51 que literalmente dice:

La Asamblea Nacional Constituyente, que por la voluntad soberana del pueblo hondureño está investida de todos los poderes de la nación, CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras suscribió en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica"; CONSIDERANDO: Que después de la ratificación respectiva se hizo el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, el 8 de setiembre de 1977; CONSIDERANDO: Que para la total aplicación del referido tratado se necesita que los Estados Partes declaren que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención; CONSIDERANDO: Que la República de Honduras cumple fielmente con sus compromisos internacionales; POR TANTO, en uso de las facultades de que está investida, DECRETA: Artículo 1o. El Estado de Honduras reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todo la Convención respectiva. Artículo 2o. El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Es este hecho, más que cualquier otro, por el que se nos ve hoy aquí, en el seno de este Ilustre Tribunal. Estas audiencias y los juicios que aquí se ventilan no serían posibles sin la buena fe de Honduras para comprometerse internacionalmente en beneficio del desarrollo progresivo de los Derechos Humanos.

No obstante, Honduras aceptó sin reservas la competencia supranacional de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en la seguridad de que se trataría de conciliar la soberanía del

Estado con la efectiva protección internacional, de que se respetaría el principio de subsidiariedad de las instancias internacionales, y nunca hubiera pensado que este sistema pudiera colocar deliberadamente al Estado en una posición de indefensión.

Observaciones sobre el Caso N° 8097

No es intención del Gobierno de Honduras entrar en esta audiencia en una relación pormenorizada de hechos sobre el caso materia de discusión. Pero nuestras objeciones preliminares deben ser sostenidas, toda vez que atañen a lo que esta Honorable Corte denomina "Presupuestos Procesales". Y deben ser sostenidas, no con el ánimo de evitar la substanciación plena de estos juicios, sino con el fin de esclarecer legítimas dudas y proporcionar a la Corte la oportunidad de crear una jurisprudencia capaz de dilucidar los problemas procesales que hasta el momento han limitado su labor.

Nuestras objeciones medulares son las siguientes:

1. Falta de Cumplimiento de los Requisitos de la Admisibilidad de la Denuncia

El Artículo 47 de la Convención estipula: *"La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los Artículos 44 ó 45, cuando: a) Falta alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46"*.

El Artículo 48, literal a) de la Convención establece:

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Se podría concluir que la Comisión no puede solicitar información del Gobierno del Estado aludido en la petición sino hasta después de haber reconocido que ésta es admisible. No obstante, el Reglamento de la Comisión, en Artículo 34, literal c) (antiguo Artículo 31) dice que si la Comisión acepta en principio la admisibilidad de la petición, solicitará información al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

Ya que la Comisión trasladó la denuncia al Gobierno de Honduras, cabe preguntarse cuáles fueron los elementos valorativos para que admitiera, “en principio”, una petición en la que el propio denunciante acepta tácitamente el no agotamiento de los recursos internos.

Afirma la Comisión Interamericana que en el sistema europeo de protección a los derechos humanos sí es viable la práctica que señala que se debe fallar previamente sobre la admisibilidad de una petición, ya que los órganos de protección internacional sí tienen “un rol absolutamente subsidiario”. No entiende el Gobierno de Honduras porqué en el caso del sistema interamericano deba ser distinto. La subsidiariedad es siempre absoluta.

Sobre este punto el Gobierno no ha tenido que entrar en una “interpretación” de la Convención como asegura el escrito de la Comisión en su página 9. Resulta notorio que la Comisión admitió una petición sobre la cual no se habían agotado, como no se han agotado aún, los recursos de la jurisdicción interna, en virtud de lo cual la Comisión debió haber declarado inadmisibles la denuncia, de acuerdo al Artículo 47, literal a) de la Convención.

El Gobierno de Honduras no descansa su argumento respecto a la admisibilidad de la denuncia en el hecho de que la Comisión no esté

en la capacidad de solicitar información antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición. Lo que el Gobierno sí considera inaceptable es que la Comisión, aún frente a la evidencia del no agotamiento de los recursos internos, haya continuado con el conocimiento del caso sin cumplir con el requisito de aclarar las dudas que subsistían sobre el agotamiento de los recursos internos.

El Artículo 35 del Reglamento de la Comisión relativo a las “cuestiones preliminares” dice literalmente:

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

- a. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considera necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
- b. Otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas las partes.
- c. Si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente.

La Comisión prosigue con el examen del Caso 8097, pero no cumple con el requisito de aclarar las dudas que subsisten sobre el agotamiento de los recursos internos. Tampoco repara en la improcedencia manifiesta que resulta de la omisión del denunciante de referirse a esta materia.

2. Falta del Agotamiento de los Recursos Internos

El Artículo 46 de la Convención Americana establece:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

No nos parece oportuno hacer acopio de la doctrina sobre esta materia, cuyos argumentos se desarrollaron ampliamente en el primer escrito del Gobierno de Honduras, además de que esta materia es harto conocida por los Honorables Jueces. Pero sí consideramos que merece la pena referirnos a ciertas afirmaciones hechas por la Comisión Interamericana sobre el particular.

Nos parece que es la Comisión la que interpreta arbitrariamente la Convención al afirmar que a su juicio “bastaría que un solo recurso de hábeas corpus fuera rechazado para que se consideren agotados los recursos internos”. Comprendemos bajo esta óptica que en realidad, para la Comisión, la subsidiaridad de los órganos de protección internacional a que nos referíamos anteriormente no existe. Más bien, la Comisión se arroga un papel de fiscal de la efectividad de las instancias judiciales de un país como Honduras, en cuya legislación no se agotan los recursos internos con la sola interposición de un hábeas corpus, puesto que también existen otros recursos de jurisdicción ordinaria para la averiguación de hechos de esta naturaleza, siendo importante señalar que en el Juzgado Primero de Letras del Departamento de Choluteca se encuentran en trámite diligencias sumariales para averiguar el paradero del presunto desaparecido Godínez Cruz, no siendo imputable al Estado de Honduras los errores y deficiencias en que incurrieron los interesados al interponer los recursos y acciones legales de que hace mérito la Comisión.

Por otra parte, es ilógico, ilegal y atentatorio, pretender, como lo hace la Comisión *“que las gestiones diplomáticas podrían equivaler en tales circunstancias, a los recursos judiciales internos, tratándose de desapariciones forzosas”*, lo que equivale a la usurpación de la potestad jurisdiccional del Estado de Honduras.

El Gobierno de Honduras está de acuerdo en que la Comisión debe promover el respeto de los derechos humanos y que es capaz de cumplir con esa su función primordial sin enjuiciar, sin provocar enfrentamientos contraproducentes, sin asumir actitudes y propósitos políticos y sin afectar la unidad y armonía indispensables en la comunidad interamericana. Además, Honduras no puede permitir, en su calidad de Estado soberano, que se pretenda indicarle cuándo y cómo deberán cumplimentarse los recursos jurisdiccionales que le son totalmente privativos. El Gobierno de Honduras está de acuerdo en que dentro del ámbito de protección de los derechos humanos los Estados deben armonizar sus atribuciones soberanas en beneficio de los particulares, pero eso de ninguna manera significa que un Estado deba renunciar al ejercicio propio de su función jurisdiccional ya que la Comisión llega a afirmar inclusive que el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos no era necesario en este caso, señalando abundantes citas y decisiones de la jurisprudencia europea. El Gobierno de Honduras se permite recordar a esta Honorable Corte que su decisión sobre el particular influirá enormemente en la práctica futura del sistema interamericano. Si la Comisión descarta como "de no necesario cumplimiento" las pocas disposiciones en la Convención que permiten al Estado asegurar sus propias actuaciones, **vis a vis** el carácter especial de los tratados sobre derechos humanos, el Gobierno de Honduras se atreve a asegurar que existirán en el futuro Estados que se adhieran con la buena fe con que lo hizo Honduras respecto a los instrumentos interamericanos sobre la materia.

Afortunadamente, estamos seguros de que esta Honorable Corte comparte el criterio de su distinguido Juez, Dr. Héctor Gros Espiell, que considera, y cito:

Estimamos que la Corte tiene el poder de revisar la decisión de la Comisión sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Sería ilógico disponer que el agotamiento de estos recursos es un requisito de admisibilidad de cualquier caso ante la Corte y negar a este órgano jurisdiccional la competencia para decidir sobre el asunto. Esta posición ha sido fundada amplia y convincentemente por la doctrina latinoamericana y coincide con el criterio de la Corte Europea. No ha habido hasta hoy jurisprudencia a este respecto de la Corte Interamericana.

Por lo demás, el hecho de que un recurso se deniegue no significa que el debido proceso legal no exista. Si el demandante no comprueba la existencia de un hecho punible resulta muy difícil que el órgano competente del Estado descubra a los autores, cómplices o encubridores.

Respecto a la imposibilidad de los familiares de encontrar abogados dispuestos a asumir la defensa de su causa, el Gobierno de Honduras desea observar que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal no requiere de un representante legal, pues conforme a la Ley de Amparo hondureña dicho recurso puede interponerse por el agraviado o por cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de Poder por escrito, verbalmente o por telégrafo. Asimismo, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos que opera en Honduras posee una amplia nómina de abogados a disposición de los familiares, lo cual la Comisión no puede negar conocer. En ese sentido, el Gobierno solicita que la Comisión aporte pruebas que respalden las acusaciones que se vierten contra nuestro Poder Judicial cuando se afirma que los lesionados *"no tuvieron acceso a los recursos. . . o fueron impedidos de agotarlos"*.

La Comisión asevera, por sí y ante sí, que la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas de Honduras evidencia la ineficacia de los recursos internos, sin reparar, acaso por no haberle prestado la debida atención, que el acuerdo de creación del mencionado organismo es un acuerdo interno del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas constituido para determinar si habían elementos militares involucrados en la perpetración de los hechos imputados para ser juzgados y sancionados conforme a las prescripciones de las leyes militares hondureñas, exhortando a los presuntos perjudicados a presentar las pruebas pertinentes ante la referida Comisión.

Frente a la negativa de los familiares de los supuestos desaparecidos, para hacer las aportaciones de las pruebas que incriminaran a personal militar, la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas determinó solicitar la cooperación de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Honduras, siendo así como éste designó una comisión especial integrada por el Ilustre jurista Dr. Carlos Roberto Reina, los Abogados Manuel Acosta Bonilla, Gustavo Acosta Mejía, Mauricio Villeda Bermúdez, Irma Violeta Suazo de Rosa y el Presidente del Colegio de Abogados, Abogado Miguel Angel Rivera Portillo,

quienes por dos veces se reunieron con la Comisión Investigadora en el despacho de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, habiéndose acordado que se recibieran las pruebas incriminatorias en el Colegio de Abogados o en los Bufetes particulares de los expresados profesionales del derecho, las que nunca fueron aportadas por los denunciantes, de lo que se deduce que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha actuado en este caso a base de apreciaciones subjetivas puesto que las presunciones para que sean tales deben ser graves, precisas y concordantes.

3. Fallas de Procedimiento en el Seno de la Comisión

De acuerdo con la Convención, la Comisión debió, previo traslado del caso de mérito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) realizar una audiencia para mejor proveer;
- b) buscar una solución amistosa;
- c) examinar las pruebas suministradas por el Gobierno y el peticionario u otras que obtuviera mediante documentos, registros o publicaciones oficiales; y
- d) realizar una investigación *in loco*.

Sobre este punto el Estado de Honduras desea aclarar que en su alegato no ha pretendido interpretar los alcances de la Convención, lo cual compete a la Honorable Corte, sino más bien atenerse a las disposiciones de la Convención en forma textual. Quizá por ello es que Honduras no comparte los criterios de la Comisión sobre el particular.

Dice la Comisión que las tareas que le impone el Artículo 48 tienen carácter facultativo, ¿Considera la Honorable Corte que es facultativo un

artículo que textualmente dice que “La Comisión procederá en los siguientes términos”? El Gobierno de Honduras considera que la Comisión no debe obviar las diferencias existentes en la redacción de este artículo de la Convención, el cual dispone como cuestiones facultativas las contenidas en los incisos c) y e) para los cuales se dice que la Comisión “podrá” realizar determinados trámites.

El Gobierno de Honduras confirma su posición de que la Comisión debió haber cumplido con el requisito de celebración de una audiencia, sobre todo por lo que establece el Artículo 43 del Reglamento de la Comisión, y en vista de que la comprobación de los hechos no puede ser evadida, no obstante la presunción de veracidad de los mismos sostenidos por la Comisión.

El alegato de la Comisión Interamericana respecto a que una propuesta de solución amistosa puede resultar imposible porque se debe resguardar el anonimato de los denunciantes, le merece al Gobierno de Honduras tan poca credibilidad como la afirmación de que “por incompetencia moral” de los Tribunales o “por miedo a represalias” los familiares de presuntas víctimas no se han apersonado para colaborar en el esclarecimiento de los casos.

Respecto a la investigación *in loco*, la Comisión alega que “tal observación no parecía conveniente”. Su mera afirmación no nos hace concluir —“fuera de toda duda razonable”—, como afirma la Comisión, que no había porqué realizarla. Afortunadamente, repetimos, no es a la Comisión sino a esta Honorable Corte a quien corresponde determinar si la Comisión cumplió o no los procedimientos previstos en los Artículos 48 al 50 del Reglamento de la Comisión (Artículo 61.2 de la Convención).

Como expresa el Juez Héctor Gros Espiell en su artículo “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”:

Para que la Corte pueda conocer un caso se necesita que sean agotados ante la Comisión los procedimientos previstos en los

Artículos 48 a 50 (Art. 61.2). Esta exigencia es ineludible, como lo ha reconocido la Corte en su jurisprudencia, y condiciona la posibilidad de ejercer, por su parte, la competencia contenciosa. Pero como, a su vez, la Comisión no puede admitir una petición o comunicación sin que se hayan agotado “los recursos de la jurisdicción interna” (Art. 46 de la Convención), resulta que estos dos extremos determinan la posibilidad de la actuación de la Corte y son así condiciones de admisibilidad de un caso a la Corte Interamericana. La propia Corte los ha denominado “Presupuestos procesales”.

La Comisión dice que no consideró conveniente ni necesario realizar una investigación *in loco* en Honduras en 1982, cuando presuntamente ocurrieron varias desapariciones. Curiosamente, en la nota del entonces Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Luis Adolfo Siles, del 18 de abril de 1986, se habla de recabar la cooperación del Gobierno de Honduras “*si llegado el caso fuera pertinente llevar a cabo una visita de investigación in loco para determinar la veracidad de tales acusaciones*”. Ese interés de la Comisión ¿no resulta un tanto extemporáneo?

Conclusiones y Presentación de Pruebas

1. Los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión para la tramitación de toda denuncia o petición no fueron cumplidos.

El presupuesto procesal del previo agotamiento de los recursos internos fue obviado por la Comisión, y no ha sido renunciado por el Gobierno de Honduras. Por el contrario, me permito presentar a consideración de esta Honorable Corte los documentos que acreditan:

- a) El no agotamiento de los recursos internos.

- b) Las posibilidades que tuvo el presunto lesionado de hacer uso de las acciones legales correspondientes.

2. La Comisión no agotó los requisitos establecidos en los Artículos 48 al 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento la Comisión no debió haber referido el caso a la Corte, al tenor del Artículo 61, párrafo 2, de la Convención.

Antes de la petición, permítaseme Su Señoría,—como lo saben Sus Excelencias los señores jueces—, que el recurso de hábeas corpus es un recurso únicamente para localizar a una persona que haya sido ilegalmente capturada, y que en absoluto interfiere con los demás recursos. Tiene por objeto y se basa, como saben Sus Señorías, en el Derecho Romano de la fianza de la as, es decir, para que lo presenten, para que indiquen en dónde se encuentra, pero eso en absoluto interfiere en la interposición de otra clase de recursos, inclusive puede repetirse,— si en determinado caso la persona que lo presentó señala como autoridad que ha capturado a aquella persona a una que no lo fue—, puede repetirlo, indicando otra autoridad.

Antes de la petición, también quisiera pedir, con todo respeto, que se le pida a la Comisión que nosotros en manera alguna somos abogados del diablo, nosotros aquí estamos tratando de investigar los hechos para llegar a la verdad, somos personas católicas-cristianas en un ochenta por ciento de la población hondureña y sabemos muy bien el sufrimiento que esto causa a los parientes de la personas desaparecidas, nosotros estamos aquí, nada más, para que se aplique el derecho y para que se busque la justicia y para que se castigue a los culpables, de ser esto posible.

Petición

Por todo lo antes expuesto, el Estado de Honduras a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente pide:

1. Que se tengan por presentadas las alegaciones que anteceden, referentes al caso 8097 correspondientes a Saúl Godínez Cruz;
2. Que de conformidad con lo que preceptúa la Convención

Americana de Derechos Humanos, resuelva:

- a) Declarar sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión, para la admisión y tramitación de la denuncia o petición; y
- b) Que en definitiva resuelva conforme a Derecho.

Para no alargar esta exposición, Su Señoría, señor Presidente, vamos a agregar aquí varias fotocopias del Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley de Hábeas Corpus, Ley de Amparo y otro recurso que existe en Honduras que es el Ad Efectum Videndi, que es un recurso, una acción, que se puede tomar además de los recursos ordinarios y extraordinarios.

SEÑOR AGENTE: Señor Presidente, ruego a su venia para que el Abogado Angel Augusto Morales pueda en el tiempo que nos queda. . . no necesariamente para agotarlo, sino para aprovechar e ilustrar sobre los recursos internos que la Legislación Hondureña tiene al alcance de todos los habitantes.

ABOGADO MORALES: Ilustre señor Presidente, Señorías de la Corte: Al reiterar la Delegación de Honduras que no se han agotado los recursos internos, hace alusión, precisamente, a los recursos contenidos en la legislación de nuestro país. Se ha afirmado, y lo sostenemos categóricamente, que el recurso de hábeas corpus no agota el impulso procesal. En ese sentido, quisiéramos también ilustrar a la Honorable Corte sobre lo que prescribe la Constitución de la República de Honduras. Al efecto, en el Artículo 182, prescribe que:

El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla:

1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y,
2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

La acción de hábeas corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costa.

Los jueces o magistrados no podrán desechar la acción de hábeas corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personales. Los tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

Junto a este recurso tenemos también el recurso de reposición ya en la tramitación de juicio. Se concede en todas la providencias de mero trámite y sentencias interlocutorias que se dicten en primera instancia, de las cuales podrá pedirse reposición en el acto de la notificación con el siguiente día hábil. El recurso de apelación, que tiene por objeto obtener del Tribunal Superior que enmiende con arreglo a derecho la resolución del inferior, se impondrá contra las sentencias definitivas en el acto de la notificación o en los tres días siguientes. Contra las sentencias interlocutorias procederá la apelación como subsidiario del recurso de reposición. La casación que se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cortes de apelaciones, podrá interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Y, finalmente, el recurso de revisión, que habrá lugar en los casos siguientes contra las sentencias firmes: cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; cuando esté sufriendo condena alguno,

como actor o cómplice del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

Existe también un recurso especial que es el recurso de *effectum videndi*. A este respecto, prescribe la ley de organización y atribuciones de los tribunales de Honduras que ningún juzgado o tribunal puede abrir juicios fenecidos, ni abocarse causas pendientes ante otro juzgado o tribunal, a menos que la ley le confiera esta facultad. Sin embargo, el superior puede pedir al inferior un expediente *ad effectum videndi*, pero no deberá retenerlo por más de 72 horas. El objeto de este recurso es que el superior enmiende los errores o las anomalías en que esté incurriendo el inferior en la substanciación o en la tramitación de un juicio. Por otra parte, el Código Penal también prescribe sanciones para los delitos cometidos por la autoridad, específicamente el artículo 346 que dice: *"Quien desobedeciera abiertamente a autoridad en el ejercicio legítimo de funciones, o a sus agentes, incurrirá en reclusión de 3 meses a un año"*.

Existe también el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios. Al respecto el Artículo 349 dice que:

Será castigado con reclusión de 6 meses a 3 años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

1. El funcionario judicial o administrativo que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones y órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales;
2. El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere;
3. El funcionario que, fuera de los casos previstos en el número anterior, omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio con infracción del deber de su cargo;
4. El funcionario que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.

Existe el delito de denegación y retardo de justicia cuando en su Artículo 383 del Código Penal, prescribe:

El juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente, o que retardare maliciosamente la administración de justicia, incurrirá en una multa de 500 a 2.000 Lempiras e inhabilitación especial de 1 a 4 años.

En el Artículo 384:

El funcionario o empleado público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente promover la persecución y enjuiciamiento de los delincuentes, incurrirá en multa de 500 a 2.000 Lempiras e inhabilitación especial de 1 a 3 años.

De los delitos cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, el Artículo 333 prescribe:

Se aplicará la pena de reclusión de 2 a 5 años y multa de 1.000 a 2.000 Lempiras a funcionario:

1. que atentare contra la garantía del hábeas corpus, detuviere o incomunicare ilegalmente a una persona;
2. que retuviere a un detenido o a un preso después de la orden de liberación del mismo;
3. que ejerciere vejaciones o apremios ilegales contra las personas confiadas a su custodia;
4. los jueces o magistrados que no tramiten o resuelvan dentro de los términos legales una petición de hábeas corpus o por cualquier medio obstaculicen su tramitación.

A este respecto debemos ilustrar a la Honorable Corte, que el Poder Judicial de Honduras, específicamente la Corte Suprema, inició diligencias contra uno de los jueces del Departamento de Francisco Morazán, específicamente contra el Juez Primero de Letras de lo Criminal.

Por otra parte, en el Código Civil Hondureño existe un procedimiento especial, que es necesario que se tenga en cuenta también como uno de los recursos que no ha sido agotado en la legislación interna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos da por sentado, y lo afirma categóricamente, que los supuestos desaparecidos están muertos. Sin embargo, el Código Civil nuestro dice en su Artículo 83 que:

Quando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses sus apoderados o representantes legales.

El procedimiento especifica que:

Transcurridos 10 años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, u 80 desde su nacimiento, se declarará la presunción de muerte a instancia de parte interesada, fijándose como día presuntivo de la muerte el último día del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias (Art. 84).

La presunción de muerte deberá declararse con audiencia del Ministerio Público, por el Juez del último domicilio que el desaparecido hubiera tenido en el territorio de la República, si constare:

1. Justificación de que se ignora el paradero del desaparecido, a pesar de las diligencias que han hecho para averiguarlo, y de que, desde la fecha de las últimas noticias, han transcurrido los plazos fijados en el artículo anterior;

2. Que el desaparecido ha sido citado por medio de edictos publicados en periódico oficial de la República tres veces por lo menos, habiendo corrido más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

El Juez, a petición del Fiscal o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, otras que según las circunstancias convengan (Art. 85).

Así, nosotros dejamos plenamente establecido que los recursos internos de la legislación hondureña no han sido agotados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SEÑOR AGENTE: Eso sería todo por ahora, señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Thank you very much. I would merely like the record to show, in connection with the statement made by His Excellency, Abogado Mario Díaz Bustamante, that nobody here in the Court, neither the Commission nor the Court, in any way questioned the integrity or professionalism of the representatives of Honduras. I would now like to call on the distinguished Delegate of the Commission.

DRA. RUSSOMANO: Gracias señor Presidente. Solamente quiero decir que, en este caso, referente al desaparecimiento de Saúl Godínez Cruz, que lleva el numeral 8097, he confiado la parte expositiva al señor delegado de la Comisión, Dr. Edmundo Vargas Carreño, reservándome la parte de ofrecimiento de pruebas.

Gracias, Su Señoría.

DR. VARGAS CARREÑO: Muchas gracias. Señor Presidente, Sus Señorías. No necesito referirme a la importancia histórica que tienen estos casos que ha sometido la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos ante esta Ilustre Corte. Ayer nuestra jefe de delegación y Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de un modo muy preciso, elocuente y documentado, señalaba la importancia de estos primeros casos contenciosos que versan sobre unas de las prácticas más perversas y crueles que ha conocido nuestro continente, como es la desaparición forzosa.

Yo quisiera comenzar mi exposición señalando que, aunque este caso se ha denominado Saúl Godínez Cruz contra Honduras, no ha sido la intención de la Comisión plantearlo contra el Gobierno de Honduras, contra el Estado de Honduras, ni mucho menos contra el pueblo de Honduras. Desde luego la Comisión ha asumido el interés y los derechos de las víctimas, pero también entiende representar al interés de todos los pueblos americanos, que quieren que en este continente pueda reinar la justicia y la libertad, el respeto por los derechos humanos y donde, como lo decía ayer nuestra Presidenta, nunca más pueda haber un desaparecido. En ese sentido, la Comisión está cierta que la decisión que adopte frente a estos casos esta Ilustre Corte tendrá una enorme importancia en todo nuestro continente, pero de un modo muy especial lo tendrá en la patria de Francisco Morazán, de José Cecilio del Valle, del Dr. Villeda Morales, uno de los más insignes estadistas que ha tenido América Latina en este siglo, y en todos aquellos que hoy en Honduras —en el Gobierno, en las fuerzas armadas, en la administración de justicia—, en condiciones que reconocemos son adversas y difíciles, están luchando por fortalecer el estado de derecho y por consolidar las instituciones democráticas.

El afán de la Comisión no es distinto al que hace algunos momentos, de una manera muy elocuente, expresaba el distinguido Agente del Gobierno de Honduras, cuando manifiesta su deseo de contribuir a que se restablezca la verdad y eventualmente se sancione a quienes han cometido estas conductas que, todo hace presumir, nunca más van a volver a ocurrir en Honduras.

Señor Presidente: Este caso 8097 versa sobre la desaparición del profesor Saúl Godínez Cruz, ocurrida el 22 de julio de 1982, en Choluteca, Honduras. El profesor Godínez Cruz, al momento de su desaparición,

tenía 32 años de edad, era jefe de hogar, se desempeñaba como profesor primario y, a la vez, era estudiante de educación superior en Choluteca. Era una persona querida, admirada y respetada por toda su comunidad.

La Comisión entiende que, hasta la saciedad, en su resolución 32/23 del año 1983 y 24 del año 1986 . . . haber demostrado que la desaparición forzada de Saúl Godínez Cruz se debió a una acción imputable a las Fuerzas Armadas y a los organismos de seguridad de Honduras. También la Comisión ha demostrado, en su escrito de observaciones, que las objeciones procesales —preliminares, como quiera llamárselas— que ha planteado Honduras, carecen de fundamento jurídico y no se apoyan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello mismo, en esta exposición no voy a entrar a repetir las consideraciones expuestas por la Comisión en esas dos resoluciones —del año 83 y del año 86—, ni tampoco voy a extenderme en consideraciones que la Comisión, en su oportunidad, explicó abundantemente para sostener la improcedencia de las excepciones aducidas por el Gobierno de Honduras.

Sin embargo, me parece fundamental que en este caso se tenga presente que la materia que se está discutiendo es la desaparición forzada de Saúl Godínez Cruz. Esto es fundamental, porque lo que la Corte tendrá que decidir guarda una estrecha relación con esta materia fundamental. Ello supone una comprensión de este perverso fenómeno, de esta práctica aberrante, que se dio en nuestro continente y que, desgraciadamente, aunque ha disminuido, no ha sido enteramente superada. Esto es fundamental para entender las características de este fenómeno. Los elementos implícitos y explícitos que se dan en una desaparición forzada, el carácter arbitrario de la detención, el carácter clandestino con que se oculta al detenido durante un prolongado tiempo, la negación por parte de las autoridades de la detención, la impunidad con que actúan quienes han aprehendido y capturado a las víctimas, el ocultamiento posterior del cadáver y la ausencia —sobre todo la ausencia— de medios y de instituciones para poder corregir estas situaciones. Todas estas son las características del fenómeno que será objeto de la consideración por esta Ilustre Corte.

A nuestro juicio, lamentablemente, el Gobierno de Honduras no ha comprendido esta situación, y así lo señala, tanto en este caso como otros. Ha dicho, por ejemplo, el Gobierno de Honduras que la desaparición forzada no es un delito tipificado en la Convención Americana. Ha dicho también, que corresponde a la Comisión demostrar que ha habido efectivamente un desaparecimiento. Yo creo que este tipo de argumentaciones —como quiera que se defina su naturaleza—, si son preliminares o sustantivas —como quiera que ellas sean—, revelan, lamentablemente, una falta de comprensión por esta dolorosa realidad.

Desde luego, no será la Comisión la que abogue por la abrogación del principio del *nulla crimen nulla poena sine praevia lege*, pero la desaparición forzada, Su Señoría, es el crimen de crímenes, la desaparición forzada significa una gravísima violación a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que reconocen y garantizan los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Exigir, además de ello, el que se den pruebas cuando precisamente la desaparición consiste en el ocultamiento de las pruebas, equivale a no comprender este fenómeno. Como explicaba, la detención se hace en sigilo, clandestinamente, y se finaliza ocultando o destruyendo el cuerpo del cadáver. En ese ocultamiento de pruebas está lo perverso del fenómeno. ¿Cómo conciliar, entonces, la necesidad de salvaguardar principios fundamentales como son la presunción de la inocencia, con la necesidad de investigar estos hechos y eventualmente sancionarlos? Por eso es fundamental tener presente el contexto histórico, por eso es fundamental averiguar si en un país hubo o no una política de desapariciones, como creemos ocurrió, lamentablemente, entre 1981 y 1984 en Honduras, y así lo demostraremos. Las declaraciones de los más altos personeros de las Fuerzas Armadas, la aquiescencia del Gobierno frente a ellos, la negación de las autoridades de que había detenidos, cuando muchos de estos detenidos posteriormente reaparecieron, confirman la existencia de esa práctica. Así, durante meses estuvo detenida Consuelo Inés Murillo, y las autoridades negaban su detención. Es decir, todos estos indicios suponen que efectivamente en Honduras, en una época histórica concreta, sucedieron desapariciones y que estas son imputables a las autoridades militares que actuaron en esa época.

De ahí, señor Presidente, que la primera conclusión que debamos

exponer es muy clara: resulta imposible, o al menos extremadamente difícil, poder en este asunto distinguir cuestiones de fondo de cuestiones procesales o preliminares, a menos, claro está, que alguna de las excepciones que se han opuesto ostensiblemente carezcan de fundamento jurídico y la Corte no tenga otra alternativa que rechazarlas. Pero toda la discusión de los asuntos que está ahora conociendo esta Ilustre Corte, confirman su estrecha vinculación y la necesidad de que los aspectos denominados preliminares sean conocidos conjuntamente con el contexto histórico en que estas desapariciones ocurrieron.

Por ello, nosotros creemos que las excepciones preliminares que se han aducido, no pueden considerarse sin una cabal comprensión de que el objeto de este caso es la situación de un desaparecido.

Por ello no me voy a referir en detalle a las excepciones que han sido invocadas por el Gobierno de Honduras. Muchas de estas objeciones han sido analizadas detenidamente en las observaciones presentadas por la Comisión, y lo serán posteriormente en la oportunidad que esta Ilustre Corte disponga. Sin embargo quisiera referirme a algunas de ellas que, me parece, a la luz de los antecedentes que esta Ilustre Corte dispone, serían suficientes para que esta Corte las rechazara, en esta oportunidad, si tales excepciones esta Ilustre Corte decide conocerlas preliminarmente.

Así, por ejemplo, el requisito relativo a la admisibilidad. Si se estudian los antecedentes que están a la vista, que ha dispuesto esta Corte, la única alternativa que tendría la Corte sería rechazar esta excepción, toda vez que en este caso se han cumplido todos los requisitos prescritos por los Artículos 46 y 47 de la Convención.

En efecto, como lo demostraré después, se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. La denuncia fue presentada dentro de plazo, llegó a conocimiento de la Comisión el 9 de octubre de 1982, es decir, dos meses después del primer recurso de exhibición personal, tres meses después de la desaparición de Saúl Godínez y simultáneamente con la presentación de una denuncia criminal hecha por la esposa de Saúl Godínez. También este caso, como ha sido reconocido por el propio

Gobierno de Honduras, no se encuentra sometido a otro procedimiento de arreglo amistoso o arreglo pacífico.

En este caso, asimismo, se ha cumplido con todos los requisitos de forma y se han expuesto hechos que constituyen una violación a derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, se cumple con todos los requisitos relativos a la admisibilidad del caso.

Desde luego, también —y lo voy a demostrar—, se han agotado totalmente los recursos de la jurisdicción interna. En efecto, el 17 de agosto de 1982, Alejandrina Cruz Banegas presentó el primer recurso de exhibición personal y este recurso fue rechazado el 10 de noviembre de 1982. Mucho más importante aún es que el 9 de octubre de 1982 la esposa de Godínez Cruz, doña Enmidida Escoto de Godínez, presentó una denuncia criminal en el Juzgado de Letras de Choluteca. ¿Qué es lo que ha pasado hasta ahora con respecto a esta denuncia criminal presentada por la señora de Godínez Cruz? Nada, ni siquiera ha sido proveída . . . nada. El 9 de octubre la señora de la víctima presentó una denuncia criminal y hasta el día de hoy esa denuncia criminal ni siquiera ha sido proveída. Yo estoy muy de acuerdo con el distinguido Agente del Gobierno hondureño, en cuanto a que la protección internacional tiene un carácter subsidiario. Ello es evidente. Evidentemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no podría actuar cuando los jueces cumplen sus funciones, investigan los hechos, se presentan ante los sitios que han sido denunciados como centros de detención clandestina, cuando interrogan a las personas involucradas. Es evidente, en esa situación, el rol subsidiario que tiene la Comisión: pero aquí estamos ante la presencia de una denuncia criminal que ni siquiera ha sido proveída. No digo que el juez haya investigado, que se haya constituido, que haya examinado los hechos, que haya llamado testigos. No. En este caso la denuncia ni siquiera ha sido proveída. Lo que estoy diciendo, parecería increíble y lo es, pero está avalado por un documento que la Comisión acaba de tener conocimiento de él y que va a ser acompañado en el curso del día de hoy en parte de prueba.

La semana pasada uno de los asesores de la Comisión viajó a Choluteca a investigar, ya que la Comisión ha dado una importancia muy grande a

estos casos. Quedó demostrado —y aquí hay una escritura pública que voy a leer— que la denuncia criminal ni siquiera ha sido proveída. Voy a dar lectura a un testimonio, el instrumento 178, escritura pública ante el notario de Choluteca, don Humberto Rivera Rapalo, que dice así:

En la Ciudad de Choluteca, Departamento Choluteca, a los diez días del mes de junio de 1987.

Ante mí, Humberto Rivera Rapalo, Abogado y Notario de este domicilio, con carné de colegiación número 08189, Colegio de Abogados de Honduras, Registro Tributario Nacional . . .

Comparece personalmente el señor José Miguel Vivanco, mayor de edad, soltero, Doctor en Derecho, de nacionalidad chilena y de tránsito por esta ciudad, quien viene a requerirme a efecto de que me apersono en el Juzgado Primero de Derecho Departamental de esta ciudad, con el objetivo de constar la existencia de una denuncia criminal, presentada por la señora Enmilda Escoto de Godínez y al efecto personado ante dicho tribunal, constaté lo siguiente: que en el libro de entradas que se lleva en la Secretaría del mismo aparece que fue discontinuado dicho libro en lo que respecta al año de 1982, por lo que dicha denuncia no aparece como ingresada. Sin embargo, en el archivo de dicho tribunal, existe la denuncia presentada por la señora Escoto de Godínez con fecha 9 de octubre de 1982, en donde aparece la presentación y recibo por el señor Secretario del Juzgado, y de la cual consta que se denuncia con la señora Escoto de Godínez el desaparecimiento de su esposo, Saúl Godínez Cruz, y la petición al juzgado que se investigue dicha desaparición.

La denuncia consta de tres folios útiles y no consta que el Juzgado haya proveído resolución alguna con respecto a la misma.

Asimismo se hace constar que el expediente queda en el archivo del Juzgado bajo responsabilidad del Secretario del mismo.

Ante mí, los testigos . . . (etc.)

¿Podemos, Ilustres Jueces, en estas circunstancias decir de que aún hay

recursos susceptibles de ser agotados? El próximo mes se cumplen 5 años de la desaparición forzada de Saúl Godínez Cruz. Hasta el día de hoy el Juzgado de Letras donde su esposa denunciara su desaparición forzosa no ha proveído el escrito.

Aparte de ello, se han presentado otros dos recursos de exhibición personal. Ayer los distinguidos abogados de Honduras nos explicaban que el efecto de un recurso de exhibición personal es producir la cosa juzgada, es decir, no tendría sentido un segundo recurso de exhibición personal. No obstante, se han presentado otros dos y tampoco ellos han dado ningún resultado. La Comisión está persuadida, y así lo confirma la práctica, la experiencia, de que basta con que un recurso de exhibición personal sea rechazado para que tratándose de una desaparición los recursos internos estén agotados. No significa que no pueden haber otros recursos, pero el medio de que dispone la víctima es precisamente—y lo confirma la muy interesante explicación que nos acaba de dar el Dr. Morales— . . . es precisamente el recurso de exhibición personal. Por ello, el medio de que se dispone para agotar los recursos de la jurisdicción interna es el recurso de exhibición personal.

Aún así, Su Señoría, habiéndose demostrado hasta la saciedad que no hay más recursos que agotar. ¿Cómo se van a agotar, si en 5 años no se ha proveído una denuncia? ¿Si dos recursos de exhibición personal han sido rechazados? Pero aún en el hipotético caso de que esta Ilustre Corte aceptara el punto de vista de que aún quedan recursos susceptibles de ser agotados, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de su Artículo 46, número 2, que contempla las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, tampoco en este caso había necesidad de agotar recursos de la jurisdicción interna.

Si leemos el texto de la Convención, vemos que el Artículo 46.2 admite excepciones a la regla de la necesidad del previo agotamiento de los recursos internos. Así, por ejemplo, la primera excepción es de que no exista en la legislación interna del estado de que se trate el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.

Yo he encontrado y aprendido mucho de la muy interesante exposición que hiciera el distinguido Agente del Gobierno. Es evidente que en la legislación formal existen esos recursos —conocemos muy bien el Artículo 182 de la Constitución—, pero eso no es el problema. El problema es que, en la práctica, las personas que entre 1981 y 1984 fueron arrestadas clandestinamente y desaparecieron posteriormente no encontraron en la legislación interna recursos efectivos. Y yo quisiera preguntar, que se me diga un caso de una persona cuya detención fue negada por las autoridades, en la que el recurso de exhibición personal le haya devuelto la libertad a esa persona, un solo caso. Yo, en cambio, puedo citar cincuenta casos, cincuenta ejemplos de personas que hoy han desaparecido y en los que todos los recursos de exhibición personal fueron rechazados. Es decir, en la legislación interna no encontramos recursos efectivos. No se trata de la legislación formal, por la cual siento no sólo respeto . . . creo que es una legislación perfecta, creo que el Artículo 182 es una disposición que merece todo nuestro encomio porque verdaderamente la legislación hondureña ha recogido correctamente, apropiadamente la institución del hábeas corpus. El problema es que en la práctica la legislación nacional no le dio a las personas que habían desaparecido un recurso efectivo que los pudiera proteger en su vida, en su libertad y en su integridad personal.

En segundo lugar, la segunda excepción que admite el Artículo 46.2 de la Convención es que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos. El ejemplo que he citado recién, no puede ser más elocuente. ¿Ustedes creen que una persona que presenta una denuncia y no se le provea en cinco años ha tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna? Desde luego, también, en un sistema en que el propio Presidente de la Corte Suprema, el Dr. Carlos Arita Palomo, en declaraciones a la prensa el 25 de octubre de 1982, ha negado de la manera más rotunda de que hubieran desaparecidos. ¿Como puede decirse que una persona que ha desaparecido, que ha sido secuestrada clandestinamente, tenga acceso a los tribunales en tales circunstancias? ¿Qué juez va a investigar, se va a constituir en los recintos que han sido denunciados como sitios clandestinos de detención, si el superior jerárquico del Poder Judicial afirma que no hay desaparecidos?

La tercera excepción es de que haya — dice la letra c) del Artículo 46.2— retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos. Cinco años han pasado, o van a pasar, el 9 de octubre desde que la señora de Saúl Godínez presentó una denuncia criminal, la cual no ha sido proveída. ¿Puede encontrarse un mejor ejemplo de retardo injustificado? Lo cierto es, además, que hasta el día de hoy Saúl Godínez sigue desaparecido.

Otra excepción que se ha invocado en esta oportunidad ha sido la falta de un procedimiento de solución amistosa. No voy a entrar en mayores consideraciones, ya que este punto ha sido objeto de un especial estudio por parte de la Comisión. Yo creo que es una oportunidad excelente para que la Corte, sin desvirtuar en absoluto el texto de la Convención, que no podría hacerlo, pudiera precisar e interpretar el sentido de las normas sobre esta materia, las cuales —convento con el Gobierno de Honduras— no son extremadamente claras.

La verdad es que el sistema de solución amistosa en la Convención Americana se adoptó casi textualmente del sistema europeo. Pero hay diferencias fundamentales. Una es que en Europa sólo la víctima tiene el *ius standi*, sólo la víctima o su familia puede presentar una denuncia. En cambio, uno de los éxitos del sistema interamericano es que la capacidad de presentar denuncias se ha ampliado a cualquier persona o grupo de personas. Por supuesto esa disposición ha sido muy conveniente y, desde el punto de vista de la protección internacional de los derechos humanos, ha traído muchos beneficios. Sin embargo, tal capacidad del denunciante no puede ser invocada para que esa persona pueda negociar la solución amistosa. Todo ello y muchas otras razones —en las cuales no voy a extenderme por lo limitado del tiempo— hacen concluir que el procedimiento de solución amistosa no es automático, que no procede en todos los casos y que, en algunos de ellos, por su propia naturaleza o por la calidad que han tenido los denunciantes, cuyo anonimato muchas veces es fundamental mantener, el procedimiento de solución amistosa no es automáticamente aplicable.

Pero, mucho más importante aún, es que el procedimiento de solución amistosa sólo procede una vez que han sido determinados los hechos,

se aplica una vez que estos hechos han sido definidos y establecidas las responsabilidades consiguientes. La falta de cooperación del Gobierno de Honduras ha hecho que eso no sea posible en este caso. Aquí los hechos son, a juicio de la Comisión, muy claros: que Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de junio de 1982 en Choluteca, por una acción imputable al Gobierno de Honduras. Estos son los hechos. Si no convenimos en estos hechos, no podemos hablar de una solución amistosa.

Tampoco las otras excepciones opuestas, realmente, resultan convincentes. La Comisión hubiera celebrado una audiencia si el Gobierno de Honduras lo hubiera solicitado. La conducta del Gobierno de Honduras hizo presumir a la Comisión que no tenía interés en la materia. Por lo demás, el propio lenguaje del Artículo 48, letra e), y el Artículo 43 del Reglamento de la Comisión indica que las audiencias son enteramente facultativas. También es facultativa la observación *in loco*. Y la política de la Comisión, tomando en consideración sus propias limitaciones, que son de mucho orden, ha hecho que en materia de observaciones *in loco* haya preferido este sistema, más bien para analizar situaciones generales.

En este momento la Comisión tiene cerca de 600 casos en trámite y bien saben ustedes que nuestro presupuesto es muy modesto. Inferir que la Comisión, en cada denuncia que se le presente, va a hacer una observación *in loco*, realmente excedería enteramente sus posibilidades. Realmente el presupuesto de la Comisión pasaría a ser equivalente al de toda la Organización y debería, en tal hipótesis, disponer de un número muchísimo mayor de funcionarios y de miembros que estuvieran dedicados absolutamente a este trabajo. Esa es una de las muchas razones que hacen impensable sostener que el procedimiento de investigación *in loco* sea obligatorio. Es conveniente, si el Estado consiente en ello, si se sabe que a través de él se van a determinar los hechos. Nada en este caso ha sucedido.

Finalmente, señor Presidente, yo quisiera terminar esta intervención señalando que la Comisión entiende que el rol de esta Ilustre Corte, en este caso, puede ser fundamental. La Corte está llamada en esta situación, como lo dice el Artículo 63 de la Convención, a determinar

que hubo una grave violación a los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También la Corte deberá disponer que se garantice el derecho conculcado y que se disponga se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado esa vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Ese es el rol fundamental de la Corte en este caso.

En el sistema de protección de los derechos humanos, ideado por el sistema interamericano, la Corte no es un tribunal de alzada. El rol de la Corte no es revisar el procedimiento seguido por la Comisión; ello no le corresponde a la Corte. Su función es fundamentalmente la descrita por el Artículo 63. Así como la Comisión, de acuerdo con el Artículo 50 de la Convención, le cabe determinar los hechos, señalar las conclusiones y adoptar consiguientes recomendaciones, el papel de la Corte —cuando la Comisión ha trasladado el asunto a ella— no es convertirse en tribunal de segunda instancia que revise asuntos de procedimiento. Su rol es mucho más elevado. Es considerar los asuntos de fondo, los asuntos y problemas involucrados en el caso que se le ha sometido. No creemos que la Corte pueda asumir otro rol. Esto exige, también, que las excepciones que se han invocado, como lo señala el Artículo 27 del Reglamento de la Corte, deban ser consideradas conjuntamente sin que se suspenda la consideración del fondo del asunto. A menos que, claro está, como sucede con varias de las excepciones opuestas, ostensiblemente ellas carezcan de fundamento y la Corte no tenga otra alternativa que rechazarlas. Muchas gracias.

DRA. RUSSOMANO: Señor Presidente, señores Magistrados. Me toca en este momento hacer una breve explicación y un ofrecimiento de pruebas. En primer término me voy a referir a la prueba testimonial.

Con fecha 20 de marzo de 1987, la Comisión interpuso sus observaciones a las memorias presentadas ante esta Ilustre Corte por el Gobierno de Honduras en el caso 8097, del cual nos ocupamos en ese momento, y que se refiere al desaparecimiento del señor Saúl Godínez Cruz. En dicha oportunidad, se ofreció en el primer otrosí del presente caso, en carácter de prueba testimonial, una lista de 17 personas que rogamos a esta Corte sean citadas a comparecer.

SEÑOR AGENTE: Perdone señor Presidente. Nuevamente la Comisión está presentando pruebas para el fondo. Yo ruego a Su Señoría que se limiten a las pruebas de la presente audiencia, que ya tiene definido su objetivo. Muchas gracias Su Señoría.

EL PRESIDENTE: I think the Government of Honduras is right, unless you can give me another reason for introducing this material. This is a hearing on the admissibility of the case and would like to know how this material is relevant on this point.

DRA. RUSSOMANO: Es que nosotros lo intentamos hacer para . . .

EL PRESIDENTE: But I would first like to hear arguments on the relationship of this material to the issues being presented at this hearing.

DRA. RUSSOMANO: Lo deseamos hacer por la misma razón ya invocada por el Dr. Vargas Carreño: para subrayar el contexto histórico del momento que vivió Honduras cuando los desaparecimientos tuvieron lugar.

EL PRESIDENTE: Let me ask the distinguished delegate of the Commission whether she is going to merely present the material that is already attached to the brief.

DRA. RUSSOMANO: Señor Presidente, deseo solamente hacer una explicación. No voy a citar los nombres porque sería además abrumador, pero tan sólo para aclarar los puntos específicos que deseáramos que fueran probados.

EL PRESIDENTE: I don't see any problem with the general description, but I do see a problem if you begin to present evidence at this point.

DR. VARGAS CARREÑO: Este es un punto muy importante señor

Presidente, porque no pueden considerarse este tipo de excepciones aisladamente, fuera de su contexto histórico. La Comisión ha demostrado en su oportunidad —y va a ofrecer pruebas, incluso para las excepciones preliminares— para demostrar que hubo una práctica de desapariciones forzadas. Esto es fundamental. Vamos a ofrecer esas pruebas. No se puede considerar el problema de la falta de agotamiento de los recursos internos sin considerar ese contexto histórico. No se puede analizar el problema de falta de agotamiento de recursos internos sin saber cual fue la actitud del Poder Judicial, sin conocer porque los recursos se rechazaron. Es decir, es tal la vinculación de una situación con la otra que no se pueden separar. Por eso es que la Comisión en esta oportunidad solicita, de la manera más respetuosa, que en estas audiencias se adopten por parte de la Corte ciertas medidas de orden procesal, como la de convocar testigos, recibir la prueba documental que la Comisión ha acompañado, como el diligenciar ciertos oficios. La Comisión va a solicitar que ciertos oficios que han sido mencionados, por lo que no los voy a repetir, puedan ser diligenciados. Para la Comisión la consideración de estas excepciones preliminares se requiere conocer cual fue la situación general imperante en Honduras.

EL PRESIDENTE: I would like to answer the distinguished Delegate that we have no problem with the description he offers. But if you are now presenting evidence, that would present a very different situation. So, if you are merely going to describe the situation, the Court has no difficulty with that. But if you begin to read from your list of witnesses, that is inappropriate at this time.

DRA. RUSSOMANO: Su Señoría, ¿puedo proseguir entonces?

EL PRESIDENTE: Let me interrupt you for a minute. We agreed before we met, both the Government of Honduras and the Commission, on certain time limits. In view of the fact that we have now taken more time with this procedural argument, I am prepared to give the Government of Honduras additional time, when we come back from the recess. Since, when we started this argument, the Commission had 5 minutes to go, I will now give you 5 minutes to conclude. I will give the Government of Honduras 20 minutes, rather than 15 minutes, when we come back, to reply.

DRA. RUSSOMANO: En este período lo que queremos es que se convoque en carácter de prueba testimonial una lista de 17 personas para que comparezcan ante esta Ilustre Corte, en el momento en el cual se va a declarar sobre los siguientes puntos de prueba: Cómo es efectivo que durante el período comprendido entre los años 1981 y 1984 se produjeron decenas de desaparecimientos de personas en Honduras, cuya responsabilidad corresponde a los cuerpos de seguridad y a las Fuerzas Armadas de aquel Estado. Además, se indica la lista de las personas que se ofrecieron ya a esta Ilustre Corte en calidad de testigos. Asimismo, cómo es efectivo que entre los años 1981 y 1984 los recursos internos fueron absolutamente ineficaces para proteger los derechos humanos en Honduras, incluso para aquellos casos de personas que se vieron temporalmente desaparecidas.

La Comisión quisiera dirigirse a la Ilustre Corte, para pedir que, en el caso que los testigos mencionados precedentemente, por no residir en Costa Rica, o por cualquiera otra razón, no pudieran concurrir personalmente a declarar, se arbitren los medios necesarios para que la prueba testimonial pueda recibirse en el país de su actual residencia, o bien subsidiariamente se acepte como prueba documental copia de las declaraciones juradas ante notario público que hayan podido efectuar y que la Comisión oportunamente presentará.

EL PRESIDENTE: Let me say we have all of this material already in the brief that has been submitted to us. It is really not necessary to read that. This is a motion that has something to do with the future of this case and is not relevant at this point. I am prepared to listen to a description of the material, but I am not prepared to entertain a motion at this time concerning that material.

DRA. RUSSOMANO: Muy bien, señor Presidente. Tenemos, además, pruebas documentales de noticias de periódicos, entre las cuales me voy a limitar a señalar las más importantes: “Suazo promete investigar situación de desaparecidos”, es decir, se está admitiendo que habían desaparecidos. “Los derechos humanos han sido atropellados pero deseamos mejorar”. “Iglesia pide terminar con desapariciones en el país”. “No hay desaparecidos”, declaraciones del Presidente de la Corte

Suprema de Honduras, señor Carlos Manuel Arita Palomo, el cual también señaló que “Este Gobierno cumple con los postulados de la Constitución de la República y caminamos de la mano con las Fuerzas Armadas de sus cuerpos de seguridad”. “Por tercera vez piden exhibición de detenidos” Tribuna, 16 de junio de 1985. Y, finalmente, “Canciller deplora actuación de la Corte Suprema en violaciones de los derechos humanos”, ésta última es una declaración del señor Paz Barnica quién recalcó que la Corte Suprema no da cumplimiento a sus atribuciones en materia de hábeas corpus.

Asimismo, la Comisión presentó en sus memorias, tres comunicaciones oficiales que muestran claramente la evolución sufrida en el caso de la señorita Inés Consuelo Murillo, que estuvo temporalmente desaparecida por largo tiempo y, además, fue torturada.

SEÑOR AGENTE: Su Señoría, nos parece que toda esa relación no guarda relación con el objeto de esta audiencia. En realidad, ya ha sido señalado por Su Señoría, el Presidente, el objeto de la audiencia. Está . . . referente, que dice conocer, convocar a una audiencia para el día 15 de junio a las 3:00 P.M. a fin de oír la posición de las partes sobre las objeciones preliminares, después de lo cual, la Corte resolverá de conformidad con el Artículo 27.4 del Reglamento, si decidirá dichas objeciones separadamente o las resolverá junto con las cuestiones de fondo. Su Señoría, la referencia aquí a otras personas ajenas al caso no tienen relación con este caso que ahora nosotros estamos conociendo en esta audiencia. Esas relaciones de esas personas vendrán cuando se entre a conocer las cuestiones de fondo. Muchas gracias Su Señoría.

EL PRESIDENTE: Let me make the following ruling. First of all, your time is almost up. The Court will take, as I said before, judicial notice of the fact that you have attached to your memorial a list of witnesses that you want to have called at an appropriate moment. As for the other requests, the Court takes note of those requests and will consider them at an opportune moment. It is not necessary, at this point, to consider this request, and I really don't think that it is necessary now to get into another procedural argument. Let me repeat, the Court will take judicial notice of the fact that the Commission in its memorial attached a list of witnesses and other evidence that it would like to have heard and pre-

sented at an appropriate moment. The Court will in due course decide whether or not it is necessary to grant the motion made by the Commission. At this point, we really should call a recess unless there is something else, Madame President, you would like to say on another topic.

DRA. RUSSOMANO: Solamente tengo una frase por agregar, Señor Presidente, y es para decirle que nuestro intento no es más que probar que en un momento dado, desgraciadamente, la desaparición forzada de personas era una práctica constante en el Estado de Honduras, aunque, en algunos casos, poquíssimos casos, los desaparecidos han vuelto a aparecer. No podemos separar aquí el problema de fondo y el problema del agotamiento de ciertos recursos internos. Lamentablemente hay que recordar los años en los cuales en Honduras la desaparición forzada de personas fue una práctica cruel e infame, y los recursos internos eran completamente ineficaces. Únicamente centrándonos otra vez en lo que hemos repetido ya hasta el cansancio, deseo subrayar que es necesario analizar este caso en el contexto histórico vivido por Honduras, lamentablemente, en los años en que la práctica de desaparición forzada era constante. Gracias, señor Presidente.

EL PRESIDENTE: The Court understands the argument being made and will take it into account. I would like the record to show, however, that the Court did not prevent you from describing the situation relating to conditions in Honduras at the here relevant time, and that, in terms of the admissibility of the case, is the only thing that is relevant now.

The Court will now recess for 15 minutes.

SEÑOR AGENTE: Gracias Su Señoría. Solicito su venia para que el Abogado Angel Augusto Morales pueda iniciar la exposición y continuarla el Abogado Mario Fortín.

ABOGADO MORALES: Señoría Presidente, Señorías de la Corte. Con la debida atención hemos escuchado la exposición de los honorables inte-

grantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso que nos ocupa. Queremos referirnos concretamente a algunas de las . . . que formularon en su exposición, especialmente en cuanto se refiere a la denegación del recurso de exhibición personal interpuesto por la señora Alejandrina Cruz Banegas a favor del señor Saúl Godínez,—aquí cabe aclarar, Honorable Corte, que el recurso se denegó, como podemos probarlo en su oportunidad, por el hecho de que Alejandrina Cruz Banegas interpuso el recurso de exhibición personal a nombre de Saúl Godínez Gómez y no a nombre de Saúl Godínez Cruz, quien se dice que es el supuesto desaparecido—.

Por otra parte, varios de los recursos de exhibición de que hace mérito la Comisión Interamericana vale decir que han sido denegados por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras por errores en su presentación.

Efectivamente el recurso de exhibición personal debe interponerse indicando el nombre del detenido, el nombre de la autoridad aprehensora y el lugar o sitio de su detención. Varios de estos recursos de exhibición personal fueron dirigidos contra el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras. El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras no es ningún sitio de detención de los tribunales de justicia o de las mismas autoridades militares, es propiamente la oficina administrativa de las Fuerzas Armadas de Honduras, están ahí todas sus dependencias puramente administrativas. En ese sentido, si los recursos iban dirigidos contra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras, que no es una autoridad aprehensora, la Corte tenía que haber denegado los recursos a que ellos hacen referencia.

Por otra parte, vale decir también, que varios de estos recursos se interponen en cuanto a personas con nombres supuestos y, precisamente, al no encontrarse en los sitios de detención, el juez ejecutor ha informado tal hecho y la Corte en este sentido ha tenido que denegar los recursos a que hace alusión la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que se refiere a la denuncia presentada por la esposa del señor

Saúl Godínez Cruz, permítaseme, Honorable Corte, que por vía de ilustración me refiera a lo que al efecto prescribe el Código Penal de la República de Honduras, en cuanto se refiere al modo de sustanciar el juicio criminal, especialmente lo contenido en el Artículo 153, que textualmente dice:

La querrela, la acusación o denuncia puede formularse de palabra o por escrito, conteniendo:

1. el nombre del querellante, del acusador o del denunciante;
2. el nombre o designación del inculpado;
3. la relación circunstanciada del hecho;
4. el lugar, hora, día, mes y año en que se ha cometido;
5. los testigos que hayan presenciado su ejecución o los actos relacionados con ella;
6. la firma del compareciente y, si no supiera firmar, su huella digital, firmando además otras personas a su ruego.

Este es el modo en que se sustancia la acción criminal en la legislación penal hondureña.

Por otra parte, vale decir, que si la denuncia interpuesta ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de la ciudad de Choluteca por la esposa del señor Godínez Cruz permanece en el estado en que se encuentra, ella tiene relación con el Artículo 174 del Código Penal:

Las diligencias del sumario serán públicas, exceptuando aquellas que sea necesario mantener en secreto para preservar los intereses de la justicia, y no durarán más de un mes, debiendo dictarse dentro del término de 6 días la orden de libertad o de prisión según el mérito de lo optado. Sin embargo, cuando vaya a recibirse información fuera de la República, el juez podrá ampliar dicho término, pruden-

cialmente, sin exceder de tres meses. Lo dicho se entiende sin perjuicio de procedimiento contra reos ausentes.

Vale decir acá, que en la denuncia formulada por la señora de Godínez Cruz no hay concretamente, implicado o indiciado, autor del hecho que se impugna.

Por otra parte, si en 5 años no se ha hecho uso de los recursos internos que franquea la legislación hondureña, vale decir también que en nuestra legislación penal se establecen cuales son los medios de prueba de que pueden hacer uso los perjudicados. A este respecto, se señalan como medios de prueba los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial y reconstrucción de hechos, las declaraciones de testigos, careo de testigos, confrontación del enjuiciado con otras personas para su identificación, examen médico y psiquiátrico, registro o cateo, presunciones y confesiones. Indudablemente, si no se ha hecho uso de estos medios de prueba el juez no podría proveer lo que la misma ley le ordena proveer.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de cárceles clandestinas y de innumerables casos de desaparecidos, vale traer a colación lo que al efecto, en lo conducente, expresó un comunicado de la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas. Cito:

La Comisión especial ha realizado su cometido con verdadera responsabilidad y alto sentimiento patriótico, y ha procesado por sí misma cuanta información ha estimado procedente para el fin indicado, ya recibiendo declaraciones de organizaciones, de personas interesadas en la investigación de los hechos, como familiares y particulares vinculados con los supuestos desaparecidos, u organismos gubernamentales o autoridades militares, o ya constituyéndose en los sitios y locales donde se aducía que se encontraban detenidos.

Establecían en el informe que han presentado al señor Presidente de la República, Dr. Roberto Suazo Córdoba, entre otras cosas, las siguientes consideraciones:

- a. De las informaciones recibidas se pudo constatar que algunas de las personas que aparecían en la lista de nombres denunciados como desaparecidos, se encontraban en el país o habían sido deportados a su país de origen, y la lista es la siguiente: Valentín Rodríguez Vallecillo, Juan Enrique Jiménez Argueta, Adolfo López, Hernán Guevara, José Adelmo Duarte, José Armando Turcios, Jorge Martín Mendoza y Santos Gilberto Iglesias Argueta.

Sobre este particular cabe decir que se ha seguido el movimiento migratorio de varios supuestos desaparecidos y obran elementos de prueba en poder del Estado de Honduras.

Finalmente, deseo referirme también al hecho de que la Delegación de Honduras no se opone en manera alguna a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos introduzca a conocimiento de la Corte un caso como el que nos ocupa. Pero si reafirmamos y recalcamos que la Comisión Interamericana no puede eludir las preceptivas contenidas tanto en la Convención como en su propio Reglamento. A este respecto, sobre todo en lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, quisiera hacer mías las palabras del Ilustre jurista y miembro de esta Honorable Corte, don Héctor Gros Espiell, cuando dice en un artículo contenido en este texto:

Para que la Corte pueda conocer un caso, se necesita que sean agotados ante la Comisión los procedimientos previstos en los Artículos 48 a 50, Artículo 61.2. Esta exigencia es ineludible, como lo ha reconocido la Corte en su jurisprudencia, y condiciona la posibilidad de ejercer por su parte la competencia contenciosa. Pero como a su vez la Comisión no puede admitir la petición o comunicación sin que se hayan agotados los recursos de jurisdicción interna, Artículo 46 de la Convención, resulta que estos dos extremos determinan la posibilidad de la actuación de la Corte y son así condiciones de admisibilidad de un caso a la Corte Interamericana.

La regla del agotamiento de los recursos internos es impuesta en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputan antes de haber tenido la ocasión de remediarlo por sus propios medios. Es un medio de defensa y como tal renunciable. Esta ha sido la correcta sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la Corte Europea, una de cuya sentencia citó al respecto la Corte Interamericana. En lo que se refiere al problema de si la Corte puede revisar la decisión de la Comisión, estimamos que la Corte tiene el poder de revisar la decisión de la Comisión sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos.

Gracias Señoría.

SEÑOR AGENTE: Su Señoría, a todo lo agregado deseo resaltar algunos aspectos de la intervención realizada esta mañana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el discurso —montado al respecto sobre el concepto de la desaparición forzada, muchos de cuyos elementos son compartidos por el Gobierno de Honduras y así lo hemos hecho saber en distintos foros internacionales, y no escapan nuestras posiciones del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— centra la Comisión todo su argumento en base a dicho concepto y a un prejuzgamiento respecto a una situación que fue grave y que ocurrió en Honduras.

Dice la Comisión que no son ellos los que van a romper aquel principio jurídico de que *nulla poena, nulla crimen, nulla lex*. Sin embargo, en la práctica sí lo están haciendo porque el objeto de esta audiencia es determinar si el Estado de Honduras violó los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Esos sí son delitos que se le pueden imputar al Gobierno de Honduras y al Estado de Honduras y al pueblo de Honduras, pero no estamos en posición de aceptar un fallo por una disposición que no existe en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por eso creemos y compartimos el criterio de esta Honorable Corte cuando el Secretario, en la mañana de hoy, dio inicio a la minuta

señalando: "Comisión versus Gobierno de Honduras, el caso versa sobre los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana". Esos son los delitos que se le pueden imputar al Gobierno de Honduras, y esos son los delitos porque se le puede juzgar y condenar incluso.

En segundo lugar dice que serán presentadas, en la oportunidad que esta Ilustre Corte determine, las pruebas respecto al objeto de esta audiencia, y aquí lo único que han venido a presentar, o pretender presentar, son una serie de pruebas que atañen al fondo. Entonces no sabemos cuál es la posición de la Comisión Interamericana. Si tienen las pruebas respecto a los requisitos de admisibilidad, respecto a toda la tramitación correcta, yo rogaría que las presenten.

No se pronuncia la Comisión, en ningún momento de su discurso, sobre todo el procedimiento incorrecto con que ha comparecido, a juicio de Honduras, la Comisión Interamericana.

Y afirma que la situación en que se dieron los hechos era grave. Y si era grave, señores, tenían ustedes la iniciativa en virtud de la Convención Americana de haber realizado una visita *in loco*, y no lo hicieron.

Finalmente, pretendieron restringir la competencia de esta Corte. Eso para el Estado de Honduras es inconcebible, y el Gobierno de Honduras, en esta ocasión, reitera el contenido del decreto mediante el cual la Asamblea Nacional Constituyente de Honduras reconoce de pleno derecho la competencia de esta Honorable Corte sin restricción alguna y, en ese sentido, creemos que la posición asumida por la Comisión cuando pretende restringir la competencia de esta Honorable Corte es totalmente improcedente. Muchas gracias Su Señoría.

SEÑOR AGENTE: Gracias Su Señoría. Hemos terminado nuestra intervención.

EL PRESIDENTE: Thank you. I would like now to call on the distinguished representatives of the Commission.

DRA. RUSSOMANO: Señor Presidente, le voy a confiar la primera parte de los 15 minutos que nos tocan al Dr. José Miguel Vivanco.

DR. VIVANCO: Muchas gracias señor Presidente. Yo quisiera hacer solamente un par de presiciones ante esta Ilustre Corte, respecto de los recursos de exhibición personal y la denuncia criminal que se interpusieron en favor de Saúl Godínez Cruz.

Como consta en las observaciones que esta Comisión hizo a las memorias presentadas por el Gobierno de Honduras, el señor Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982. El 17 de agosto de ese año se presentó un primer recurso de exhibición personal en contra de la Dirección Nacional de Investigaciones; el expediente tiene el número 888/82. Este recurso fue denegado el 10 de noviembre de 1982. La Delegación del Gobierno de Honduras ha señalado, hace unos instantes, que el recurso de exhibición personal fue rechazado porque se interpuso a favor de una persona diferente, esto es, a nombre del señor Saúl Godínez Gómez y no del señor Saúl Godínez Cruz. La Comisión demostrará oportunamente que ese recurso fue presentado en favor del señor Saúl Godínez Cruz.

En este sentido cabe hacer presente que el Gobierno de Honduras, en nota del 1 de diciembre de 1983, dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que efectivamente había un recurso de exhibición personal pendiente en favor de un señor que se llamaba Saúl Godínez Gómez. Ahora bien, el juez ejecutor, es decir, la persona que diligenció este recurso de exhibición personal, preguntó en la Dirección Nacional de Investigaciones, según lo sostenido por el Gobierno de Honduras, por el señor Saúl Godínez Gómez y no por el señor Saúl Godínez Cruz. Ante este hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 32/83 del 29 de mayo, le solicitó al Gobierno de Honduras que aclarara esta situación —especialmente en relación a la mención de Saúl Godínez Gómez en vez de Saúl Godínez Cruz—, en el informe del juez ejecutor del recurso de exhibición personal del 17 de agosto de 1982, ya que podría obedecer a un error en cuanto al segundo apellido o tratarse de una persona diferente.

Asimismo, la Comisión le solicitó información al Gobierno de Honduras en cuanto a la decisión judicial recaída en el caso del señor Godínez Cruz, y una copia de dicha resolución. Finalmente, la Comisión le preguntó al Gobierno si había alguna investigación pendiente por parte del DNI en relación con el profesor Godínez Cruz, y los motivos de la misma. Esta solicitud de información que se le hizo al Gobierno de Honduras el 29 de mayo de 1983 fue reiterada por cablegrama el 29 de enero del año 1985. El Gobierno de Honduras no suministró nunca información sobre esta materia.

En segundo lugar, en relación con la denuncia que presentó la esposa del señor Saúl Godínez Cruz, doña Enmidida Escoto de Godínez, cabe hacer presente lo siguiente: La Señora Escoto de Godínez presentó una denuncia criminal por la desaparición de su marido y, en la denuncia, como ustedes verán por las copias que ya se han acompañado, se describen los hechos, que son claramente configurativos de lo que en derecho interno se califica como delito de secuestro. Esta denuncia, como me consta porque fui personalmente al Juzgado donde fue presentada en Choluteca, no se encontraba ingresada en los libros de registro que lleva dicho tribunal. El libro de registro del tribunal se extiende desde el año 1978 hasta el año actual. Sin embargo, exactamente en el período que corresponde al segundo semestre del año 1982 —que fue cuando se presentó esta denuncia—, el libro de ingreso fue discontinuado. Estando en el Juzgado de Choluteca le pregunté al Juez por la denuncia criminal en favor del Sr. Godínez. El Juez me señaló que si la denuncia no estaba en el libro de ingresos del tribunal, entonces no existía porque nunca se había presentado.

A continuación le solicité al Juez que me dejara ver el archivo del tribunal. Luego de una búsqueda muy fructífera logramos encontrar el expediente de Saúl Godínez, que no figuraba ingresado en los registros del Juzgado. Ahora bien, esta denuncia criminal nunca fue proveída por el tribunal: fue presentada correctamente, se cumplieron todos los requisitos legales y, además, se denunciaba un delito de acción pública, como es la comisión de un secuestro. En este mismo sentido, se sabe que el impulso procesal, cuando se trata de delitos de acción pública, recae en el tribunal, lo cual a lo menos exigiría que éste proveyera y citara al denunciante a ratificar su denuncia. El acta notarial que acompañamos en esta oportunidad, da cuenta que esta denuncia nunca fue

registrada en el libro de ingresos ni proveída por el tribunal. Nada más por mi parte. Muchas gracias.

DRA. RUSSOMANO: Muchas gracias señor Presidente. Solamente quiero reiterar algunas cosas que ya hemos dicho acerca del agotamiento de los recursos internos.

Además de lo que ya hemos dicho a este respecto, quiero subrayar que la jurisprudencia unánime de los órganos intergubernamentales encargados de velar por la protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, demuestra una reinterpretación de las normas de previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna a las necesidades que surgen del derecho de los derechos humanos. La necesidad de protección de los individuos, en función de dicho propósito, es fundamental. Mientras que en el derecho internacional clásico los atributos de la soberanía estatal se han interpretado cumplidamente, en el caso del orden normativo de los derechos humanos estos se interpretan restringidamente, reflejándose así su inspiración diferente dirigida a proteger a los individuos.

En Naciones Unidas la práctica del Comité de Derechos Humanos se encamina en ese sentido y confirma la interpretación adecuada —en materia del agotamiento de recursos internos— que han efectuado los órganos de control regionales. Y, entre otras cosas, ha señalado la necesidad que existe de que el agotamiento de recursos internos no debe ser entendido como prescripción de la necesidad de efectuar, mecánicamente trámites meramente formales. Sino debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio que, a diferencia del derecho internacional clásico, donde las excepciones de la soberanía estatal se han interpretado restringidamente en el caso del derecho de los derechos humanos en función de su naturaleza, debe escogerse la interpretación más favorable a los individuos, aunque esto afecte a los atributos de la soberanía estatal.

Además, me permito felicitarle porque coincido, por lo menos en un punto, con el señor Agente del Gobierno de Honduras. Este caso versa sobre las violaciones a los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La desaparición forzada es el crimen de los crímenes. Muchas gracias, señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Thank you very much. I will now open the floor to questions from the Honorable Judges of this Court. I now give the floor to the Honorable Judge Piza.

JUEZ PIZA: Señor Presidente. Yo tengo algunas preguntas para los señores Representantes del Gobierno de Honduras. Se refieren a ciertas dudas que me han surgido de las exposiciones en relación con la legislación interna hondureña, en lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos. Probablemente, dudas nacidas de mis propias limitaciones y de mi propio desconocimiento de la legislación hondureña.

La Delegación de Honduras ha dicho que el agotamiento de los recursos internos debe ser total y ha comprendido dentro de este concepto, por ejemplo, recursos extraordinarios, como el de casación, y recursos precedentes contra la cosa juzgada, como es el de revisión. Entonces me surge una inquietud que se refiere al amparo. Creo que hay algún pequeño error o alguna discrepancia en cuanto a lo que se nos informó ayer sobre el recurso de amparo, en cuanto que se nos dijo que no se puede volver a presentar sobre los mismos hechos, y se nos citó el Artículo 3º punto 2 de la Ley de Amparo. Pero encuentro que el Artículo 41 de esa misma Ley de Amparo dice, expresamente, que la sentencia sobre el amparo no produce cosa juzgada.

Mi primera pregunta es ¿cómo conjugar estos dos problemas?, sobre todo habida cuenta de que el Artículo 3º fue citado al contestar una pregunta del Juez Nieto que se refería al rechazo del recurso *in limine*. Ahora me encuentro yo que este Artículo 41 parece significar que ni siquiera se produce cosa juzgada cuando el recurso debe haber sido resuelto sobre el fondo. No sé, entonces, ¿como se interpretará o se aplicará ese artículo? Esa sería mi primera pregunta.

ABOGADO DIAZ BUSTAMANTE: Su Señoría, el caso es este: el Recurso de Amparo se presenta para restablecer el imperio de la ley, es decir, cuando hay una violación de ley, violación contenida en alguna resolución judicial, en algún fallo o una sentencia definitiva. Entonces se interpone el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia y

ella puede admitirlo o denegarlo. Si lo deniega, el recurso extraordinario del amparo ahí finaliza. Pero si lo otorga, entonces en su sentencia declara que la ley tal ha sido violada y la sentencia pronunciada, contra la cual se ha interpuesto ese recurso de amparo, queda anulada y vuelve entonces —por eso es que no cesa el procedimiento— la instancia, si es de primera instancia o es confirmatoria de la Corte de Apelaciones, a iniciar un nuevo juicio, es decir, vuelve a incoarse un nuevo juicio cuando la Corte Suprema, al tenor del Artículo 47, declara que se han violentado disposiciones legales, disposiciones constitucionales. En realidad el amparo es para proteger a los ciudadanos, a los litigantes de las violaciones que una sentencia de la primera instancia pueda haber contenido violaciones de ley.

Aclara Su Señoría esta explicación, o me permito ampliarla.

JUEZ PIZA: Bueno, yo quiero aclarar que estoy haciendo preguntas y no entrando en polémica. Creo que tal vez sería preferible que a ese tema, posteriormente, en el momento oportuno, se hagan las referencias del caso porque me llama la atención que según el Artículo 36, inciso 1 de la Ley de Amparo, precisamente no procede el amparo contra las sentencias firmes, por lo menos según lo que dice la ley. Pero no quisiera seguir sobre este punto.

Hay otra pregunta que quisiera hacer. Se mencionó como uno de los recursos internos que deben agotarse, el recurso *ad effectum videndi*, que está en el Artículo 6º de la Ley Orgánica de los Tribunales. Hasta donde yo he entendido siempre, la potestad de solicitar un expediente *ad effectum videndi*, no es un recurso, es una potestad puramente informativa del Tribunal Superior. Pero me llama la atención, porque está exactamente en tribunal abocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. De manera que, no se cómo podría compaginarse la prohibición de la abocación con el considerar que la petición de un expediente de *ad effectum videndi*, puede ser un recurso disponible. La prohibición de la abocación que está en ese artículo y en el Artículo 186 de la Constitución de Honduras.

ABOGADO MORALES: Señoría, estimo que lo presentado en el Artículo

6º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales debe entenderse en una doble vía en cuanto a derecho de la ciudadanía para impetrar del superior enmiende o corrija las anomalías en que está incurriendo el inferior, y potestad en cuanto al superior para arrastrar por vía legal una causa o expediente que esté conociendo un tribunal inferior para enterarse o imponerse de las anomalías que se denuncian y, en ese mismo instante, ordenar los correctivos del caso. Es decir, yo creo que esto va en beneficio de quien impetra justicia o de quien ejercita una acción.

JUEZ PIZA: La tercera pregunta se refiere a los procesos criminales, tanto hoy como ayer. Los señores representantes de Honduras manifiestan que en un proceso criminal iniciado por querrela —aunque sea por querrela entiendo que es un delito de acción pública— no se puede continuar si la parte querellante no aclara las pruebas que tiene que ofrecer —repito, no conozco bien la legislación de Honduras y es probable que haya cometido muchos errores—, pero me encuentro que el Código de Procedimientos hondureño habla de la impulsión de oficio de una manera muy rotunda, muy radical, entre otros en los Artículos 1191, 1195, 1196, 1200, 1201, 1205, 1207, 1209, 1213, 1218, 1219, y en todos mantiene el principio del deber del juez de impulsar de oficio los procedimientos, inclusive advirtiendo en alguna oportunidad que la no ratificación de la querrela —esto está en el Artículo 1194— no impide la continuación del proceso criminal.

Entonces, me resulta difícil compaginar la afirmación de que un expediente se detenga por falta de iniciativa de la parte querellante con estas normas que señalan una obligación muy clara del juez de impulsar el procedimiento.

ABOGADO MORALES: Señoría, el procedimiento de querrela se usa específicamente en algunos delitos de naturaleza privada, como la difamación o la calumnia.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento general, efectivamente en el mismo Código Penal dice que la instancia procesal puede ser impulsada

por el Ministerio Público, y de oficio por el juez, por querellas o denuncias de parte interesada. Pero al principio en esta intervención señalábamos también los remedios cuando el juez o la autoridad judicial omite la tramitación de un juicio, deniega la administración de justicia, es decir, son figuras delictivas que están claramente señaladas en el Código Penal.

Si algún funcionario judicial ha incurrido en omisiones o violaciones de esta naturaleza, los perjudicados o los interesados tienen expedita la vía legal para ejecutar la acción contra el funcionario judicial que ha incurrido en tales acciones u omisiones.

Gracias Señoría.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Judge Espinal.

JUEZ ESPINAL: Muchas gracias señor Presidente. Tengo aquí un par de preguntas para la Delegación de la Comisión.

La primera es, ¿está en capacidad la Comisión de proporcionar datos sobre la identificación del presunto responsable de la supuesta detención de Saúl Godínez para acreditar que dicho sospechoso indudablemente es un miembro de las Fuerzas Armadas de Honduras?

DR. VARGAS CARREÑO: Señor Presidente. Estamos aquí ante un caso —y esto es fundamental, lo hemos dicho en todas las exposiciones y lo reiteramos esta tarde— de desaparición forzada, en la cual, a juicio de la Comisión, el responsable es el Estado de Honduras. Creemos que en la época de la desaparición de Saúl Godínez había esta política de desaparición. Todo hace presumir que su secuestro fue cometido por agentes del Gobierno de Honduras. Hay testigos que lo vieron. Pero aquí lo fundamental, lo relevante, lo que la Comisión va a demostrar, es que se trata de un caso de desaparición forzada y la metodología para la demostración de estos hechos tiene que ser acorde con la naturaleza

de este fenómeno que hemos tratado de describir en el escrito de observaciones como en estas audiencias orales.

JUEZ ESPINAL: La segunda pregunta dice así: La Comisión afirma que en el caso 8097 está verificado que Saúl Godínez desapareció en Choluteca el 22 de julio de 1982, pero al mismo tiempo asegura que Francisco Berríos, hondureño, vió al señor Saúl Godínez Cruz el 27 de junio de 1983 junto con 5 detenidos en la Penitenciaría Central que está ubicada en la ciudad de Tegucigalpa. ¿No es esto un hecho contradictorio o bien, por otra parte, que significa un presupuesto para iniciar el debido proceso contra el Director de dicho centro penal ante las autoridades competentes de la ciudad de Tegucigalpa?

Esa es mi segunda y última pregunta para la Comisión. Reservo otra, señor Presidente, para la Delegación hondureña.

DR. VARGAS CARREÑO: Sin perjuicio que el Dr. Vivanco pudiera dar una explicación complementaria, quisiera decirle que no hay ninguna contradicción. Efectivamente el señor Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982. Eso es un hecho irrefutable. Hay testigos que lo vieron a las 6:30 de la mañana cuando iba a su trabajo en Choluteca; iba en su motocicleta. Ese es un hecho evidente.

Posteriormente, hay quienes afirman haberlo visto once meses más tarde en la Penitenciaría Central de Tegucigalpa. Aquí las posibilidades son dos: una que haya sido un error, otra que efectivamente haya estado detenido durante once meses. Pero aquí lo fundamental, el hecho básico, es que el señor Godínez Cruz desapareció el 22 de julio. La suerte de él la desconocemos. La experiencia de la Comisión en materia de desaparición es que a veces hay testigos que los ven en lugares clandestinos de detención; hay veces que esa persona se equivoca y dan infundadas esperanzas a los deudos. La Comisión ha tenido muchas experiencias frustrantes en países como Argentina, Guatemala, Chile, donde han ocurrido miles de casos de desapariciones, en los cuales algunos testigos han dicho "yo vi a fulano de tal en la penitenciaría". Lo dicen de buena fe, sabemos que en algunos casos eso puede ser efecti-

vo; pero también lamentablemente pueden haber estado equivocados, que han creído ver a la persona.

Aquí lo fundamental es que el señor Saúl Godínez Cruz fue secuestrado, y todo hace presumir que fue por agentes del Gobierno de Honduras. Que el Gobierno de Honduras tenía la obligación de prevenir que esto sucediera, tenía la obligación de investigar los hechos —lo que no aconteció— eso es lo fundamental. No hay contradicción alguna en cualquiera de esas hipótesis, que sea cierto o que no sea cierto que lo vieron en la penitenciaría. Lo básico es que continúa desaparecido.

DR. VIVANCO: Muchas gracias Ilustrísima Corte. Yo agradezco la oportunidad que se me da para hablar sobre el mérito del asunto, es decir sobre el fondo de este caso. Para contestar la pregunta del Juez Espinal Irías quisiera señalar que en cuanto a la desaparición de Saúl Godínez Cruz es preciso señalar que existen declaraciones de testigos que lo vieron cuando fue detenido y posteriormente desaparecido. Además de eso, existe el testimonio de una persona que lo vio y estuvo con él y habló con él mientras estaba detenido en la DNI. Ignoro cuales son los procedimientos internos de las fuerzas de seguridad hondureñas; si lo detienen a uno en Choluteca me imagino que podrán trasladarlo a Tegucigalpa.

En cuanto a la presentación de un nuevo recurso de exhibición personal, cabe señalar que los familiares del Sr. Godínez, luego de conocer el testimonio del Sr. Berríos quién habló con él en Tegucigalpa, presentaron un nuevo recurso de exhibición personal. En efecto, los familiares del Sr. Godínez interpusieron otro recurso de exhibición personal, posterior al presentado el 17 de agosto y a la denuncia criminal del 9 de octubre de 1982, tantas veces citada. El Sr. Berríos, testigo en este caso, vió a Saúl Godínez y habló con él el 27 de junio de 1983 en Tegucigalpa encontrándose detenido en la DNI. El 4 de julio de 1983 se interpuso el tercer recurso de exhibición personal, esta vez de carácter colectivo, en favor del Sr. Godínez. Todo lo anterior se encuentra en las observaciones de la Comisión a la memoria presentada a la Corte por el Gobierno de Honduras. Este último recurso de exhibición personal se encuentra plenamente individualizado y consta la fecha en que éste fue rechazado.

JUEZ ESPINAL: La mención del testigo está en su propia documentación, no es que yo lo digo.

Con la Honorable Delegación del Gobierno de Honduras tengo dos cuestiones. Una: Al inicio de la presentación de su alegato, los representantes del Gobierno invocaron, entre otras cosas, su dedicación en la búsqueda de la verdad. Pues bien, basado en ello, yo indago en el sentido de que los Honorables Representantes del Gobierno manifiesten en forma clara, breve y precisa, si aceptan como ciertos o verdaderos los cargos que claramente, durante la audiencia, sustenta la Comisión para fundamentar su reclamo en el caso 8097.

ABOGADO FORTÍN: Su Señoría, respecto a su pregunta voy a ser muy claro y muy preciso, como usted lo ha solicitado. El Gobierno de Honduras no acepta los cargos, y no acepta los cargos porque no está demostrado en el derecho interno los hechos sobre los que versa. Lo que yo indiqué es que Honduras podría incluso, si se llegase a ese extremo, ser condenada por la violación de tales y tales artículos de la Convención. Pero ello no es una realidad, porque en el derecho interno, ratifico, no están probados los hechos objeto de la denuncia de este caso.

SEÑOR AGENTE: . . . el recurso de exhibición personal, que en realidad han sido presentados ante otras autoridades. En la pregunta de Su Señoría dice que lo habían visto en la Penitenciaría Central, y el señor de la Comisión contesta que presentaron otro recurso contra la DNI. Por esa razón es que les han rechazado los recursos, porque los presentan contra autoridades que en realidad no los tienen. De manera que Honduras no puede aceptar los hechos entre tanto no se agoten todos los recursos ordinarios y extraordinarios internos para estos casos. Muchas gracias.

JUEZ ESPINAL: La segunda y última pregunta que he formulado a la Delegación hondureña dice lo siguiente: Que aclare el señor Agente del Gobierno si en Honduras existe alguna institución universitaria que ofrezca servicios gratuitos para atender casos jurídicos cuando los

interesados carecen de medios económicos para contratar los servicios de un profesional del derecho.

SEÑOR AGENTE: La abogada Olmeda va a contestar.

ABOGADA OLMEDA: Su señoría. Contestando a su pregunta, la Delegación de Honduras está en capacidad de contestarle que en Honduras no sólo a nivel universitario existen instituciones que puedan prestar los servicios a las personas que en estos casos lo necesiten, sino que también existen a nivel gubernamental. En Honduras se ha creado lo que se llama la Procuraduría de los Pobres, si es que las personas piensan que porque carecen de medios económicos no puedan recurrir al derecho de la defensa. Independientemente, nosotros hemos hecho ver a esta Ilustre Corte que no se necesita un abogado para hacer uso del derecho en cuestiones de orden público y, siendo concreta en la contestación de la pregunta, le diré que la Universidad Nacional Autónoma, por medio de la Facultad de Derecho, tiene al servicio lo que se llama el consultorio jurídico gratuito. En este consultorio los estudiantes a nivel de procuradores o de pasantes en derecho ejercen actividades de representación, y es una obligación de todos los estudiantes de derecho realizar estas actividades, y es un hecho comprobable que en Honduras se hace uso de este derecho y se hace uso de esta institución garantizada por la Universidad Autónoma de Honduras. Muchas gracias.

SEÑOR AGENTE: Su Señoría. Nada más para agregar que el Consultorio Jurídico está dirigido por abogados titulados, de manera que son los directores; hay un director del Consultorio Jurídico, abogado; y, que los estudiantes son procuradores para cumplir con la práctica correspondiente. Muchas gracias Su Señoría.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Judge Gros.

JUEZ GROS: Gracias señor Presidente. Es una sola pregunta para la Ilustrada Delegación de Honduras.

La denuncia de la señora Enmidida Escoto de Godínez fue presentada en el Juzgado Primero de Letras Departamental de Choluteca el 9 de octubre de 1982. No ha sido proveída ni diligenciada hasta el momento. Han transcurrido, por tanto, más de cuatro años.

Mi pregunta es: En el caso de que hubiera sido proveído y tramitado de inmediato y se hubiera seguido todo el procedimiento que se ha esbozado aquí, es decir, sentencia de primera instancia, recurso de reposición, recurso de casación, recurso de revisión y, eventualmente, el recurso especial del Artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales, ¿cuál es, en promedio, el tiempo que insume, dentro de la práctica normal hondureña, el agotamiento de todos los recursos, dentro de este esquema que se nos ha brindado de la legislación hondureña?

EL AGENTE: El Abogado Morales va a dar respuesta.

ABOGADO MORALES: Su Señoría. Empezando por el recurso de reposición, este se interpone en el acto de la notificación de la sentencia o providencia o en la siguiente audiencia, el siguiente día. El de apelación, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia. El de casación tiene 6 días más 20 días y un día más, por razón de la distancia, para formalizar el recurso ante la Corte Suprema de Justicia. De manera que, en este sentido, yo entiendo que los plazos son perentorios.

JUEZ GROS: Mi pregunta era otra. Le agradezco mucho la información, pero es ¿cuánto insume, en la realidad, normalmente, como promedio, un procedimiento que cumpla con todas estas etapas?

ABOGADO MORALES: Depende en realidad de la carga de trabajo que tenga el tribunal, porque en los juzgados de menor movimiento judicial puede tardar de uno a tres meses. Sin embargo, en la Corte Suprema, por ser tribunal único a donde concurren todas las diligencias de casación, amparo y otros recursos que se interponen en los distintos tribunales de la República, pueden durar hasta 6 meses.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Judge Nikken.

JUEZ NIKREN: Tengo una pregunta para la Honorable Delegación de la Comisión y algunas más para la representación del Gobierno de Honduras.

Para la Comisión. He creído entender, como un argumento reiterado en el curso de las dos audiencias por parte de la Comisión, que en su opinión la cuestión de la inexistencia de recursos internos eficaces no sólo es una excepción a la aplicación de la regla de los recursos internos, que obliga a agotarlos previamente, si no que se vincula de tal manera con las violaciones a la Convención, que según la Comisión se han producido, que es imposible separarlas de la consideración del fondo. Eso he creído entender de la argumentación de la Comisión.

Si eso es así, ¿cómo puede, al mismo tiempo, considerarse que esa circunstancia —la inexistencia de recursos internos efectivos— sea una mera cuestión procesal propia del trámite del asunto ante la Comisión que no puede ser examinada por la Corte, siendo que la Corte tiene que establecer si ha habido o no violaciones a la Convención? Creo percibir una contradicción en la argumentación de la Comisión y me gustaría que me la aclararan, porque he entendido que, al mismo tiempo, la regla de los recursos internos es cuestión de fondo y que, al mismo tiempo, no puede ser revisada por la Corte. Entonces me gustaría que la Comisión aclarara su posición a este respecto porque a mí me ha creado al menos cierta confusión.

DR. VARGAS CARREÑO: Yo creo que son dos cuestiones distintas que deben ser separadas por razones de claridad y de orden metodológico.

Lo primero es que el problema del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna puede perfectamente resolverse en función de la inexistencia de recursos internos eficaces. El problema específico del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna está vinculado con la argumentación reiterada de la Comisión de que no han existido en Honduras recursos efectivos en este caso; que en el caso de los desaparecidos ningún recurso que pudo devolverle la vida o la libertad a una persona que fue secuestrada. Esa es una vinculación obvia.

¿Por qué la Comisión ha querido —frente a un conjunto de excepciones que no están cada una de ellas explícitamente formuladas, como señala el Artículo 27 del Reglamento de la Corte— vincularlas con la cuestión de fondo? Porque este tipo de excepciones, incluyendo esta misma, sí está vinculado con el problema de la desaparición forzosa, que es una cuestión sustantiva. Sin la comprensión de este fenómeno de la desaparición forzosa, es muy difícil resolver todo el conjunto de excepciones preliminares.

El problema de la solución amistosa está también vinculado, ¿cómo vamos a solucionar amistosamente el asunto si no está definida la controversia en cuanto al problema de la desaparición? ¿Cómo podemos resolver el problema de la declaración de admisibilidad y las facultades que ha tenido la Secretaría de la Comisión frente a situaciones de emergencia, sin tener presente que lo fundamental era hacer gestiones con los organismos del Estado para resolver la situación de un desaparecido?

Por eso yo creo que esta aparente duda, contradicción o dificultad que ha tenido Su Señoría, puede aclararse diferenciando dos cosas: Si se considera sólo el problema de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, es evidente que sería suficiente demostrar —como lo ha demostrado hasta el cansancio la Comisión— que en Honduras no había recursos efectivos de la jurisdicción interna que pudieran remediar la situación planteada. Pero, frente al conjunto de las excepciones, sí es importante tener presente la situación de la desaparición forzada, porque este fenómeno, con sus modalidades, con sus características, los que se dieron en un contexto histórico muy preciso, son fundamentales, a nuestro juicio, para resolver las otras excepciones preliminares.

Yo no sé si le aclaré su duda, pero para cualquier dificultad estoy a su disposición.

JUEZ NIKKEN: Muchas gracias Dr. Vargas. A la Honorable representación del Gobierno de Honduras le tengo algunas preguntas.

De la lectura de los textos legales —que por cierto ha sido muy esclare-

cedor, y creo que, más aún, el ofrecimiento de las copias que se nos anunció al inicio de esta audiencia— he entendido que el hábeas corpus o la exhibición personal requiere la identificación de la autoridad aprehensora.

Pregunto: En caso de que se desconozca el nombre y la identidad de la autoridad aprehensora, ¿qué recurso puede interponerse?

EL AGENTE: El Abogado Morales dará la respuesta.

ABOGADO MORALES: Recursos en sí, quizás no habría más que ocurrir a la instancia judicial. Es decir, recurrir ante el tribunal criminal competente para que se inicien las diligencias sobre la averiguación del desaparecimiento de una persona.

JUEZ NIKKEN: En ese caso, el tribunal que conoce la denuncia estaría obligado a tramitar esa denuncia, a darle curso, aún sin conocer la identidad. ¿No es cierto?

ABOGADOS MORALES: Definitivamente, es decir, porque el objeto del sumario es ese, investigar la identidad del hechor. Precisamente por eso todo acto cabeza de proceso se inicia, por esa razón y con vistas a ese objetivo.

JUEZ NIKKEN: Muchas gracias. Tenía otras preguntas pero las dejaré para esta tarde.

Sin embargo, quería volver con el ruego —porque ya ayer hice referencia al tema— de una respuesta lo más concreta posible, por sí o no, si eso vale. En la primera resolución adoptada por la Comisión —en relación con este caso que ahora estamos examinando— sé que fue reconsiderada, es decir, cuya reconsideración solicitó el Gobierno de Honduras de modo que la Comisión reabrió el estudio del caso. En la

primera recomendación se señalaba la necesidad de hacer una investigación imparcial y exhaustiva de los hechos denunciados.

Posteriormente se creó una comisión investigadora —a la que yo me referí ayer— en la memoria del documento que presenta el Gobierno de Honduras. Se hace referencia a este hecho en los términos siguientes:

La creación de la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas de 1984 y el establecimiento de una Comisión de Garantías Constitucionales y Seguridad del Estado en el seno de la Cámara Legislativa, son manifestaciones evidentes de los buenos propósitos del Gobierno de Honduras para acatar las recomendaciones de la Comisión.

Dada esta expresión, que es muy categórica en la memoria, yo quisiera repetir nuevamente la pregunta de ayer, —que me fue respondida con un comentario general, pero no por sí o no, que es lo que desearía, de ser posible, obtener como respuesta—: ¿considera el Gobierno de Honduras que la designación de esta comisión investigadora cumple con la recomendación formulada por la Comisión en su resolución de 1983, en el sentido de adelantar una investigación completa e imparcial de los hechos denunciados?

Repito, en lo posible, me gustaría que la respuesta fuera sí o no, porque es muy importante para evaluar el procedimiento seguido por la Comisión.

ABOGADO MORALES: Señoría. Entendemos que sí cumple los propósitos a que usted se refiere, precisamente porque tiende a la protección y a la promoción de los derechos humanos en este país.

Vale aquí también ilustrar a la Honorable Corte que se ha creado la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, constituida por representantes del Poder Judicial, de la Procuraduría General de la

República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las Fuerzas Armadas de Honduras, el Ministerio de Gobernación y el Congreso Nacional, que cumple exactamente los mismos fines a nivel de representación superior para tramitar las denuncias que sobre casos como los que acá se dilucidan sean tratados con el debido detenimiento y se le preste la correspondiente atención.

JUEZ NIKKEN: Agradezco mucho la precisión de su respuesta.

EL PRESIDENTE: The Honorable Vice President of the Court, Judge Nieto.

JUEZ NIETO: Mi primera pregunta para la Ilustrada Delegación del Gobierno de Honduras estaba enderezada un poco a como formuló su primera pregunta el Juez Nikken, pero quisiera obtener una precisión en ese sentido. Me parece entender, por la respuesta dada por la Delegación de Honduras, que no cabría exhibición personal en caso de que se configuren los elementos básicos del desaparecimiento. Es decir, porque o no se conoce la autoridad aprehensora o no se conoce el lugar de detención. Yo quisiera también obtener una respuesta lo más concreta posible, es decir, si habría lugar a exhibición personal o no cuando hay desaparecimiento.

SEÑOR AGENTE: El Abogado Morales contestará.

ABOGADO MORALES: Al principio de nuestra exposición reseñábamos los requisitos para la interposición de recursos de exhibición personal, es decir, la identificación del detenido, la identificación de la autoridad aprehensora y el lugar de detención. En el caso de desaparecimiento únicamente queda la acción penal, es decir, la instancia criminal ante el tribunal correspondiente sobre averiguar el hecho de la desaparición, para que el juez instruya las correspondientes diligencias y trate de . . .

JUEZ NIETO: No hay lugar a exhibición personal, es la respuesta que

usted me está dando. ¿La entiendo bien?

ABOGADO MORALES: No habría porque no está la identificación del . . .

JUEZ NIETO: La segunda pregunta tendría que ver con lo siguiente: Aquí se ha mencionado, reiteradamente, una Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas, que entiendo fue modificada posteriormente y se le agregó la participación de el Colegio de Abogados, etc. Me ha parecido entender también que esa Comisión Investigadora no obtuvo resultados positivos, fundamentalmente porque no concurrieron los interesados. Desearía, en primer lugar, que usted me confirmara si esta interpretación que estoy haciendo es correcta antes de formular mi pregunta.

SEÑOR AGENTE: Sí, es correcta Su Señoría.

JUEZ NIETO: Entonces mi pregunta sería esta: ¿Por qué cree la Ilustrada Delegación de Honduras que no concurrieron los interesados?

ABOGADO MORALES: La respuesta sería un tanto difícil, pero cabe inducirla o suponerla. Acaso porque era una comisión investigadora de las Fuerzas Armadas. Pero lo cierto es que para quitarle esos ribetes de aprehensión o de temor, la misma comisión determinó que en caso de que no concurrieran ante los estrados de la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas, podrían concurrir y presentar las pruebas correspondientes ante el Colegio de Abogados de Honduras. Si eso no lo consideraban adecuado, concurrir a los bufetes particulares de los distinguidos profesionales del derecho que integran la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Honduras.

Definitivamente, en este sentido, yo creo que las Fuerzas Armadas tuvieron y tienen una amplitud receptiva. Porque la comisión, básicamente, se constituyó con el objetivo de determinar si habían elementos militares implicados en la perpetración de los hechos que se imputan, para ponerlos a la orden de los tribunales militares correspondientes.

No sé si esta respuesta satisface.

JUEZ NIETO: Parcialmente. Si aún así, a pesar de esas facilidades, no concurrieron, ¿porqué cree la Ilustrada Delegación de Honduras que pudo suceder? Es simplemente una opinión.

ABOGADO MORALES: Definitivamente no tendríamos una respuesta categórica en ese sentido. Pero entendemos que en cierta medida había tal vez algún temor, alguna aprehensión de parte de ellos y definitivamente yo trato de entender que subjetivamente se procedió en esa forma. Porque la verdad es que la Comisión tenía amplias facultades para recibir toda prueba incriminatoria, inclusive si resultaban implicados elementos civiles; de ahí mismo se ponían a la orden de los tribunales del fuero común.

SEÑOR AGENTE: Si me permite Su Señoría, ya que estamos especulando, agregar mi opinión.

Yo diría que otra podría ser que, como estaba presentado ya el caso en la Comisión, entonces esperaban que mejor se esperaba a que se produjera la condena. Esa podría ser una. Y la otra, el convencimiento de que no iban a obtener resultados. Quería agregar esta nueva por el efecto que podría haber tenido en esa actitud el haber presentado ya el caso a la Comisión.

Además, si me permite Su Señoría, quisiera agregar otra cosa. Me consta porque hablé con algunos miembros de la Comisión del Colegio de Abogados y ellos, por su parte, también hicieron gestiones para que los familiares o los perjudicados de los supuestos desaparecidos concurrieran a sus bufetes. Me dijeron que hicieron varias gestiones y no lo lograron. Gracias Su Señoría.

DRA. RUSSOMANO: Su Señoría, quisiéramos referirnos al asunto en relación con la no concurrencia de las víctimas. Yo le preguntaría, entonces, si podría hablar un abogado que integra la Comisión.

JUEZ NIETO: Sí, todo lo que contribuya a aclarar sin duda es útil.

DR. CLAUDIO GROSSMAN: El día 2 de mayo dicha Comisión recibió a Zenaida Velázquez, la señora Alemán, al Dr. Custodio y Fidelina Borges, que concurrieron a conversar con la Comisión. Fueron recibidos por el Coronel Manuel Enrique Suárez Benavides, Auditor General de las Fuerzas Armadas, el Coronel César Elvir Sierra, Jefe de Relaciones Públicas y el Licenciado Boquín, que entendemos integra la Delegación de Honduras y que él puede certificar este hecho, que sí fueron recibidos y concurrieron a conversar con dicha Comisión. Por lo tanto, hay un error cuando se plantea que no concurrieron a conversar las víctimas. Hay aquí también, en esta misma sala, gente que participó.

Ahora, en esa conversación se les planteó a los familiares de las víctimas que, en opinión de la Comisión, no se habían encontrado elementos de culpabilidad de las Fuerzas Armadas. Esto provocó una reacción de los familiares que dijeron que ellos estaban dispuestos a dar antecedentes y a presentar pruebas, incluyendo testigos. Frente a eso, dijeron sin embargo que querían, expresamente, que la Comisión garantizara la seguridad de los testigos. Frente a ese comentario, los peticionarios se les señaló textualmente —empiezo a leer literalmente lo que les planteó por el Coronel a cargo—, se les dijo: “Si en Estados Unidos no se pudo proteger a los asesinos de Kennedy, ¿cómo quieren ustedes que aquí eso se pueda lograr?”. Los testigos están aquí y está también presente en la Delegación de Honduras una persona que puede corroborar estos hechos.

Ahora, después de eso, frente a la insistencia de los peticionarios, sin embargo, de arriesgarlo todo para averiguar la suerte de sus seres queridos, se logró una reunión privada con el ex Coronel Suárez, que pidió una reunión en privado con el Dr. Custodio y el Licenciado Oscar Aníbal Puerto para ver casos concretos. Se fue a esa reunión nuevamente y se le entregaron casos concretos de 5 desaparecimientos, incluyendo los que son parte de este caso. Con nombres, recursos, fechas, con cooperación, aún con alto riesgo, sin embargo nunca la Comisión actuó sobre estas denuncias particulares.

Después se emitieron dos informes . . . un informe sumario . . . y hubo grandes problemas por conocer los contenidos de dichos informes. Por lo tanto, la aseveración de que las víctimas no cooperaron no es verdadera. Muchas gracias.

ABOGADO BOQUIN: Gracias, su Señoría. Sí, efectivamente yo formé parte de la Comisión Investigadora de alto nivel que las Fuerzas Armadas integró para la investigación de esos asuntos.

Lo que plantean los representantes de la Comisión de Derechos Humanos . . . que esa información que le ha sido pasada por el Dr. Custodio es completamente falsa. Las Fuerzas Armadas de Honduras . . . en esa oportunidad en que recibimos a esta gente de CODEH y COFADEH, lo primero que se hizo, porque fueron las instrucciones que recibimos del entonces Comandante en Jefe, Walter López . . . que se les diera toda la seguridad a los familiares de los presuntos desaparecidos para que presentaran las pruebas correspondientes donde se involucraban militares.

Tuvimos una segunda audiencia en privado —por cierto solamente con el Dr. Custodio—, y entregó una información, la cual fue verificada. Recuerdo que esa información era sobre algunos posibles lugares de cárceles clandestinas. Se nos habló de una cárcel en la carretera que queda de Valle de Angeles a Tegucigalpa, una en la jurisdicción de Támara y una en Choluteca.

Para conocimiento de la Corte y de la Comisión, quiero reafirmarles y ratificarles que la información que él nos dio de esos posibles lugares de detención ilegal fueron inspeccionados por el pleno de la Comisión.

En una tercera oportunidad compareció también el Dr. Custodio, y dijo que lo hacía en compañía del Vicepresidente del CODEH, un señor Puerto, porque quería evitar que las Fuerzas Armadas en el futuro pudieran comprometerlo a él, y que él quería testigos de su organización para que lo defendieran en un momento dado en que nosotros pudiéramos inventarle alguna situación especial.

Platicamos no solamente con esta gente, sino que platicamos con los familiares de un presunto desaparecido, Eduardo Lanza, que también, por su parte, presentó algunos lugares de detención en la ciudad de Tegucigalpa, uno en el lugar de Buenos Aires y otro en la 21 de Octubre. Efectivamente, los dos lugares fueron investigados y no se encontraron ningunos hechos que pudieran traslucir que, efectivamente, ahí había estado detenida alguna de estas personas.

Reafirmo que es completamente falso, Su Señoría, de que las Fuerzas Armadas no hayan prestado o prometido la seguridad a esta gente. Gracias.

JUEZ NIETO: A mí, en cuanto a la pregunta que formulé, me parece que aclara la respuesta en el sentido de que sí hubo al menos alguna concurrencia de interesados en ese caso. Ya el otro problema de sí es cierto o es falso, si se llega la oportunidad, habrá oportunidad de demostrarlo. Pero me parece que no es del caso en este momento. Muchas gracias señor Presidente.

EL PRESIDENTE: I have a few questions. I would first like to ask the Government of Honduras, who has jurisdiction under the law of Honduras if a military officer violates military law or military order? who has jurisdiction to deal with that case under the law of Honduras?

ABOGADO MORALES: Señoría. En las acciones delictivas cometidas por los militares en servicio activo tiene jurisdicción el fuero militar de Honduras, es decir, conocen los casos los juzgados de instrucción militar o los juzgados de primera instancia militar. En segunda instancia los conocen la Corte de Apelaciones del fuero común y, en casación, la Corte Suprema de Justicia; en revisión, el Presidente de la República, como Comandante General de las Fuerzas Armadas.

EL PRESIDENTE: Under the law of Honduras, does the military have jurisdiction over civilians?

ABOGADO MORALES: Señoría, el fuero militar no es extensivo a elementos civiles, únicamente en casos excepcionales, en caso de estado de sitio, es decir, en que toda la ciudadanía de la República queda sujeta a la jurisdicción militar.

EL PRESIDENTE: If the military —and I am not suggesting that it is, but hypothetically— is holding a civilian illegally, who has jurisdiction over the military officer under the law of Honduras?

ABOGADO MORALES: Si la detención es de un ciudadano civil, son los tribunales del fuero común los que tiene potestad para interponer los recursos contra las autoridades militares. Es más, hay una precisión terminante en la Constitución de la República de Honduras en lo referente a las llamadas órdenes superiores, en cuanto establece que la orden superior, dadas sin las formalidades legales, hace incurrir en responsabilidad tanto al que la imparte como al que la ejecute, sea la autoridad civil o militar.

EL PRESIDENTE: So that a civilian court has the authority to call the military and to inspect a military base to see whether somebody is being held in the place, or does he have to do something else?

ABOGADO MORALES: Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley de Amparo, en un caso de exhibición personal, el juez ejecutor tiene potestad para concurrir u ocurrir a una dependencia militar, a una unidad militar o a cualquier destacamento militar. La autoridad no puede negarle su colaboración en el cumplimiento de su misión.

EL PRESIDENTE: Do you know of any case in recent years where a judge has actually attempted to make that investigation?

SEÑOR AGENTE: Negativo, a la ejecución o a la acción de un juez ejecutor no la tengo, Su Señoría. Es decir, toda vez que se han interpuesto

recursos de exhibición personal han sido ejecutados, inclusive puedo ilustrar en el caso de algunas exhibiciones personales que fueron interpuestas contra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras. Los jueces ejecutores fueron recibidos en el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, se les mostraron todas las dependencias para que se dieran cuenta de que ahí lo que hay son oficinas administrativas, no cárceles de detención. Definitivamente, creo entender así darle respuesta cabal a su pregunta. En cuanto a que si tienen acceso a la más alta dependencia de las Fuerzas Armadas de Honduras, lo tienen también a las demás unidades y dependencias de la institución militar.

EL PRESIDENTE: But you don't know of any case in which a judge actually entered a military base to do an investigation?

SEÑOR AGENTE: Hay varios casos que podría citarlos: En los casos de exhibición personal interpuesto en favor de Eduardo Lanza Becerra, en que la Juez Linda Rivera de Toro llegó a ejecutar un recurso de exhibición personal al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas. Hay casos también en que han sido ejecutados recursos de exhibición personal en el Primer Batallón de Infantería de las Fuerzas Armadas de Honduras. En su oportunidad nosotros podríamos aportar las pruebas pertinentes en este sentido.

EL PRESIDENTE: I would like to ask the Commission just one question, and it is the following question: When did the Commission communicate to the Government that it received the application in this case, and when did the Government of Honduras inform the Commission that its domestic remedies were not exhausted? In other words, what I am interested in knowing is when did the Government inform the Commission for the first time that domestic remedies were not exhausted in this case.

DR. VARGAS CARREÑO: La comunicación fue presentada el 9 de octubre de 1982, que fue exactamente el mismo día que la esposa de Saúl Godínez presentó la denuncia ante el Juzgado de Choluteca. La

Comisión la envió el día 2 de noviembre —fue reiterada el 1º de junio— con la advertencia que si no se suministraba la información, aplicaría el Artículo 39 del Reglamento.

Posteriormente, el Gobierno de Honduras contestó el 29 de noviembre de 1982 que la solicitud de la Comisión había sido trasladada a diferentes organismos y dependencias competentes, a fin de que las mismas realicen la investigación del caso. Es decir, en la primera respuesta que da el Gobierno de Honduras no menciona que deba haber un previo agotamiento de los recursos, dice solo que ha sido trasladada a los organismos y dependencias competentes.

Posteriormente, la Comisión insiste un año y medio más tarde, y el Gobierno de Honduras contesta el 29 de noviembre diciendo que las autoridades nacionales competentes realizan las investigaciones del caso, por lo que tan pronto como se obtengan datos concretos y objetivos estos se trasladan a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

No hay ninguna . . . —por lo menos hasta que la Comisión adopta en el año 83 su Resolución 32— no hay ninguna excepción a la falta del agotamiento de los recursos internos.

Tan sólo el 1º de diciembre de 1983, es decir, un año y medio después de la detención y secuestro del señor Godínez, el Gobierno de Honduras informa que se había presentado un recurso de hábeas corpus en favor de Saúl Godínez, el cual fue denegado por la Corte Suprema de Justicia debido a que el recurrente no había formalizado en plazo oportuno el mencionado recurso.

Informa también el 1º de diciembre del año 83, es decir, un año y medio después, que, como resultado de dicho recurso, el juez en su informe manifestó que se constituyó ante el Director Nacional de Investigaciones el 25 de agosto de 1982, y que manifestó que el señor Saúl Godínez Gómez no se encontraba detenido en la Dirección —aquí estamos ante el problema, que ya se aludió, del cambio de apellido materno—.

Si lo que le interesa a Su Señoría es el problema cronológico de tiempo, podríamos decir que la primera respuesta que tiene alguna relación con esta materia es dada el 1º de diciembre de 1983, mediante la nota N° 1543 del Gobierno de Honduras.

EL PRESIDENTE: But even then you did not have any clear indication that the Government of Honduras was taking the position that this case was inadmissible because domestic remedies were not exhausted.

DR. VARGAS CARREÑO: Hay alguna información que podría guardar alguna relación, pero no hay ninguna excepción a esta materia.

Sólo el 29 de mayo de 1984 la Comisión le solicita al Gobierno de Honduras la información sobre el problema de agotamiento de la jurisdicción interna coincidiendo con la reconsideración que había acordado. Pero la iniciativa en materia de agotamiento de recursos internos la adopta la Comisión al solicitarle información al Gobierno de Honduras.

En su respuesta, el Gobierno de Honduras, que no se refiere a esa materia en cable de 1º de marzo de 1985, se limita a informar de la constitución de la comisión investigadora, bajo la presidencia del auditor de las Fuerzas Armadas.

Ciertamente, ese silencio, esa falta de objeción en su oportunidad, es la que ha llevado a la Comisión a insistir que sería aplicable aquí también la regla del **estoppel**, aunque las evidencias son abrumadoras de que se han agotado los recursos de la jurisdicción doméstica.

DRA. RUSSOMANO: Señor Presidente. Respetuosamente yo le pregunto si usted concedería la palabra a la Comisión, solamente para aclarar un punto con relación a una afirmación de la Delegación hondureña de que un juez entró en un recinto militar para hacer una investigación. Solamente para precisar esto.

EL PRESIDENTE: If you permit me, Madam President, I shall let the Government of Honduras seek the clarification. Then we will come back to you .

SEÑOR AGENTE: Señor Presidente, nada más queríamos que nos ratificaron, si oímos bien, que el mismo día que se presentó el recurso también se presentó la denuncia ante la Comisión, si es la misma fecha.

DR. VARGAS CARREÑO: Correcto. Es de la misma fecha. Pero recordemos que antes se ha presentado un recurso de exhibición personal, que Saúl Godínez desaparece en julio, que en agosto se presenta el primer recurso de exhibición personal y que la denuncia, dos meses más tarde, ante la falta de respuesta a este recurso de exhibición personal, la presenta la esposa de Saúl Godínez, el mismo día 9 de octubre en el Juzgado de Choluteca, y envía la comunicación a la Comisión. Pero ya se ha presentado un recurso de exhibición personal antes.

SEÑOR AGENTE: Parece entonces que esto ratifica mi posición de cómo se manejó y, probablemente, alguna posición de los interesados con respecto a la jurisdicción interna de Honduras.

DR. VARGAS CARREÑO: Yo creo que es muy importante un comentario al respecto, porque esto nos permite entrar a considerar la situación que Honduras estaba viviendo en ese momento.

Yo no pude dejar de recordar, que, simultáneamente con la desaparición de Saúl Godínez, se produjeron otras en Honduras. Frente a ellas la Comisión tuvo un rol muy activo mediante gestiones ante el Gobierno de Honduras, tendientes a solucionar ese tipo de situaciones. En algunos casos, los esfuerzos de la Comisión dieron sus frutos y personas que habían sido detenidas y que las autoridades habían negado su detención, gracias a estos esfuerzos, pudieron recobrar su libertad. Por lo tanto, la Comisión en ese momento no tuvo como preocupación una declaración formal de admisibilidad sino contribuir a que esas personas pudieran recuperar su libertad. Eso fue lo que motivó que inmediatamente que recibiera la denuncia la enviara la comunicación al Gobierno.

Sin embargo, en este caso concreto, es evidente que los recursos de la jurisdicción interna hoy día están agotados y lo estuvieron en ese momento. El primer recurso de exhibición personal fue rechazado de plano en noviembre de 1982 y la denuncia, como lo hemos dicho muchas veces, ni siquiera ha sido proveída. No fue proveída ese día y no lo ha sido hasta el día de hoy. Por lo tanto, perfectamente, a la luz de la Convención Americana, la Comisión estaba en condiciones de mandar al Gobierno la denuncia que había recibido.

EL PRESIDENTE: I now call on the distinguished President of the Commission.

DRA. RUSSOMANO: Gracias señor Presidente. Yo respetuosamente le preguntaría si nos sería permitido ejercer el derecho de respuesta en referencia al caso 7951.

EL PRESIDENTE: Yes. The Court will now adjourn in the matter of this case and will render its opinion in the case at a future date. We will meet again today at 2:00 o'clock to hear the next case.

The Court stands adjourned.

